



UNIVERSITAT_{DE}
BARCELONA

**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES CHILENA
Y ESPAÑOLA EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO
ARBITRAL**

Trabajo de Fin de Máster

Alumna: María Pía Oyarzún Andrade

Tutor: Dr. Francisco Ortego Pérez

Máster en Estudios Jurídicos Avanzados

Curso académico: 2022-2023

RESUMEN

El amplio catálogo de recursos procesales existentes en la legislación chilena contra las sentencias dictadas en los arbitrajes domésticos, pugna con la celeridad y eficacia que requiere dicho mecanismo de solución de controversias. Esta investigación tiene por finalidad determinar si es posible hallar en el régimen impugnatorio del laudo arbitral en el ordenamiento español, los lineamientos necesarios para modernizar el arbitraje doméstico chileno, y convertirlo en un instrumento ágil y eficaz como alternativa a la justicia ordinaria. Con este fin se realiza un estudio de Derecho comparado entre los régimen de impugnación del laudo arbitral en las legislaciones española y en la chilena, con el propósito de detectar tanto los aspectos comunes y los divergentes, como los rasgos positivos y los desventajosos que sobre la materia exhiben ambas regulaciones. Del análisis, se concluye que la acción de anulación del laudo establecida en el ordenamiento español es una herramienta idónea para corregir las debilidades detectadas en el sistema arbitral doméstico chileno, razón por la que se propone de *lege ferenda* su implementación, con ciertas modificaciones para precaver las dificultades experimentadas en la práctica española.

Palabras clave: acción de anulación del laudo arbitral / impugnación de la sentencia arbitral/ control judicial del arbitraje / arbitraje doméstico.

ABSTRACT

The wide range of procedural remedies available in Chile's legislation against sentences pronounced in domestic arbitrations, clashes with the speed and efficiency that said dispute resolution mechanism requires. The purpose of this investigation is to determine whether it is possible to find in the Spanish legislation regarding remedies against Arbitration decisions the necessary guidelines to modernize Chilean domestic arbitration with a view to turning it into an agile and effective instrument as an alternative to the Courts. To achieve this objective, a comparative study is carried out between the remedies available for challenging the arbitral award enshrined in Spanish and Chilean law, in order to detect both the common and divergent aspects, as well as the positive and disadvantageous features that both regulations exhibit on the matter. From the analysis, it is concluded that the action for annulment of the award established in the Spanish legal system is an ideal tool to correct the weaknesses detected in the Chilean domestic arbitration system, which is why its implementation is proposed as *lege ferenda*, with certain modifications to avoid the difficulties experienced in Spanish practice.

Key words: action for annulment of the arbitral award / challenge of the arbitral award / judicial control of arbitration / domestic arbitration.

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

AAP	Auto Audiencia Provincial
ATS	Auto Tribunal Supremo
AP	Audiencia Provincial
ATSJ	Auto Tribunal Superior de Justicia
ATC	Auto Tribunal Constitucional
CA	Corte de Apelaciones
CCch	Código Civil chileno
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
COT	Código Orgánico de Tribunales
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPR	Constitución Política de la República de Chile
CS	Corte Suprema de Chile
LA	Ley 60/2003de arbitraje
LACI	Ley de Arbitraje Comercial Internacional chilena
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOT	Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia de Chile de 1875
LOTC	Ley Orgánica Tribunal Constitucional
LOPJ	Ley Orgánica Poder Judicial de España
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SCA	Sentencia Corte de Apelaciones
SCS	Sentencia Corte Suprema
STCch	Sentencia Tribunal Constitucional de Chile
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia Tribunal Superior de Justicia
TCch	Tribunal Constitucional de Chile
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE

RESUMEN	2
LISTA DE ABREVIATURAS	3
INTRODUCCIÓN	7
1. DEL ARBITRAJE Y DEL LAUDO ARBITRAL EN ESPAÑA Y CHILE	10
1.1 El arbitraje en España y en Chile.....	10
1.1.1 El arbitraje en España.....	10
1.1.1.1 Algunas cuestiones fundamentales.....	10
1.1.1.2 Naturaleza jurídica del arbitraje.....	11
1.1.1.3 Principales clasificaciones del arbitraje doméstico.....	12
1.1.1.4 Relación del arbitraje doméstico con la justicia estatal.....	13
1.1.2 El arbitraje en Chile.....	14
1.1.2.1 Algunas cuestiones fundamentales.....	14
1.1.2.2 Naturaleza jurídica del arbitraje doméstico.....	15
1.1.2.3 Principales clasificaciones del arbitraje doméstico.....	16
1.1.2.4 Relación del arbitraje doméstico con la justicia estatal.....	17
1.2 El laudo arbitral en España y la sentencia arbitral en Chile	17
1.2.1 El laudo arbitral en España.....	17
1.2.1.1 Concepto y características.....	17
1.2.1.2 Clases de laudo arbitral.....	19
1.2.1.3 Motivación y congruencia.....	19
1.2.1.4 Efecto de cosa juzgada y ejecución del laudo arbitral.....	20
1.2.2 La sentencia arbitral en Chile.....	22
1.2.2.1 Concepto y características.....	22
1.2.2.2 Clases de sentencia arbitral.....	23
1.2.2.3 Motivación y congruencia.....	23
1.2.2.4 Efecto de cosa juzgada y ejecución de la sentencia arbitral.....	24
2. RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN ESPAÑA	25
2.1 Breve apunte sobre la evolución de la impugnación del laudo en la legislación española.....	25
2.2 Acción de anulación.....	26
2.2.1 Concepto y naturaleza jurídica.....	26
2.2.2 Objeto.....	29
2.2.3 Principales características.....	29
2.2.4 Requisitos generales.....	30
2.2.5 Procedimiento.....	31

2.2.6	Renuncia a la acción y denuncia previa	31
2.2.7	Término anticipado del proceso.....	33
2.2.8	Motivos.....	34
2.2.8.1	Algunas cuestiones de carácter general.....	34
2.2.8.2	Motivos de anulación establecidos en el art. 41.1 LA.....	37
2.2.8.3	Posibles clasificaciones de los motivos de anulación.....	37
2.2.8.4	Análisis de los motivos de la acción de anulación.....	38
2.2.8.4.1	Motivo primero, art. 41.1 letra a) LA.....	38
2.2.8.4.2	Motivo segundo, art. 41.1 letra b) LA.....	40
2.2.8.4.3	Motivo tercero, art. 41.1 letra c) LA.....	42
2.2.8.4.4	Motivo cuarto, art. 41.1 letra d) LA.....	43
2.2.8.4.5	Motivo quinto, art. 41.1 letra e) LA.....	46
2.2.8.5.6	Motivo sexto, art. 41.1 letra f) LA.....	47
2.2.9	Sentencia que resuelve la acción de anulación.....	50
2.3	La revisión del laudo arbitral.....	51
2.4	Recurso de Amparo.....	53
3.	RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EN CHILE.....	54
3.1	Breve referencia histórica obre la impugnación de la sentencia arbitral.....	54
3.2	Situación actual.....	55
3.3	Examen particularizado del régimen impugnatorio chileno.....	56
3.3.1	Recurso de apelación.....	56
3.3.1.1	Concepto y principales características.....	56
3.3.1.2	Resoluciones apelables y tribunal competente.....	56
3.3.1.3	Breve referencia al recurso de hecho.....	57
3.3.2	Recurso de casación en la forma.....	58
3.3.2.1	Concepto y principales características.....	58
3.3.2.2	Resoluciones casables en la forma	58
3.3.2.3	Requisitos generales.....	59
3.3.2.4	Causales en las que debe basarse la interposición del recurso.....	60
3.3.2.5	Renuncia.....	62
3.3.2.6	Efectos de la sentencia que resuelve el recurso de casación en la forma.....	63
3.3.3	Recurso de casación en el fondo.....	63
3.3.3.1	Concepto y principales características.....	63
3.3.3.2	Resoluciones casables en el fondo	64
3.3.3.3	Causal en la que debe basarse la interposición del recurso.....	64
3.3.3.4	Renuncia.....	66

3.3.4	Recurso de queja.....	66
3.3.4.1	Concepto y principales características.....	66
3.3.4.2	Resoluciones susceptibles de ser impugnadas, causal en la que debe fundarse el recurso y tribunal competente.....	66
3.3.4.3	El recurso de queja en el arbitraje de equidad o de árbitros arbitradores.....	67
3.3.4.4	El recurso de queja en el arbitraje de derecho y mixto.....	67
3.3.4.5	Renuncia.....	67
3.3.5	Recurso de revisión.....	68
3.3.6	Acción constitucional de protección.....	69
3.3.7	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.....	70
3.3.8	Acción ordinaria de nulidad civil.....	71
4. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN ESPAÑA Y CHILE.....		73
4.1	Principales resultados del estudio comparativo en relación a la regulación del arbitraje en el ordenamiento jurídico español y el chileno.....	73
4.2	Principales resultados del estudio comparativo de los sistemas de impugnación del laudo arbitral instituidos en el ordenamiento jurídico español y el chileno.....	75
4.2.1	Parangón entre los medios de impugnación del laudo arbitral presentes en las legislaciones comparadas.....	76
4.2.2	Anotaciones relativas a los motivos que autorizan la interposición de los medios de impugnación del laudo arbitral establecidos en las legislaciones comparadas.....	78
4.3	Resultado del análisis comparativo: principales debilidades y fortalezas detectadas en las legislaciones analizadas y propuestas de <i>lege ferenda</i>	82
CONCLUSIONES.....		86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES JURÍDICAS.....		89

INTRODUCCIÓN

Justificación de la investigación

El arbitraje se ha convertido en uno de los mecanismos heterocompositivos de solución de controversias más relevantes del derecho contemporáneo, cuyo uso se ha expandido enormemente en las últimas décadas, siendo preferido por quienes acuden a él, principalmente por razones de especialización, confidencialidad y por la rapidez de su substanciación, destacando esta última cualidad como su mayor ventaja por sobre la justicia ordinaria. En efecto, de la voluntad de las partes dependerá la fijación de las normas del procedimiento y el plazo de la emisión del laudo, decisiones que les permitirá acelerar la tramitación del arbitraje para que se arribe a una pronta y expedita resolución del litigio (CORDÓN, 2005, p. 19).

Motivados en dichas exigencias de celeridad, agilidad y autonomía la gran mayoría de los países han previsto que el arbitraje se agote en una sola instancia y que las hipótesis en las que la justicia estatal puede o debe intervenir, sean muy limitadas, con mayor razón si ello ocurre después de dictado el laudo arbitral. En este sentido GRIJELMO (2014) señala como una de las ventajas de esta institución que «en el arbitraje no existe una larga cadena de posibles recursos, al ser la única instancia, salvo la posibilidad excepcional y tasada del control judicial de las formas y de las garantías del arbitraje» (p. 1).

Los rasgos apuntados, que imprimen sello al arbitraje moderno, no se observan plenamente en la normativa chilena sobre la materia, que lo vincula estrechamente a la justicia estatal, según aparece de manifiesto en el sistema recursivo, que franquea a la parte vencida en el procedimiento diversos medios de impugnación que permiten a los órganos jurisdiccionales ordinarios revisar los fallos de los árbitros —denominados «laudos»— y afectar por esta vía el fondo de la cuestión controvertida, tal como ocurre en la justicia común.

La legislación chilena contempla un amplio catálogo de recursos para impugnar las sentencias arbitrales —los que a su vez dependerán del tipo de arbitraje en el que fueron dictadas—, que equivalen a los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos para atacar las resoluciones pronunciadas en primera instancia por los órganos judiciales, con las particularidades que serán analizadas en el trabajo. Esta circunstancia resta idoneidad al arbitraje chileno como mecanismo de solución de las controversias, en cuanto afecta la celeridad que las partes requieren de esta justicia especial y, a mayor abundamiento, crea incertidumbre respecto de la eficacia de lo que se decida.

Por otra parte, el régimen recursivo descrito contraviene la tendencia moderna que se inclina por limitar la *impugnabilidad* de los laudos con miras a convertir al arbitraje en un instrumento ágil como alternativa a la justicia estatal, al tiempo que armoniza con el principio de intervención mínima de los órganos judiciales y consagra el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes en su opción por acudir a este especial sistema de composición de los conflictos, sustrayéndolos del ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Hipótesis y objetivo

Este trabajo pretende llevar a cabo un estudio comparativo de los regímenes impugnatorios instituidos en contra del laudo arbitral en el ordenamiento español, y en el chileno, estructurado sobre la base de la referida pluralidad de recursos, con el objetivo de detectar tanto los aspectos comunes como los divergentes entre ambos sistemas normativos.

De lo recién mencionado es dable colegir que la multiplicidad de instrumentos recursivos disponibles en la normativa chilena contra los fallos arbitrales no se aviene con los requerimientos de celeridad y eficacia propios de esta clase de procedimientos alternativos.

Las críticas que, sobre la materia pueden dirigirse al sistema arbitral en referencia, resultarían desprovistas de asidero si se eliminara la pluralidad recursiva que lo caracteriza reemplazándola por una única modalidad de control jurisdiccional, configurado por un solo instrumento procesal orientado a privar de validez a las sentencias expedidas en el ámbito arbitral; el cual debiera tener un carácter extraordinario, asentado en hipótesis acotadas que, junto con, asegurar el respeto de las garantías procesales básicas de las partes, ejerza el control sobre las cuestiones de orden público que se conculquen en esta clase de sentencias; mecanismo que, sin embargo, no constituye una segunda instancia destinada a revisar el fondo de lo decidido en esos fallos, dado que ello pugnaría con la naturaleza de la institución arbitral.

En la búsqueda de una solución al problema descrito, ínsito en la codificación chilena, resulta aconsejable acudir al derecho comparado, concretamente, a la legislación española sobre la materia, plasmada actualmente en la Ley de Arbitraje, de 23 de diciembre de 2003 —en adelante, LA— cuyas disposiciones, desprovistas de las deficiencias que impregnan al sistema chileno, satisfacen los requerimientos apropiados para erradicarlos.

Una eventual implementación de la nulidad de los laudos arbitrales en el ordenamiento chileno, amoldado a los criterios del sistema hispánico, emerge como un medio idóneo para dotarlos de la certeza jurídica conducente a erigir el arbitraje como un mecanismo alternativo a la justicia ordinaria en función de solucionar de una manera expedita y eficaz los conflictos surgidos en la sociedad.

Estructura y metodología del trabajo

Se ha señalado antes que el presente Trabajo de Fin de Máster consiste en un estudio situado en el ámbito del derecho comparado y estriba en un análisis comparativo atinente al sistema impugnatorio del laudo arbitral consagrado en la LA española y el de la sentencia del mismo origen establecido en diversos cuerpos normativos chilenos.

Este trabajo se divide en cuatro capítulos; los tres primeros corresponden a la fase descriptiva, contienen un análisis de los sistemas jurídicos que se parangonan, empleándose en su desarrollo el método de investigación conceptual, complementado por el normativo y el jurisprudencial.

El cuarto acápite se ciñe a la metodología de investigación comparativa y corresponde tanto a la fase identificativa, en cuanto allí se registran tanto las analogías y diferencias entre las legislaciones en confrontación, como a la fase valorativa, que se dedica a evaluar los resultados del cotejo, proponiéndose en su conclusión una reforma jurídica a la legislación chilena amoldándola a las pautas establecidas en el régimen arbitral español.

El primer capítulo se divide en dos partes, refiriéndose la inicial a la institución del arbitraje en el derecho español y en el chileno; y la siguiente, al laudo arbitral (España) y a la sentencia arbitral (Chile). El objetivo de esta sección consiste en exponer los conceptos previos requeridos para la comprensión de la problemática detectada en el sistema arbitral chileno y la eventual solución que podría provenir del régimen hispano.

El segundo acápite se centra en el examen del régimen impugnatorio español concerniente a las sentencias de los árbitros, abarcando su evolución histórica hasta la instalación de la acción de anulación e incluye una sucinta indagación acerca de la acción de revisión.

Semejante orden se sigue también en la exposición atinente a la misma materia en el ordenamiento chileno —a que se dedica el capítulo tercero— donde se practica un estudio, asimismo, acotado —dada la naturaleza de este trabajo— de los recursos establecidos contra de los fallos de la distinta clase de árbitros reconocidos en el sistema, abarcándose además el examen específico de cada uno de esos instrumentos recursivos.

En el cuarto capítulo se presenta una visión paralela del arbitraje en ambas legislaciones nacionales y del régimen impugnatorio de las sentencias pronunciadas dentro de su ámbito, poniendo de resalto los rasgos comunes y los divergentes, como asimismo las fortalezas y debilidades advertibles entre ambos sistemas normativos en lo concerniente al tema, extrayéndose del análisis en comento algunas ideas susceptibles de considerar en una futura reforma de la legislación chilena, asumiendo partes establecidas sobre la materia en el ordenamiento español.

CAPÍTULO I: DEL ARBITRAJE Y DEL LAUDO ARBITRAL EN ESPAÑA Y CHILE

Con miras a lograr una adecuada comprensión de la materia objeto del presente estudio, parece conveniente acometer un examen preliminar, necesariamente abreviado, de los principales aspectos de la institución del arbitraje y, en especial, del laudo, en lo tocante al tratamiento que le dispensan tanto la doctrina como la jurisprudencia española y chilena.

1.1 El arbitraje en España y en Chile

1.1.1 El arbitraje en España

1.1.1.1 *Algunas cuestiones fundamentales*

Actualmente el arbitraje se regula en la LA, normativa inspirada en la Ley Modelo. El sistema arbitral de España es monista, dado que existe una sola normativa aplicable tanto al arbitraje doméstico como al internacional¹, salvo algunas excepciones explicables por las particularidades de este último.

El arbitraje ha sido conceptuado como:

Una institución, porque en él confluyen un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva, la solución de un conflicto. Estas actividades son las siguientes: el convenio arbitral, que vincula a las partes al arbitraje y despliega una eficacia típica, en especial, la exclusión del conocimiento de los órganos jurisdiccionales; [...] y el procedimiento arbitral, que concluye con el laudo al que se dota por la Ley, de eficacia de cosa juzgada y ejecutiva. (CORDÓN, 2005, p. 32)

La fuente del arbitraje es el convenio arbitral, que puede ser autónomo, o bien estar incorporado a un contrato principal, que «obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los jueces y tribunales conocer de las cuestiones sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria» (art. 11.1 LA). En dicho convenio las personas naturales o jurídicas pactan de forma inequívoca que las controversias presentes o futuras, relativas a materias de libre disposición de las partes, sean resueltas por uno o más árbitros, con eficacia de cosa juzgada, excluyendo el conocimiento de estas a los órganos jurisdiccionales del Estado (art. 11.1 LA). El convenio arbitral no es solo la fuente del arbitraje, sino también el instrumento que determina la competencia de los árbitros, que debe reducirse a materias respecto de las cuales las partes tengan libre disposición; asuntos que deben estar

¹ Antes de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, coexistían dos ordenamientos arbitrales: «el interno, formalista y restrictivo, abocado al fracaso, y el internacional de los Convenios, que respondía a criterios opuestos y se veía favorecido por un creciente éxito» (CORDÓN, 2005, p. 23).

limitados a relaciones jurídicas concretas de las que deriva la controversia sometida a arbitraje, pues no es admisible pactar una renuncia general al derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE.

El convenio arbitral genera dos efectos: uno, de carácter positivo, que impone a las partes la obligación de cumplirlo, es decir, a someterse a arbitraje cuando sobrevenga la controversia prevista en el convenio, y, otro de índole negativa, que impide a los órganos judiciales conocer la cuestión litigiosa sometida a arbitraje.

La exclusión de los tribunales ordinarios se concreta estableciendo un impedimento procesal en favor de los demás obligados a quienes afecta la carga procesal de alegar la existencia del convenio arbitral —vía declinatoria—, poniendo fin, de este modo, al proceso que se haya iniciado ante esa judicatura (art. 11.1 LA), pues de otra forma se entenderá que renuncian al arbitraje (CUCARELLA y BELLIDO, 2017, p. 11). Sin embargo, la exclusión de la jurisdicción común no es total, como se tratará más adelante.

Los árbitros son designados por las partes y, a falta de acuerdo, se podrá solicitar la intervención de la jurisdicción ordinaria para su designación (art. 15.2 LA).

En cuanto al procedimiento arbitral, las partes pueden convenir libremente el procedimiento al que se han de ajustar los árbitros en sus actuaciones (art. 25.1 LA). Pesa sobre ellos, no obstante, la obligación de pactar un procedimiento en el que se les trate con igualdad en las oportunidades para hacer valer sus derechos (art. 25.1 en relación con el art. 24.1 LA); esto es, se deben respetar ciertas garantías básicas: igualdad de trato procesal, audiencia de parte y contradicción alegatoria. Si las partes no llegan a acuerdo respecto al procedimiento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje con sujeción a lo dispuesto en la LA, del modo que estimen más apropiado (art. 25.2 LA).

1.1.1.2 Naturaleza jurídica del arbitraje

El arbitraje es una forma heterocompositiva de solución de controversias fundamentada en la autonomía de la voluntad. Recurrentemente, ha sido considerado un equivalente jurisdiccional por diversos juristas. Según CAMPO (2019) dicha equivalencia se sostiene en:

Los rasgos comunes que presentan el proceso judicial y el arbitraje, al poder apreciarse en ambos sistemas tres aspectos esenciales, a saber: (a) unos órganos sometidos a unas exigencias legales al ejercer su función decisoria; (b) unos sujetos partes que acuden a aquellos para dirimir sus conflictos; y (c) la existencia de una controversia que ha de canalizarse, para su solución, a través de un procedimiento reglado a cuyo fin se ofrecerá una respuesta terminante a los litigantes. (p. 49)

Si bien el arbitraje y el proceso judicial guardan similitudes, no son idénticos, poniendo de relieve la doctrina los siguientes rasgos distintivos entre ambas instituciones: a) el arbitraje

tiene carácter voluntarista² en contraposición con el carácter público del proceso judicial; b) no toda controversia puede resolverse mediante arbitraje, pues existen materias que resultan inasequibles para el sistema privado —es decir, el árbitro solo llega hasta donde alcanza la libertad de las partes—, en contraposición con la plena cognición de la que gozan los órganos judiciales; c) el árbitro puede resolver en base a criterios jurídicos y razones de equidad; en cambio, los jueces resolverán el asunto con arreglo a criterios jurídicos; y, d) el juez tiene *imperium*, mientras que el árbitro está desprovisto de tal atributo (CAMPO, 2019, p. 50 y CORDÓN, 2005, pp. 49-50)³.

La jurisprudencia del TC en un comienzo, estimó al arbitraje como un equivalente jurisdiccional⁴ «mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada» (STC 62/1991, de 22 de marzo), pero ha ido evolucionando hacia un criterio mixto, al considerarlo una institución autónoma con contenido propio, que destaca su origen de índole contractual y su naturaleza jurisdiccional en cuanto a sus efectos y decisión final. Para el TC, cuando se conceptúa al arbitraje como un equivalente jurisdiccional, tal equivalencia «hace referencia especialmente al efecto de cosa juzgada que se produce en ambos tipos de procesos, jurisdiccional y arbitral» (STC 17/2021, de 15 de febrero).

Asimismo, el TC sostiene que el arbitraje no tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, sino más bien en su art. 10, que consagra, como valor superior del ordenamiento jurídico, la autonomía de la voluntad de las personas⁵, en virtud de la cual, estas pueden elegir el arbitraje para resolver los conflictos jurídicos sobre materias disponibles, excluyendo de su conocimiento a la judicatura.

1.1.1.3 Principales clasificaciones del arbitraje doméstico

Si bien es posible efectuar una serie de clasificaciones del arbitraje, dado el objeto de este trabajo, únicamente se distinguirán los que se pueden dar en el plano interno, en atención a la forma en la que los árbitros decidirán la controversia.

² Cabe destacar que el arbitraje debe ser voluntario, es decir, las partes siempre tienen la alternativa de elegir someter sus controversias sobre materias de libre disposición a arbitraje, excluyendo a la jurisdicción ordinaria. El arbitraje imperativo sobre tales materias es contrario a la CE (119/2014, de 16 de julio; 1/2018, de 11 de enero) a menos que el control judicial sobre el laudo alcance también a aspectos de fondo de la cuestión sobre la que versa la decisión (STC 8/2015, de 22 de enero).

³ En una línea muy similar, véase el ATC 259/1993, de 20 de julio.

⁴ En este sentido: STC 174/1995, de 23 de noviembre; 1/2018, de 11 de enero.

⁵ El TC ha señalado que la autonomía de la voluntad de las partes es «la esencia y el fundamento» del arbitraje (STC 75/1996, de 30 de abril) y que éste se vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (STC 9/2005, de 17 de enero; 17/2021, de 15 de febrero).

Acorde con dicho criterio, es dable distinguir entre el arbitraje de derecho y el de equidad. En el primero, el litigio se resuelve conforme a derecho, aplicándose las normas jurídicas, tal como lo hacen los jueces estatales; mientras que en el segundo se dirime la controversia según el leal saber y entender del árbitro. Si las partes nada han pactado al respecto, se entenderá que el conflicto ha de dirimirse con arreglo a derecho y únicamente se resolverá en equidad si las partes lo han autorizado expresamente (art. 34.1 LA).

1.1.1.4 *Relación del arbitraje doméstico con la justicia estatal*

El arbitraje en España descansa sobre el principio de mínima intervención judicial establecido en el art. 7 LA, que reproduce el art. 5 de la Ley Modelo, garantizando la menor injerencia posible del juez en el arbitraje. La exposición de motivos de la LA indica que «la intervención judicial en los asuntos sometidos a arbitraje ha de limitarse a los procedimientos de apoyo y control expresamente previstos por la ley». Asimismo, el TC ha señalado que el principio de mínima intervención de los órganos jurisdiccionales es consustancial al arbitraje por ser un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos al que acuden las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad (STC 17/2021, de 15 de febrero).

De consiguiente, pese a pactar las partes su intención de resolver sus controversias en sede arbitral, ello no implica que la jurisdicción estatal desaparezca por completo, puesto que la ley prevé la intervención, en ciertos casos, de los órganos jurisdiccionales en relación con algunos aspectos del arbitraje, demarcando claramente dichas actuaciones de modo que el arbitraje no se convierta en un sistema dependiente. En este sentido, se afirma que:

La ley delimita con claridad los supuestos en que los jueces pueden actuar en sede arbitral como sucede cuando se requiera su auxilio para la práctica de pruebas o en la función de control en el supuesto de anulación del laudo o su exequátur, en caso de que este sea extranjero. Con ello, el legislador deja claro la vida autónoma del arbitraje y el marco de colaboración de los órganos estatales se reduce al mínimo indispensable. (CERVANTES- BRAVO, 2008, p. 22)

La intervención judicial en el arbitraje se puede referir a actos de apoyo o de control que se extienden desde antes del inicio del procedimiento arbitral hasta después de su terminación. Los supuestos de intervención judicial en el arbitraje se encuentran establecidos taxativamente en el art. 8 LA y son los siguientes: nombramiento de los árbitros cuando las partes no se pongan de acuerdo en su designación y remoción de los mismos (art. 8.1 LA), asistencia en la práctica de la prueba (art. 8.2 LA), adopción de medidas cautelares para garantizar el buen fin del arbitraje (art. 8.3 LA), ejecución forzosa del laudo (art. 8.4 LA), conocimiento de la acción de anulación del laudo arbitral (art. 8.5 LA) y conocimiento del *exequatur* del laudo arbitral extranjero (art. 8.6 LA).

La **función de control** —que es la más relevante para esta investigación— ocurre una vez dictado el laudo, y su finalidad es la de fiscalizar el cumplimiento de las garantías procesales esenciales en el arbitraje, motivo por el que es considerada una manifestación del derecho constitucional de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE.

El ordenamiento español adopta una postura intermedia respecto a dicho control, lo que significa que, si bien las partes pueden someterse a un arbitraje para resolver sus controversias, asumen que la decisión del árbitro quedará sujeta a control judicial en caso de que alguna de ellas ejerza la acción de anulación o la revisión.

1.1.2 El arbitraje en Chile

1.1.2.1 *Algunas cuestiones fundamentales*

El sistema de arbitraje chileno es dualista, dado que existen dos regímenes legales autónomos entre sí, uno para el arbitraje interno, y el otro, para el internacional. Un somero examen a sus respectivas normas pone de relieve que, mientras el arbitraje internacional se ha adaptado a las tendencias modernas sobre la materia al regirse por la Ley 19.971 sobre Comercio Internacional, publicada en 2004 —cuya normativa se inspira en la Ley Modelo de la UNCITRAL—, el sistema interno es anacrónico, formalista y prácticamente no ha sido alterado desde su origen. Esta es la razón por la que en este trabajo se tratará únicamente el arbitraje interno.

El legislador no ha regulado el arbitraje doméstico de forma orgánica ni completa, sino que se ha limitado a regular algunas partes de este. En los arts. 222 al 243 del Título IX COT se establecen los tipos de árbitros, los requisitos para su designación, sus funciones y la cesación en el cargo, así como los casos de arbitraje forzoso y los recursos para impugnar las sentencias arbitrales. En tanto los arts. 628 al 644 del Título VIII del Libro III CPC regulan los procedimientos que se deben seguir ante árbitros de derecho y arbitradores y fijan reglas comunes a ambos procedimientos.

En el plano interno, el acuerdo de arbitraje puede adoptar dos formas: el compromiso de arbitraje y la cláusula compromisoria. El primero es un acuerdo de voluntades en el que las partes pactan sustraer sus controversias de la justicia ordinaria para someterlas al fallo de árbitros especialmente designados por estas y, si ellos no pueden asumir sus funciones, el compromiso quedará sin efecto y será competente la justicia ordinaria para conocer la controversia. La segunda, en cambio, expresa la intención general de las partes de someter sus controversias a arbitraje sin designación de la o las personas que serán árbitros.

1.1.2.2 *Naturaleza jurídica del arbitraje doméstico*

Si bien el arbitraje se origina principalmente por voluntad de las partes —salvo en el arbitraje forzoso— y tiene, en consecuencia, un primigenio carácter negocial, en Chile se adoptó el criterio jurisdiccionalista sobre la naturaleza del arbitraje. En otras palabras, el arbitraje civil en Chile importa una especie de jurisdicción análoga a la de los tribunales del Estado —que le es cedida por este— y los árbitros son jueces revestidos de autoridad pública (arts. 5º y 222 COT). Ello, sin embargo, con las limitaciones que le son propias, según atinadamente advierte ROMERO (1999) que «dicen relación con la falta de imperio que se les desconoce a estos jueces, para hacer uso directo de la fuerza en la ejecución de sus resoluciones que exijan procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas» (p. 411). En consecuencia, «los árbitros administran justicia y desempeñan una función pública, pues la jurisdicción es atributo exclusivo del Estado y solo los órganos por él autorizados pueden ejercerla» (AYLWIN, 2009, p. 151).

La adscripción de la institucionalidad jurídica chilena, en materia de arbitraje, a la teoría jurisdiccionalista encuentra respaldo positivo en el art. 222 COT, según el cual, los árbitros son jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio para la resolución de un asunto litigioso.

Resulta de ello indubitable la calidad de «juez» que inviste el árbitro en el ordenamiento jurídico chileno; de lo que se sigue que las sentencias por ellos pronunciadas constituyen títulos ejecutivos, sin que su ejecutoriedad haya de someterse a homologación por la justicia ordinaria; y que, por otra parte, su actividad quede sujeta al control disciplinario, como los miembros de la judicatura común. Es por ello que AYLWIN (2009) califica a los árbitros como jueces especiales a los que se les otorga jurisdicción de carácter extraordinaria (p. 151).

El hecho de que el arbitraje tenga naturaleza jurisdiccional en Chile, influye directamente en la configuración de dicha institución, sobre todo, en la conexión que existirá entre esta y la jurisdicción ordinaria; así, por ejemplo, desde una posición jurisdiccionalista, se entenderá que el árbitro posee la misión de juzgar en un sentido amplio y por esa razón su decisión queda asimilada a una sentencia que puede ser objeto de un recurso ante la jurisdicción (FERNÁNDEZ, J.C. et al., 2007, pp. 627-628). En otras palabras, que la sentencia arbitral en Chile sea equiparada a la sentencia pronunciada por un tribunal estatal y que los árbitros sean considerados jueces, es causa directa de que los tribunales ordinarios tengan amplias facultades para revisar las sentencias pronunciadas por los arbitros; examen que incluso puede alcanzar el fondo de la cuestión controvertida resuelta previamente en sede arbitral.

1.1.2.3 Principales clasificaciones del arbitraje doméstico

Si bien es posible efectuar una serie de clasificaciones del arbitraje interno, a efectos del objeto de este trabajo, se dividirán, atendiendo a su origen y a la forma en la que se decidirá la controversia.

- Una primera clasificación del arbitraje, de particular importancia, atiende a su origen y permite distinguir entre el voluntario y el forzoso⁶. El arbitraje voluntario constituye la regla general y, por su intermedio, las partes, a través de un convenio particular, acuerdan sustraer el conocimiento de una controversia jurídica a la justicia ordinaria, entregándosela a dicha *judicatura especial*. El arbitraje forzoso, en cambio, tiene su origen en la ley, la que ordena que determinadas materias deben ser resueltas por árbitros. Los casos de arbitraje forzoso están contemplados taxativamente en el art. 227 COT, distinguiéndose entre ellos, la liquidación de la sociedad conyugal y de cierto tipo de sociedades y comunidades.

- Una segunda clasificación atiende al tipo de árbitro designado, distinguiendo los árbitros de derecho, de equidad o arbitradores y mixtos (art. 223 COT y arts. 628 y ss. CPC).

El árbitro de derecho se sujeta a la misma ley que los jueces ordinarios tanto en la tramitación del arbitraje como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, según la naturaleza de la acción deducida. Los árbitros de esta clase deben ser abogados (art. 225 COT) y comparten parcialmente competencia con los jueces ordinarios; circunstancia que acarrea que para el evento de no renunciar expresamente las partes a los recursos idóneos para impugnar la sentencia por ellos pronunciada, la jurisdicción estatal asume plena competencia para entender de dichos arbitrios impugnativos prácticamente con la misma amplitud de que disponen al resolver los fallos de los jueces ordinarios, entre ellas, la facultad de alterar el fondo de lo resuelto. Si las partes no explicitan a qué tipo de árbitro someterán sus controversias, se entenderá que será uno de derecho (art. 235 COT).

El árbitro de equidad o árbitro arbitrador se sujeta a las reglas que determinan las partes en el convenio arbitral en cuanto a la tramitación del arbitraje —y si estas nada pactan, conforme a las reglas básicas que para dicho caso establece el CPC (arts. 636 y ss.)— y fallan según lo que su prudencia y la equidad le indiquen.

Y finalmente, el árbitro mixto es aquel que en cuanto a la tramitación del asunto se somete a las reglas que determinen las partes en el convenio arbitral y fallan conforme a derecho.

⁶ Existen también materias de arbitraje prohibido por tratarse de asuntos de orden público, entre los que se encuentran los temas en los que tiene interés el Estado o los asuntos de familia.

1.1.2.4 *Relación del arbitraje doméstico con la justicia estatal*

Como ya quedó dicho, el COT aplicó a los árbitros el régimen normativo establecido para los miembros del Poder Judicial —del que no forman parte— sujetándolos a un mismo control disciplinario; circunstancia que entraña un manifiesto menoscabo para la institución del arbitraje en cuanto, por la vía recursiva, permite la intervención de los tribunales ordinarios en la decisión del asunto litigioso afectando la celeridad, eficacia y la autonomía misma del arbitraje, cuyo fundamento radica en el respeto de la voluntad de las partes, expresada en el convenio arbitral, mediante el cual, estos confían el conocimiento de sus controversias a la judicatura especial en comento, excluyendo así la intervención de los órganos judiciales del fuero común.

En el contexto de la vinculación establecida entre la justicia ordinaria y la arbitral destaca la intervención que en el respectivo procedimiento compete exclusivamente a la primera de ellas en los siguientes aspectos: la designación de la persona del árbitro —que corresponde a las partes— cuando estas no se pongan de acuerdo sobre el punto (art. 232 COT); la facultad de disponer medidas precautorias u otras providencias compulsivas destinadas a la ejecución de las resoluciones arbitrales; y decretar medidas cautelares de índole prejudicial.

1.2 **El laudo arbitral en España y la sentencia arbitral en Chile**

1.2.1 El laudo arbitral en España

1.2.1.1 *Concepto y características*

La vigente LA no define el laudo arbitral, como tampoco lo hicieron sus antecesoras, las Leyes de 1988 y 1953, ni la Ley Modelo. Sin embargo, la doctrina lo concibe como el acto del árbitro del que emanan una serie de efectos y, mediante el cual, se resuelve de forma vinculante un conflicto planteado por las partes (RIPOL, 2013, p. 54). A su vez, LORCA (2011) lo conceptualiza desde una vertiente sustantiva y formal, al describirlo como «el único modo posible de poner término al arbitraje regularmente tramitado y que, resolviendo definitivamente las controversias planteadas, les pone término, produciendo el efecto de cosa juzgada cuando contra el mismo haya precluido el término para pedir su anulación» (p. 11).

En tanto, la jurisprudencia ha considerado el laudo arbitral como:

La resolución que dirime la controversia suscitada entre las partes, justamente por el efecto propio del contrato de compromiso en el que, por voluntad concorde, han renunciado expresamente a someter sus divergencias a la jurisdicción civil ordinaria, atribuyendo la resolución de las mismas [*sic*] a la arbitral a la que han de atenerse debiendo pasar por sus decisiones. (AAP de Madrid 316/2008, de 6 de noviembre)

En cuanto a sus características, el laudo arbitral presenta los siguientes rasgos distintivos:

- a) tiene carácter decisorio y conclusivo, pues resuelve todas⁷ las cuestiones objeto del arbitraje y pone fin al conflicto planteado por las partes;
- b) tiene que constar por escrito y debe ser firmado por el o los árbitros que lo pronunciaron;
- c) ha de ser motivado (art. 37.4 LA) —sea que recaiga sobre un arbitraje de derecho como en uno de equidad— y debe guardar congruencia con lo impetrado por las partes del arbitraje —lo que necesariamente exige, en virtud del principio dispositivo, identidad entre lo resuelto y lo controvertido en el proceso—.

En cuanto a la forma del laudo, se debe advertir que la LA no la regula, razón por la cual, ella se regirá por el principio de libertad de ritualidades formales que gobierna el arbitraje. Pese a la amplia libertad otorgada al árbitro para estructurar el contenido del laudo (LORCA, 2011, p.19), como ya se ha dicho, este debe constar por escrito (art. 37.3 LA) y debe satisfacer los siguientes requisitos: la identificación de los árbitros y de las partes; el lugar en el que se pronuncia, pues determinará la competencia del órgano que conocerá su eventual anulación y ejecución; la controversia sometida a arbitraje, las alegaciones de las partes, las pruebas practicadas y la decisión arbitral; el pronunciamiento sobre las costas del arbitraje; la fecha de su emisión; y la firma de el o los árbitros que lo pronunciaron.

El plazo para dictarlo es el que las partes determinen —ya que el tiempo es uno de los factores a considerar al decidir someterse a arbitraje— y, en su defecto, será el plazo máximo de duración del arbitraje, que es de 6 meses desde que se presenta la contestación de la demanda o desde que se agota el plazo para que se cumpla con tal trámite. Vencido dicho término, el arbitraje es dejado sin efecto, pues la jurisdicción que ejercen los árbitros es temporal. Ellos podrán prorrogar el plazo hasta por 2 meses mediante resolución fundada, salvo que exista acuerdo de las partes en sentido contrario (art. 37.2 LA). Por lo anterior, si dentro del plazo de 6 meses —o de su prórroga— no se hubiera emitido el laudo definitivo, terminarán las actuaciones arbitrales y cesará la potestad de los árbitros; sin afectar la eficacia del convenio arbitral ni la validez del laudo que se dicte. No obstante lo expuesto, es posible que el árbitro haya de responder de los perjuicios que se puedan derivar de la demora en la dictación del laudo.

Los árbitros deben notificar el laudo a las partes en la forma⁸ y en el plazo que hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega de un ejemplar firmado, dentro del plazo de 6 meses o de

⁷ Solo se hará referencia al laudo pronunciado al finalizar el arbitraje, en el que se resuelve el litigio.

⁸ La AP de Madrid ha señalado que, por ser el laudo arbitral un equivalente jurisdiccional a la sentencia dictada por un órgano judicial, no resulta procedente notificarlo con menores garantías para quien resulte obligado a su cumplimiento que aquellas necesarias y exigibles para la válida notificación de

su prórroga (art. 37 LA). El laudo entraña una decisión vinculante e invariable, que solo podrá ser revisada mediante el ejercicio de los medios de impugnación establecidos en la LA.

1.2.1.2 *Clases de laudo arbitral*

En atención a su contenido o al tipo de pretensión ejercitada, el laudo arbitral puede ser declarativo, si manifiesta la preexistencia de un derecho o de una situación jurídica; constitutivo, cuando crea, modifica o extingue una relación jurídica determinada; o de condena, si impone a la parte vencida el cumplimiento de una cierta obligación.

Desde otro punto de vista, si el laudo pone fin o no al proceso, puede ser definitivo o parcial. El laudo será definitivo cuando decide el fondo de la controversia⁹, poniéndole término de manera concluyente. En cambio, será parcial cuando resuelva solo en parte la cuestión en debate u otras materias, como las relativas a competencia o medidas cautelares.

El laudo puede contener una decisión del árbitro o un acuerdo suscrito por las partes. El art. 36 LA contempla la posibilidad de que los árbitros dicten un laudo sobre la base de un acuerdo alcanzado por las partes, dado el carácter disponible de las controversias susceptibles de ser sometidas a arbitraje.

1.2.1.3 *Motivación y congruencia*

El laudo arbitral debe ser siempre motivado. En palabras de RIPOL (2013) «la motivación del laudo se refiere al desarrollo o proceso lógico realizado por el árbitro, que conduce a la decisión recogida en el laudo» (p. 56). Los árbitros deben explicitar cuál ha sido la operación intelectual que les permitió arribar a la decisión adoptada, atendida la pretensión sometida a su veredicto, salvo que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes para poner fin a la controversia (art. 37.4 en relación con el art. 36 LA).

Este requisito rige, con la excepción acotada, tanto para los laudos dictados en arbitrajes de derecho como de equidad. La motivación entraña un elemento esencial en toda decisión jurisdiccional, ya sea arbitral o judicial, pues constituye la medida entre el hecho y el fallo, el camino que ha recorrido el juez o el árbitro para adoptar la decisión, y esta ha de ser un contenido absolutamente necesario en la administración de justicia (MOLINA, 2008, p. 169).

Pero para satisfacer esta exigencia no es necesario que los laudos contengan una descripción exhaustiva del razonamiento del o de los árbitros que lo han pronunciado. El TC ha señalado

una resolución judicial, máxime, teniendo en cuenta que de la efectiva notificación de un laudo depende la posibilidad de impetrar su anulación (AAP de Madrid 4/2007, de 10 de enero).

⁹ Con la reforma del año 2011, se distinguió del laudo firme, que es aquel contra el cual no se puede ejercer acción o recurso alguno, salvo la revisión.

que la motivación suficiente de las sentencias judiciales se halla vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, pues permite a las partes comprobar que la solución dada no es arbitraria y que, en cambio, el requisito de motivación de la sentencia arbitral no se funda en la tutela judicial efectiva, sino que es una exigencia de configuración legal establecida en el art. 37.4 LA (STC 17/2021, de 15 de febrero). Sin embargo, dicha magistratura ha aclarado que el análisis sobre la suficiencia de motivación de la decisión arbitral debe efectuarse atendiendo a criterios similares a los utilizados para tal efecto respecto de las sentencias judiciales.

La suficiencia de la motivación, según el TC, exige exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada (STC 199/1991, de 28 de octubre), ya que de este modo se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de un adecuado análisis de las cuestiones de orden fáctico y jurídicos involucrados en la litis y no fruto de la arbitrariedad (STC 109/1992, de 14 de septiembre). De este modo, solo al laudo que sea «irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente podrá imputársele un defecto de motivación transgresor del art. 37.4» (STC 17/2021, de 15 de febrero).

Al requisito en mención, se suma otro de la misma relevancia: el de la congruencia, que ha sido definido como el:

Principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas. (DEVIS, 1997, p. 433, como se citó en BOTTO, 2006, p. 127)

En otros términos, debe existir correspondencia armónica entre lo fallado en el laudo y las pretensiones concretas deducidas oportunamente por las partes en el arbitraje. Su exigencia es tan perentoria que cuando el árbitro ha resuelto extendiéndose a puntos no sometidos a su decisión por las partes, se podrá anular el laudo arbitral (art. 41.1 c) LA).

1.2.1.4 Efecto de cosa juzgada y ejecución del laudo arbitral

El art. 43 LA dispone que el laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él únicamente cabrá ejercitar la acción de nulación y, en su caso, solicitar la revisión, conforme a lo establecido en LEC para las sentencias firmes. Además, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45.1 LA, el laudo arbitral se considera firme desde su notificación a las partes y no desde la resolución de la acción de nulidad o el vencimiento del plazo legal para interponer dicha acción. La trascendencia de lo indicado radica en que, desde ese momento, el laudo estará dotado de eficacia de cosa juzgada y se da inicio al cómputo del plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de ejecución.

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada, en su faz formal (resolución definitiva e irrevocable de la disputa), y material (no podrá volver a resolverse nuevamente sobre la misma cuestión ni en un nuevo arbitraje ni por medio de un proceso jurisdiccional ulterior).

Según RIPOL (2013) desde que el laudo se notifica a las partes, ya solo podrá ser alterado mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y revisión, instituciones que no constituyen una segunda instancia, sino que permiten la rescisión de una resolución de carácter firme. Es por ello que el art. 45.1. LA reconoce la susceptibilidad del laudo de ser ejecutado aun cuando contra este se hubiera interpuesto acción de anulación. De lo anterior se deriva que no sean aplicables al arbitraje las categorías jurisdiccionales que vinculan la firmeza con la «irrecurribilidad» (LORCA, 2011, p. 100).

Por su parte, el art. 517 LEC contempla entre los títulos ejecutivos, los laudos arbitrales, siendo estos ejecutables de forma definitiva y no provisional, con independencia de la petición de anulación o de revisión del laudo arbitral (LORCA, 2011, p. 99).

La AP de Madrid, ha señalado sobre el particular que:

El laudo arbitral es un equivalente jurisdiccional a la sentencia dictada por los tribunales, teniendo naturaleza de título ejecutivo (art. 517.2.2º LEC) y equiparándose en la LEC su ejecución a la de una sentencia; criterio que recogen, entre otros, los artículos 518, 542, 548, 557 o 559 de la referida ley procesal. (AAP de Madrid 256/2007, de 17 de julio)

A mayor abundamiento, el mismo tribunal ha indicado en resoluciones posteriores —por ejemplo, en el auto 316/2008, 6 de noviembre— que el laudo produce efecto de cosa juzgada por lo que se puede instar por su ejecución forzosa si el deudor no cumple voluntariamente la condena contenida en él, de conformidad a las normas reguladoras de la ejecución de los títulos judiciales.

Finalmente, la ejecución del laudo arbitral se realizará de igual forma que la de un título judicial, encontrándose regulada en los artículos 44 y 45 LA y en las normas sobre la ejecución previstas en la LEC. El juez ejecutor deberá examinar si el título está revestido de las condiciones necesarias y el contenido mínimo para ser ejecutado¹⁰.

¹⁰ El juez ejecutor no puede revisar el fondo de la controversia que dio lugar al arbitraje, como tampoco controlar el proceso arbitral más allá de las formalidades exigibles al laudo en su condición de título ejecutivo. Una intromisión mayor del juez ejecutor entraría en colisión con los principios esenciales del arbitraje y, en definitiva, con la autonomía de la voluntad de las partes quienes, libremente, acordaron someter su controversia a arbitraje y no a la jurisdicción ordinaria (RIPOL, 2013, p. 73).

1.2.2 La sentencia arbitral en Chile

1.2.2.1 *Concepto y características*

Como observación previa al análisis sobre la sentencia arbitral en la legislación chilena, es preciso prevenir que las fuentes legales que regulan el arbitraje interno en Chile, esto es, el COT y el CPC, denominan *sentencia definitiva* o *sentencia arbitral* a la decisión final que pone término al arbitraje. Únicamente en el caso que la sentencia recaiga sobre materias relativas a la partición de bienes, recibirá el nombre de laudo (art. 663 CPC).

Ello es así porque en Chile el arbitraje es concebido como un mecanismo jurisdiccional, es decir, importa una jurisdicción análoga a la de los tribunales del Estado, por lo que los árbitros son verdaderos jueces y sus resoluciones tienen prácticamente las mismas características y efectos que las dictadas por la judicatura ordinaria. De ahí que —como ya se explicó— la sentencia arbitral es el nombre que recibe en Chile la sentencia definitiva que contiene la decisión del árbitro, sea este de derecho, arbitrador o mixto.

La sentencia arbitral es, en consecuencia, un tipo de resolución equivalente a la sentencia definitiva pronunciada en un juicio resuelto por otro juez o tribunal de la República, pues en Chile los árbitros son jueces y ejercen jurisdicción, pese a carecer de imperio.

En cuanto a sus características, la sentencia arbitral tiene carácter decisorio y conclusivo, ya que resuelve todas las cuestiones objeto del arbitraje y pone fin al conflicto planteado por las partes; ha de ser motivada, satisfaciendo así una garantía procesal cuyas exigencias formales se supeditan al tipo de árbitro que conozca del asunto (ROMERO y DÍAZ, 2016, p. 243); y ha de ser congruente con lo peticionado por las partes del arbitraje en los escritos fundamentales de la etapa de discusión.

Como se expuso *supra*, al considerarse que la sentencia arbitral es semejante a la sentencia pronunciada por los tribunales permanentes, sus características y efectos son los mismos que los de aquellas. Sin embargo, su contenido dependerá del tipo de árbitro que la dicte. Así, tratándose de árbitros de derecho y mixtos, los requisitos de la sentencia arbitral son similares a los previstos para las sentencias pronunciadas por los jueces ordinarios, los que están establecidos en el art. 170 CPC, complementados por el Auto Acordado de la CS sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920.

Según las precitadas normas, la sentencia arbitral deberá contener: la individualización de las partes; la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la

sentencia; la enunciación de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y la decisión del asunto controvertido.

En lo tocante a los requisitos de las sentencias dictadas por árbitros arbitradores serán los determinados por las partes en el acto de compromiso, y en su defecto, su contenido será el fijado en el art. 640 CPC; a saber: la individualización de las partes; la enunciación de las peticiones de los litigantes y sus fundamentos; las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia; la decisión del asunto controvertido; y la fecha, lugar donde se expide, la firma del arbitrador y autorización por el ministro de fe.

La sentencia deberá dictarse dentro del plazo que las partes fijen para que el tribunal arbitral resuelva el conflicto sometido a su decisión. Si las partes nada dijeren al respecto, el término máximo será de dos años contados desde la aceptación del cargo del árbitro (art. 235 COT).

Por último, la sentencia arbitral es susceptible de ser modificada, revocada o anulada mediante el ejercicio de alguno de los múltiples recursos previstos al efecto en el ordenamiento jurídico y que se analizan en el presente trabajo.

1.2.2.2 Clases de sentencia arbitral

En relación a su contenido o al tipo de pretensión ejercitada, la sentencia arbitral puede ser declarativa, si se pronuncia sobre la preexistencia de un derecho o de una situación jurídica; constitutiva, si crea, modifica o extingue una relación jurídica determinada; o de condena, si impone a la parte vencida el cumplimiento de una determinada prestación.

En Chile no existe autorización para el pronunciamiento de sentencias arbitrales parciales. Tampoco hay disposición expresa alguna que permita a los árbitros pronunciar sentencias sobre la base de un acuerdo de las partes —al contrario de lo que ocurre en la LA—. Sin embargo, al igual que en el proceso civil ordinario, el arbitraje podrá concluir por el acuerdo de los litigantes, que se puede materializar en un avenimiento o transacción, dictándose una resolución que homologue el acuerdo y dé por finalizado el proceso.

1.2.2.3 Motivación y congruencia

La motivación de la sentencia, en el caso del arbitraje de derecho y mixto, es un requisito exigido por la normativa de los precitados art. 170 CPC y el Auto Acordado de la CS sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920. En esta especie de arbitraje resulta inadmisibles toda convención de las partes tendiente a omitir la debida fundamentación del fallo, requisito cuyo incumplimiento autoriza a los litigantes a impetrar la nulidad de la sentencia, mediante el recurso de casación en la forma (art. 768 N° 5 CPC).

En el caso de los árbitros de equidad, la motivación constituirá un requisito del fallo cuando las partes así lo hubieran acordado; a falta de tal acuerdo, deberá siempre contener las razones de prudencia y equidad que le sirvan de base (art. 640 N° 4 CPC). Cabe precisar que si las partes hubieran considerado en el pacto constitutivo como trámite esencial la fundamentación de la sentencia, su omisión acarreará la invalidación de esta.

Otro importante requisito es el de la congruencia. ROMERO y DÍAZ (2016) explican que la congruencia de la sentencia se satisface en el ordenamiento chileno en tanto la resolución se pronuncie estrictamente sobre lo que se haya pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta ni más de lo pedido por el actor (p. 246). Es decir, la sentencia arbitral no debe resolver más cuestiones (*ultra petita*), ni cuestiones diferentes (*extra petita*) que aquellas que los litigantes sometieron a la decisión arbitral. Por otra parte, si la sentencia arbitral fuera *ultra petita partium*, incurrirá en un vicio de nulidad que justificará su invalidación mediante el recurso de casación en la forma, que tendrá carácter de irrenunciable.

1.2.2.4 *Efecto de cosa juzgada y ejecución de la sentencia arbitral*

Las sentencias definitivas firmes pronunciadas por árbitros tienen igual mérito ejecutivo que las dictadas por jueces ordinarios (art. 434 N° 1 CPC) y, por regla general, tienen fuerza ejecutiva directa (art. 175 CPC) sin requerir homologación judicial, salvo casos excepcionales en los que, como medida de protección a personas incapaces, la ley exige la aprobación judicial del laudo.

El cumplimiento de la sentencia arbitral firme puede impulsarlo la parte que obtuvo el reconocimiento de la pretensión, ante el mismo árbitro que la pronunció, en caso de que aún esté vigente el plazo estipulado para la duración del arbitraje, o ante el tribunal ordinario, a elección de quien lo promueve. Sin embargo, si para su ejecución se requiere el empleo de procedimientos de apremio o medidas compulsivas o su cumplimiento pudiere afectar a terceros que no hayan sido parte del arbitraje, deberá necesariamente acudir a la justicia estatal (arts. 635 y 643 CPC). Idéntica vía habrá de seguirse para ejecutar la sentencia arbitral si el plazo del arbitraje está vencido; caso en el que se utilizará el juicio ejecutivo, conforme al procedimiento previsto en el Título XIX del Libro I CPC.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN ESPAÑA

En el Título VII de la LA se consagran dos mecanismos procesales relativos al control del arbitraje, cuya finalidad estriba en la rescisión del fallo a firme que dirime el conflicto jurídico suscitado entre los litigantes: la acción de anulación y la revisión del laudo concerniente. El presente capítulo contiene una síntesis de algunos aspectos generales, principiando por una somera evolución histórica de la impugnación del laudo para concluir con la exposición de los rasgos específicos más relevantes de ambas instituciones rescisorias.

2.1 Breve apunte sobre la evolución de la impugnación del laudo en la legislación española

Es oportuno comenzar con una sucinta referencia a las variaciones que ha experimentado el régimen de impugnación de los laudos en la legislación española; esta cuestión resulta imprescindible para un adecuado entendimiento de la acción de anulación del laudo arbitral.

Previamente a la promulgación de leyes específicas de arbitraje, este se regulaba por la LEC de 1881, que permitía recurrir el laudo mediante el recurso de apelación, y la sentencia que resolvía la apelación, era a su vez impugnabile de casación ante el TS. La amplitud del control judicial del laudo imperante bajo dicha ley obedecía a una posición jurisdiccionalista respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje, «sistema legal que se basa en considerar el arbitraje como equivalente a la primera instancia judicial» (HINOJOSA, 1991, p. 59).

Bajo el imperio de la ley aludida se permitía una intervención judicial amplia y, en consecuencia, existía la posibilidad de que las partes sometieran a la justicia ordinaria los extremos de la controversia en los que discreparan entre sí los miembros del colegio arbitral. Cabía, además, apelación contra la sentencia dictada por los jueces, pero también era posible apelar contra el laudo dictado por los árbitros, produciéndose situaciones de descoordinación verdaderamente irresolubles (NIEVA, 2008, p. 3).

Con la primera regulación especial del arbitraje en España, mediante la Ley de 22 de diciembre de 1953, sobre Arbitraje de Derecho Privado, la situación experimentó un notable cambio. A dicha normativa, se le reconoce el mérito de haber desligado el esquema de impugnación judicial del arbitraje respecto del sistema de recursos previstos en la jurisdicción; cambio que obedece a una visión contractualista de la institución del arbitraje —siguiendo la postura de GUASP—. En efecto, el legislador, preocupado de los problemas que suscitaba el panorama de recurribilidad del laudo descrito en el párrafo anterior, suprimió la posibilidad de apelar las decisiones de los árbitros de derecho y circunscribió el ámbito impugnatorio

únicamente al recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma, radicando la competencia para su conocimiento en el TS.

En el supuesto de laudos pronunciados por árbitros de equidad, se previó únicamente un recurso de nulidad, del que también entendía el TS. Además, tanto la jurisprudencia como la doctrina de la época, aceptaban la procedencia de una acción de nulidad que se planteaba ante el juzgado de primera instancia, mediante la cual podían reclamarse todas las cuestiones que excedieran los motivos que autorizaban la formalización de alguno de los recursos establecidos en la ley.

La **Ley de Arbitraje de 1988** —norma que reconoce una naturaleza mixta al arbitraje (HINOJOSA, 1991, p. 50)— suprimió el recurso de casación¹¹ y el de nulidad, e implementó un «**recurso de anulación**» destinado a impugnar decisiones pronunciadas por árbitros de derecho o en equidad, indistintamente, que tenía causales similares a las actualmente vigentes—en que se excluía el examen del fondo de la cuestión—; y era conocido por la AP del lugar donde se dictó el laudo.

Por último, en la **Ley de Arbitraje 60/2003** se introdujo la «**acción de anulación**» del laudo arbitral, sustituyéndose así la denominación de «recurso de anulación».

2.2 Acción de anulación

El análisis de la acción enunciada en el epígrafe, abarca aspectos esenciales como su conceptualización, naturaleza jurídica, causales que autorizan su interposición, entre otros.

2.2.1 Concepto y naturaleza jurídica

En opinión de la doctrina, la institución en estudio se concibe como una acción rescisoria, constitutiva de un *petitum* único e invariable, cuya finalidad exclusiva estriba en privar de eficacia jurídica al laudo arbitral, suprimiendo su fuerza de cosa juzgada, mediante la alegación de ciertas causales previamente tasadas, cuyo acogimiento provoca un efecto constitutivo, al crear una situación jurídica distinta a la que existía hasta ese momento; de suerte que el laudo arbitral, antes firme, válido y ejecutivo, resulta desprovisto de tales rasgos (FERNÁNDEZ- BALLESTEROS, 2004, p. 412). También se la ha definido como una acción especial de carácter impugnatorio que procede, en virtud de causas taxativamente

¹¹ Señala CORDÓN (2005) que la supresión del recurso de casación respondió en su momento a la idea de separación del arbitraje de la jurisdicción y fue criticada por determinados sectores de la doctrina, aunque aplaudida por otros. En especial, se decía, que al ser semejante la función del árbitro de derecho a la del juez —aplicar la ley a un supuesto de hecho controvertido—, no parece acertado excluir sus resoluciones (laudos) del control del recurso de casación, que tiene por finalidad, precisamente, asegurar la uniforme interpretación y aplicación de la ley (pp. 258-259).

establecidas en el art. 41 LA, cuyo ejercicio da lugar a un proceso declarativo especial, a través del cual, quien se ha visto agraviado por un laudo, puede solicitar de los tribunales un pronunciamiento acerca de la eficacia de la decisión arbitral (CAMPO, 2019, p. 85).

La jurisprudencia, a su turno, la conceptúa como una «acción autónoma de carácter garantizador, excepcional y típico que se dirige a atacar la eficacia de cosa juzgada que se otorga a la decisión arbitral» (STJS de Valencia, 2/2019 de 6 de mayo).

En cuanto a su naturaleza jurídica, es de pacífica doctrina que se trata de una acción y no de un recurso, nomenclatura que le fuera otorgada en la ley de arbitraje anterior. En este sentido, la exposición de motivos de la LA aclara que se evita utilizar el sustantivo «recurso», pues es técnicamente incorrecto, toda vez que lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo.

Según se ha expuesto, varias son las razones que dan pie para considerar —en el ordenamiento español— al instituto analizado como una «acción», acorde con la denominación del art. 41 LA; y no como un «recurso», conforme lo hacía la legislación precedente: por intermedio de la acción de anulación, se ataca un laudo arbitral, premunido de la firmeza consustancial a la cosa juzgada material; propósito que no es dable alcanzar por vía de un recurso, que solo puede interponerse contra un fallo con ejecutoriedad «en latencia», esto es, mientras se halla en curso el plazo legal del que las partes dispongan para recurrir (transcurrido el cual, la inmutabilidad inherente a la cosa juzgada torna inviable semejante mecanismo de impugnación).

Bajo otro enfoque, la acción de anulación no tiene por finalidad revisar la cuestión litigiosa ventilada en el juicio arbitral, sino privar de eficacia jurídica a lo decidido en él con miras a constituir una situación jurídica distinta a la allí consagrada, restableciéndola al *statu quo* preexistente al inicio de la contienda.

El recurso, a la inversa, en función de reparar el agravio que le sirve de motivo fundante, plantea una nueva revisión fáctica y jurídica del litigio por un tribunal superior en jerarquía a aquel que expidió el veredicto cuestionado, generándose con ello una nueva instancia —esto es, un grado jurisdiccional comprensivo de los hechos y del derecho— de cognición de la controversia. En palabras de COUTURE (1958) «recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso» (p. 340).

No deviene inocuo poner de relieve un rasgo distintivo entre una acción como la que se estudia, y un recurso: mientras este se interpone dentro del mismo proceso donde se pronuncia el fallo que, por su intermedio, se impugna, provocando así la apertura de una

nueva instancia del litigio a desarrollarse ante el tribunal jerárquicamente superior, la acción de anulación da inicio a un proceso autónomo y diferente al arbitraje donde se pronunció el laudo, que habrá de sustanciarse en única instancia en el TSJ correspondiente.

En palabras de MONSERRAT (2015):

En ningún caso puede ser un recurso, porque el laudo es, por su naturaleza, ejecutable desde que se emite; mientras que la acción de anulación, que, además ha de basarse exclusivamente en los limitados motivos que la ley permite, tiende a la rescisión del laudo que, entre tanto, incluso puede estar en trámites de ejecución, o incluso haberse ejecutado en su totalidad, como se extrae del artículo 45.1 de la actual Ley Arbitral. (p. 293)

En el mismo sentido se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia en innumerables sentencias, entre las que destaca por su claridad la número 4/2012 del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 21 de febrero —que ha sido reiterada en las STSJ 17/2013, de 15 de octubre; 10/2015, de 23 de abril, entre otras—, según la cual:

2ª) La acción de anulación del laudo tal (...) es una acción autónoma de carácter garantizador, excepcional y típico que se dirige a atacar la eficacia de cosa juzgada que se otorga a esta decisión de arbitraje de conformidad con lo prescrito en los artículos 40 y 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Su ejercicio genera un genuino y distinto proceso que se desarrolla en sede judicial y que tiene por finalidad controlar la validez del arbitraje realizado. Por tal motivo y en concordancia con la voluntad de las partes de sustraer de los tribunales civiles la composición de sus divergencias, se estipula que el objeto litigioso solo pueda integrarse por una petición de anulación de la decisión que le puso fin y por una causa de pedir circunscrita a determinados y graves defectos que la ley enuncia como *numerus clausus* y que van referidos al inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral como establecen los artículos 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

3ª) La acción de anulación del laudo no es, por consiguiente, un medio de impugnación en sentido estricto que tienda a corregir errores —*in procedendo o in iudicando*— en el que hubiere podido incurrir el árbitro o los árbitros que dictaren la resolución. En absoluto. El arbitraje como instrumento jurisdiccional, que no judicial, de resolución de conflictos se diseña con una estructura procedimental de instancia única. De ahí que se otorgue firmeza al laudo y se impida encuadrar la pretensión de anulación en una situación de litispendencia, desde luego inexistente. Y puesto que la acción que se analiza da paso a un proceso nuevo, técnicamente no puede confundirse ni con los recursos extraordinarios, y a estos efectos es indiferente que ambos institutos se sujeten a una motivación tasada, ni mucho menos con los de índole ordinaria cuyo planteamiento permite la introducción de un segundo grado para revisar, desde una perspectiva fáctica y jurídica, el fondo del asunto o, en su caso, para proceder a un *novum iudicium* de la cuestión litigiosa.

Por último, parece acertado aclarar que la opción legislativa de no establecer un recurso en contra del laudo arbitral, como establece el TC, no atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que este es un derecho de configuración legal que solo garantiza el acceso a los recursos legalmente establecidos, sin que en materia civil o mercantil exista la obligación constitucional de habilitar vías de impugnación sobre el fondo de las resoluciones impugnadas ante la jurisdicción ordinaria —a diferencia de lo que ocurre en materia penal—, y sin que ningún precepto constitucional fundamente el derecho de los justiciables a la *inmodificabilidad* del sistema de recursos legalmente establecidos; tales afirmaciones son plenamente

aplicables al arbitraje privado (ATC 116/1992, de 4 de mayo; STC 63/2000, de 13 de marzo; STC 111/2000, de 5 de mayo). En otras palabras, «a diferencia de lo que ocurre con el acceso a la jurisdicción, el derecho de acceso a los recursos no nace *ex Contitucione*, sino de lo que establezca en cada caso la ley; ambos derechos son cualitativa y cuantitativamente distintos» (CORDÓN, 2010, p. 47).

2.2.2 Objeto

El objeto de la acción de anulación se circunscribe a determinar la legalidad del proceso arbitral en su conformación, desarrollo y conclusión (BERMEJO, 2013, p. 5). No es la controversia existente entre las partes —el fondo del asunto debatido—, sino la pretensión de ineficacia total o parcial del laudo arbitral por afectarle alguno de los motivos del art. 41 LA.

En definitiva, el *petitum* de la acción será la declaración nulidad del laudo y, la causa *petendi* deberá referirse a cualquiera de los motivos tasados establecidos en el art. 41 LA (RIPOL, 2013, p. 86).

2.2.3 Principales características

Las características más relevantes de la acción de anulación del laudo arbitral son:

- a) da origen a un nuevo proceso independiente del arbitral en el que recayó el laudo que se pretende rescindir, cuyo objeto es distinto de lo resuelto en aquel;
- b) tiene una tramitación especial regulada en la LA, que impide acudir al juicio declarativo ordinario para reclamar la nulidad del laudo. Se trata del procedimiento establecido para el juicio verbal en los arts. 437 a 447 LEC, con algunas particularidades que se indicarán más adelante;
- c) es un instrumento especial de impugnación, atendidos sus rasgos distintivos respecto de los medios ordinarios de impugnación de sentencias¹²;
- d) se debe fundar en los motivos taxativamente determinados en el art. 41.1 LA;
- e) por su intermedio, el órgano jurisdiccional solo puede analizar la concurrencia o no de los motivos legales que lo justifican, quedándole vedado examinar el fondo del litigio;
- f) se limita al control de la normativa arbitral y de las garantías que deben regir el arbitraje;

¹² Hay tratadistas, según los cuales, la acción de anulación tiene carácter extraordinario, pues se debe basar exclusivamente en los tasados motivos del art. 41 LA; entre ellos, LORCA (2019), quien califica la acción de anulación como un control extraordinario del laudo arbitral (p. 60).

g) algunos autores señalan que se trata de una pretensión de tipo declarativo, puesto que el actor únicamente puede abogar para que se declare anulado el laudo; declaración que agota su eficacia en sí misma (CAMPO, 2019, p. 112 y MUNNÉ, 2004, p. 174). En tanto, otros tratadistas postulan su carácter constitutivo, habida cuenta de que, por medio de ella, se busca crear una situación nueva, distinta de la preexistente, establecida en un laudo a firme, válido y ejecutivo, el cual viene a quedar privado de semejantes características, dejando de existir en el ámbito jurídico (FERNÁNDEZ - BALLESTEROS, 2004, p. 412).

2.2.4 Requisitos generales

Resoluciones contra las que procede:

- a) laudo único sobre el fondo que haya puesto término al procedimiento;
- b) laudo definitivo y laudos parciales que deciden sobre el fondo de la controversia; y
- c) laudos parciales que deciden sobre excepciones formuladas contra el procedimiento arbitral, incluyendo cuestiones sobre la competencia de los árbitros y aquellos que deciden las peticiones de medidas cautelares.

La acción de anulación se debe plantear dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se notifique la resolución que resuelva la solicitud de corrección, aclaración o complemento del laudo, si se hubiere formulado (art. 41.4 LA). Se trata de un término fatal, por cuanto, el transcurso del mismo sin ejercitar la acción, conduce inexorablemente a la desestimación de la pretensión del actor por haberse extinguido su derecho. Además, es un plazo de caducidad, de manera que no es susceptible de interrupción o suspensión, ni aun por haberse planteado la acción ante tribunal incompetente¹³. Y es un término de naturaleza sustantiva y no procesal, pues se trata del ejercicio de una acción y no de un recurso, que da origen a un nuevo proceso¹⁴.

El órgano competente para conocer de la acción es Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la comunidad autónoma del lugar donde se hubiere dictado el laudo (apartado 5 del art. 8 LA, modificación introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de Reforma de la LA).

Respecto a la **legitimación activa** para plantear la acción, la LA ha optado en su art. 41.1 por un criterio amplio, al permitir su ejercicio por todo aquel que ostente un interés directo y legítimo en formularla, haya tenido calidad de parte o no —en este último caso deberá acreditar que desconocía la existencia del procedimiento arbitral previo y que por ello no

¹³ STSJ de la C. Valenciana 5/2014, de 5 de marzo; ATSJ Navarra 12/2011, de 12 de diciembre.

¹⁴ En este sentido: STSJ de la C. Valenciana 5/2014, de 5 de marzo.

compareció en él— en el proceso arbitral; así como el Ministerio Fiscal, en el evento de que el motivo de anulación sea alguno de los contenidos en los apartados b), e) y f) del mencionado art. 41.1 LA.

2.2.5 Procedimiento

En relación al procedimiento aplicable a la acción de anulación del laudo, cabe señalar que en la exposición de motivos de la LA el legislador explica que optó por un procedimiento que permitiera conjugar la protección del derecho de defensa de las partes con las exigencias de rapidez propias del arbitraje, inclinándose finalmente por el procedimiento del juicio verbal regulado en los arts. 437 a 447 LEC, con las particularidades previstas en el art. 42 LA.

Tales particularidades, especialmente indicadas en referencia a este procedimiento, son:

- a) La demanda ha de contener la pretensión anulatoria de forma clara y precisa (art. 399 LEC, sobre la demanda en el juicio ordinario) –ello a fin de impedir el ejercicio de pretensiones anulatorias abstractas o genéricas— y se deben acompañar los documentos que la justifiquen, el convenio arbitral y el laudo. Además, deberán proponerse en la demanda todos los medios de prueba de los que el actor pretenda valerse (art. 42.1 LA).
- b) La contestación de la demanda debe hacerse por escrito dentro de 20 días siguientes de notificado el demandado y deberá acompañar los documentos en los que se funde su defensa y señalar los arbitrios probatorios de que hará uso.
- c) Contestada la demanda se le dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.
- d) Finalmente, se citará a las partes a una vista si así lo hubieran pedido ambas en los escritos de la fase de discusión. Empero, si el demandado no contesta la demanda o si la única prueba propuesta fue la documental y no hubiera sido impugnada, o la pericial, sin que fuera necesaria la ratificación de los informes, no se celebrará vista y el tribunal dictará sentencia.

2.2.6 Renuncia a la acción y denuncia previa

Inspirada en el art. 4 de la Ley Modelo, el art. 6 LA dispone que la acción de anulación se entenderá renunciada tácitamente por aquella parte que, en conocimiento de haberse vulnerado alguna norma dispositiva contenida en dicha ley o algún requisito del convenio arbitral, no denuncie tal infracción dentro del plazo previsto para hacerlo o, en su defecto, tan pronto como le fuere posible. Este deber de denuncia previa reconoce como fundamentos los principios de la buena fe y la prohibición de ir contra los actos propios (GARBERÍ, 2004, p.

1089) acorde con los cuales resulta vedado a la parte perjudicada por el laudo alegar sorpresivamente a posteriori cuestiones que no fueron planteadas oportunamente en el curso del procedimiento arbitral, produciéndose como consecuencia legal automática de la falta de denuncia oportuna de las infracciones a normas dispositivas de la ley o de algún requisito del convenio arbitral, la preclusión de la pretensión anulatoria.

La denuncia previa se debe materializar mediante la oposición de excepciones especiales (por ej., cuestiones relativas a la existencia o validez del convenio o la incompetencia del tribunal arbitral), y cuando no exista una excepción especial aplicable, el litigante habrá de denunciar las infracciones en el curso del procedimiento. Evidentemente, lo señalado solo es aplicable a vicios subsanables o susceptibles de ser convalidados, los que no podrán ser apreciados de oficio por los árbitros ni le servirán al demandado como fundamento para posteriormente ejercitar la acción de anulación del laudo (CORDÓN, 2010, p. 106).

Por el contrario, si quien ejerce la acción de anulación es el Ministerio Fiscal o un tercero que acredite tener un interés legítimo, no será necesario el requisito de denuncia previa; lo mismo ocurre cuando el motivo de anulación se manifiesta después de pronunciado el laudo arbitral cuya declaración de ineficacia se pretende.

Cuestión distinta a la denuncia previa es la renuncia anticipada, referente a la facultad de las partes de un arbitraje de renunciar, de forma previa a la dictación del laudo, a la posibilidad de que un órgano jurisdiccional conozca una acción de anulación con la finalidad de evitar que el arbitraje previo sea dejado sin efecto (CAMPO, 2019, p. 134).

El legislador español no reguló la renuncia anticipada al ejercicio de la acción de anulación, cuya validez ha sido objeto de discusión, que ha de dirimirse a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE, del cual el máximo garante en el proceso arbitral viene a ser, precisamente, la acción de anulación, según lo ha afirmado el TS.

Con todo, parece que pese a no estar prohibida expresamente, no es válida la renuncia anticipada de las partes al derecho a acceder a los tribunales ordinarios mediante el ejercicio de la acción de anulación, al menos cuando es estipulada en términos generales, pues ello vulneraría la Carta Magna, al ser el derecho al proceso, parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva. Al respecto, ya en el año 2000, el TC afirmaba que «es irrenunciable preventivamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva» (STS 569/2000, de 31 de mayo). En efecto, si bien el derecho a tutela deja en libertad al legislador para establecer recursos o acciones de impugnación, una vez creados por ley, estos se integran al contenido del derecho a la tutela y se torna indisponible a las partes y no puede ser renunciado válidamente en el convenio arbitral.

Sobre el particular, CORDÓN (2010) niega la validez de la renuncia de la acción de anulación pactada de forma anticipada y en términos generales en el convenio arbitral, pues se estaría renunciando al derecho fundamental al proceso en el orden jurisdiccional civil, impidiendo el de obtener la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 CE, motivo por el que dicho acto dispositivo carecerá de eficacia por contrariar el interés o el orden público (p. 94).

En palabras de RIPOL (2013), la acción de anulación garantiza el derecho de las partes al acceso a los tribunales. Si bien la tutela judicial que se prestará en este caso versará única y exclusivamente, sobre la legalidad del procedimiento arbitral al que las partes sometieron la resolución de sus verdaderas pretensiones, por medio de la acción de anulación, el ordenamiento reconoce a las partes no el derecho al recurso o a la segunda instancia sobre el fondo de la controversia, sino la facultad de acceder al orden jurisdiccional por medio del ejercicio de una nueva acción contra el laudo viciado de nulidad (p. 97). No obstante, parte de la doctrina defiende la validez de la renuncia anticipada —y también *ex post*— de la acción aludida siempre que no se funde en los motivos que pueden ser apreciables de oficio por el tribunal o a instancia del Ministerio Fiscal (a, c y d del art. 41 LA)¹⁵.

2.2.7 Término anticipado del proceso

La LA no impide que las partes del proceso de anulación del laudo puedan optar por la terminación del mismo por satisfacción extraprocesal, por carencia sobrevenida del objeto o por allanamiento, pues se trata de derechos que no deben ser restringidos más que en los casos expresamente indicados en los arts. 19.1º, 22 y 751 LEC (MERINO, 2017, p. 786).

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ que admiten sin reparos el derecho a disposición de las partes sobre la acción de que se trata, una vez que el proceso ha sido iniciado, ya sea porque ha dejado de existir el interés legítimo para mantener la pretensión ante el órgano jurisdiccional o porque esta ha sido satisfecha por vía extrajudicial o por cualquier otro motivo. En tal caso, los tribunales aceptan el acuerdo de las partes y decretan el fin del procedimiento sin pronunciarse sobre el fondo de la pretensión anulatoria¹⁶.

Sin embargo, la Sala de lo Civil del TSJ de Madrid desde el año 2015, ha resuelto que las partes no pueden disponer de la acción una vez iniciado el proceso civil de anulación del

¹⁵ Entre quienes defienden tal idea está CAMPO (2019) quien aboga por la validez de la renuncia anticipada siempre que se refiera específicamente a los motivos no apreciables de oficio (toda vez que respecto a ellos procede la renuncia tácita y no sería coherente impedir la expresa) y que la renuncia se realice de forma explícita, clara, terminante y limitada (p. 136 y ss.).

¹⁶ En este sentido: STSJ de Murcia 2/2018, de 29 de junio; STSJ de Castilla de la Mancha 2/2019, de 16 de abril; entre otras.

laudo, cuando este se funda en una infracción del orden público pues considera que, siendo apreciable de oficio por el tribunal, existe un interés general en su examen, expresado de manera inequívoca por la ley en defensa de la institución misma del arbitraje y «no puede quedar a lo que resulte del poder de disposición, de los pactos de los litigantes, so pena de vaciar de contenido, *contra legem*, lo dispuesto en el art. 41.2º LA» (STSJ de Madrid 65/2015, de 17 de septiembre)¹⁷⁻¹⁸.

En un esperado fallo pronunciado en junio de 2020, el TC zanjó la cuestión descrita precedentemente, al resolver un recurso de amparo promovido por las partes de un proceso de anulación del laudo arbitral, en el que ellos arribaron a un acuerdo transaccional sobre la controversia, cuestión que extinguía su interés en continuar con el litigio tramitado ante el TSJ de Madrid y solicitaron su archivo por pérdida sobrevenida del objeto, petición que fue denegada por tal magistratura al estimar que, tratándose de una acción de anulación fundada en el orden público, correspondía continuar su tramitación. El TC, en cambio, acogió dicho recurso de amparo por cuanto:

Debe reputarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes el razonamiento del órgano judicial que niega virtualidad a un acuerdo basado en el poder dispositivo de las partes sin que medie norma prohibitiva que así lo autorice, imponiendo una decisión que subvierte el sentido del proceso civil y niega los principios en que se basa, en concreto, el principio dispositivo o de justicia rogada. (STC 46/2020, de 15 de junio)¹⁹

2.2.8 Motivos

2.2.8.1 *Algunas cuestiones de carácter general*

Los motivos que permiten fundar la acción de anulación del laudo arbitral están contenidos en el art. 41.1 LA, norma que prácticamente reproduce los art. 34 de la Ley Modelo y V de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras en materia civil y mercantil, donde se establecen los motivos que permiten denegar el reconocimiento de un laudo extranjero.

Ello se traduce en un listado taxativo de causas de impugnación (*numerus clausus*), que deben ser alegadas y probadas por la parte que solicita la anulación, las que garantizan que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajusten a lo establecido en la Ley y que el laudo no sea contrario al orden público (CHOCRÓN, 2000, p. 211).

¹⁷ Dicho tribunal reiteró en la sentencia 14/2017, de 28 de febrero —entre otras— que no cabe allanamiento ni transacción, así como tampoco renuncia o desistimiento de la acción de anulación.

¹⁸ La postura del TSJ de Madrid ha sido criticada por la doctrina, al considerársela como un exceso de dicho tribunal, que lesiona los derechos fundamentales de las partes, sobre todo el de tutela judicial efectiva pues resuelve una cuestión fenecida por voluntad de los litigantes (MERINO, 2017, p. 793).

¹⁹ Este criterio fue reiterado en la STC 55/2021, de 15 de marzo.

El limitado alcance de los motivos fundantes de la acción de anulación está en consonancia con el principio de mínima intervención —en el ámbito del arbitraje— de los órganos jurisdiccionales, establecido en el art. 7 LA, desde que la acción aludida permite un control judicial del laudo (que restringe la intervención judicial), circunscribiéndola a la determinación acerca de si se configuran o no las causales previstas en el art. 41.1 LA. De no existir tal restricción, se desnaturalizaría la esencia del arbitraje como mecanismo de composición privada al cual las partes han recurrido voluntariamente —prescindiendo de los mecanismos jurisdiccionales del fuero común— al suscribir el convenio arbitral²⁰.

Al hilo de lo expuesto, viene al caso recordar el criterio manifestado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en orden a que «las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales» (STJUE 168/05, de 26 de octubre).

En general, los motivos de la acción no permiten una revisión del fondo²¹ ni una reconstrucción de los hechos del proceso, ni examinar el derecho de la decisión contenida en el laudo (exposición de motivos LA); lo que significa que ellos no autorizan a la jurisdicción estatal a controlar la justicia del laudo —en armonía con el llamado efecto negativo del convenio arbitral que preside la institución del arbitraje—, pues si no existiera tal limitación a la intervención judicial, «se abriría un portillo a una ilimitada *recurribilidad* de los laudos a favor de quienes no viesan acogidas en ellos sus pretensiones» (IBÁÑEZ, como se citó en LORCA, 2019, p. 81).

El TSJ de Cataluña, refiriéndose al procedimiento judicial de nulidad del laudo, señala que:

Se funda en motivos tasados —como los que el art. 510 LEC establece para la revisión de las sentencias judiciales firmes— que, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de arbitraje —art. 41.1. a) LA— y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales que a todos asegura el art. 24 CE, también en el procedimiento arbitral —apartados b), c), d) y e) del art. 41.1 LA— o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público constitucional —art. 41.1 f) LA—, sin abarcar en modo alguno, por tanto, ni la infracción del Derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral. (STSJ de Cataluña 75/2014, de 20 de noviembre)

²⁰ La jurisprudencia ha señalado que el carácter acotado de la acción de anulación y la imposibilidad de revisión del fondo de lo resuelto, tiene como finalidad:

Impedir que los jueces conozcan de lo que ya ha sido objeto de decisión por los árbitros, cayendo de esta forma en lo que desde el primer instante se ha querido evitar, esto es, la intervención jurisdiccional y la consiguiente aplicación del esquema o patrón propio de la justicia estatal. (STSJ de Las Palmas de Gran Canaria 10/2017, de 22 de diciembre)

²¹ Si bien se ha aclarado que la acción de anulación no permite un nuevo examen del derecho material aplicado por el árbitro, frente a manifiestos errores que constituyan infracciones del derecho sustantivo y que no se traten de una mera cuestión de interpretación jurídica, sino de yerros causados por mala fe, dolo o negligencia al laudar, es posible perseguir su responsabilidad por daños y perjuicios a los que ello pudiera dar lugar (art. 21 LA).

El mismo Tribunal ha declarado que la acción de que se trata se limita a «un análisis externo del laudo, que debe centrarse en estos extremos: (1) validez y eficacia del convenio arbitral; (2) integridad del procedimiento (proceso justo); y (3) análisis de la *arbitrabilidad* y del orden público» (STSJ de Cataluña 46/2011, de 24 de octubre y 38/2019, de 23 de mayo).

El TC en 1994 declaró, en relación con las causas de anulación que, dada la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente, deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE, sin extenderse a los supuestos de infracción del derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo (ATC 231/1994, de 18 de julio). En una reciente sentencia, la magistratura aludida reiteró que la acción de anulación tiene un contenido muy limitado, que no permite la revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, sin que «ninguna de sus causales —tampoco la relativa al orden público— pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación» (STC 17/2021, de 15 de febrero).

Consecuentemente, los motivos en los que se puede fundar una acción de anulación deben ser interpretados de forma estricta, descartando cualquier otro motivo que no se incardine en su ámbito²². De lo indicado se sigue que las causales deben ser alegadas de forma clara y detallada, pues de lo contrario, es decir, si se alegan motivos en términos generales, ambiguos o abstractos, la acción será indefectiblemente desestimada (LORCA, 2019, p. 76).

Sobre la posibilidad de fundar la demanda de anulación en más de un motivo, CUCARELLA (2004) indica que es posible con tal que no sean incompatibles entre sí —a menos que se formulen de forma subsidiaria (art. 71.4 LEC)—, en términos de que la elección de uno impida o haga ineficaz el ejercicio de otro (p. 218).

Por último, cabe anotar que los motivos establecidos en las letras b), e) y f) del art. 41.1 LA son apreciables de oficio por el tribunal que conoce de la acción de anulación, lo que permite inferir que se trata de supuestos de especial relevancia. Al respecto, el TSJ de Madrid ha indicado que el examen de oficio de los motivos aludidos, es un verdadero deber del tribunal —dada la naturaleza de los intereses en juego— en el bien entendido de que el laudo haya sido impugnado a instancia de parte (TSJ de Madrid 14/2017, 28 de febrero).

²² El TSJ de Las Palmas de Gran Canaria, explicó con gran elocuencia que:

El control jurisdiccional, pues, queda circunscrito a la observancia de las formalidades o principios esenciales establecidos por la ley en cuanto al convenio arbitral, el procedimiento y el laudo, y a la preservación del orden público, como queda recogido en los tasados motivos de nulidad que enumera el art. 41.1º de la Ley, cuya interpretación ha de ser, además, estricta, excluyendo de su ámbito cualquier otro que no se incardine en el mismo. (STSJ de Las Palmas de Gran Canaria 2/2020, de 25 de marzo)

2.2.8.2 Motivos de anulación establecidos en el art. 41.1 LA

Los motivos de anulación fueron establecidos en el art. 41.1 LA, norma, según la cual, el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de la LA, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a la aludida Ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.

2.2.8.3 Posibles clasificaciones de los motivos de anulación

Prescindiendo de un análisis pormenorizado de las causales de invalidación recién apuntadas, resulta, empero, conveniente aludir a los presupuestos de sistematización de las mismas, por considerarse ello útil para determinar los principios y garantías procesales y materiales, en su caso, cuyo control se ha encomendado a la jurisdicción ordinaria.

El TSJ de Cataluña ha agrupado los motivos fundantes de la acción de anulación en tres categorías:

- a) Control de la existencia y validez del convenio arbitral, así como también la propia *arbitrabilidad* de la cuestión sometida a juicio privado.
- b) Control de la regularidad del arbitraje, centrada en la garantía del derecho de defensa y de las garantías constitucionales previstas en el art. 24 CE, entre ellas, los principios de igualdad, audiencia, contradicción y seguridad jurídica.
- c) Control del orden público material que, excepcionalmente, alcanza el análisis sobre el fondo de lo resuelto²³ (STSJ de Cataluña 64/2014, de 16 de octubre).

La doctrina ha propuesto otras modalidades de clasificación, destacando la confeccionada por LORCA (2019), quien las agrupa según el tipo de error cometido en el laudo:

²³ MONSERRAT (2015) opina que se podrá revisar el fondo de la controversia cuando la decisión arbitral contravenga el orden público (p. 297).

En un primer grupo, se hallarían los errores *in negotio* que afectan al ámbito negocial de resolución de la controversia sometida a arbitraje a través de la suscripción del convenio arbitral (art. 45.1. a) de la ley de arbitraje) o los que conciernen a su ámbito objetivo negocialmente acordado por las partes (art. 41.1 c) y e) de la ley de arbitraje).

En un segundo grupo, se ubicarían los errores *in procedendo* justificados en la ausencia de notificaciones en el arbitraje (art. 41.1. b) de la ley de arbitraje), o en que, la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral, no se ha ajustado a lo establecido en la ley de arbitraje (art. 41.1. d) de la ley de arbitraje); o, en fin, en la vulneración del orden público procesal (art. 41.1. f) de la ley de arbitraje).

En un tercer grupo, se hallarían los errores *in iudicando* justificados en que el árbitro o árbitros han vulnerado el orden público material al desatender la aplicación del derecho material indicado por las partes en las actuaciones arbitrales al someterse —las partes— a arbitraje de derecho (art. 41.1. f) de la ley de arbitraje). (pp. 87-88)

2.2.8.4 Análisis de los motivos de la acción de anulación

A continuación, se analizarán, someramente, los aspectos fundamentales de cada motivo de anulación contemplado en el art. 41.1 LA, desde la óptica de la jurisprudencia y doctrina.

2.2.8.4.1 Motivo primero, art. 41.1 letra a) LA

El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que lo solicite alegue y pruebe que el convenio arbitral no existe o que no es válido. Basándose en tales motivos, la LA autoriza para alegar cualquier causa que suponga la inexistencia, nulidad o anulabilidad del convenio arbitral. Lo esencial es determinar que concurrió la voluntad inequívoca, es decir, clara, terminante y libre de vicios, de las partes de sustraerse a la actuación del Poder Judicial y de someter sus controversias a arbitraje (STS 429/2009, de 22 de junio). En otras palabras, el convenio arbitral únicamente será eficaz si es clara la intención de las partes de querer someter sus conflictos al conocimiento de un tercero ajeno a la jurisdicción del Estado. La claridad requerida para que el convenio produzca efectos ha sido considerada «una exigencia constitucional y en caso de ser infringida podría dar lugar a una vulneración de un derecho fundamental, en concreto, a la tutela judicial efectiva» (GONZÁLEZ-MONTES, 2008, p. 50).

Los requisitos de fondo y forma del convenio están regulados en el Título II de la LA, especialmente en el art. 9.1. Sin embargo, debido a que este tiene naturaleza contractual, le son aplicables también las reglas generales sobre inexistencia, nulidad y anulabilidad de la teoría general de los contratos (arts. 1261 y ss. y 1300 y ss. CC), en todo lo que no haya sido previsto en la LA. En otras palabras, para apreciar este motivo ha de analizarse el consentimiento de las partes, el objeto y la causa del convenio, conforme a las reglas generales del Derecho Civil y, además, las normas específicas relativas a los requisitos del convenio contenidas en la LA.

Cabe precisar, desde ya, que la nulidad del contrato que contiene el convenio arbitral no determina la invalidez del convenio arbitral, pues son convenciones distintas. A esto se le llama «principio de autonomía o de separabilidad del convenio arbitral» (art. 22.1 LA).

El pacto arbitral será ineficaz cuando concurra un vicio que impida su nacimiento jurídico, ya sea por faltar en su formación alguno de sus requisitos esenciales o cuando en su celebración se haya vulnerado alguna norma imperativa o prohibitiva (nulidad) o por la concurrencia de un defecto invalidante, si es que este es alegado por la parte interesada (anulabilidad).

Resulta pertinente advertir sobre este punto que, si bien la norma en estudio alude a la inexistencia del convenio arbitral, esta sanción no aparece consagrada en el CC. Por lo anterior y en consideración a que el principal efecto de la nulidad y la inexistencia es el mismo —el Derecho estimará el acto como no realizado, desconociéndole toda eficacia jurídica—, tanto la ley como la jurisprudencia tratan a los contratos que adolecen de algún elemento esencial como nulos (de nulidad radical) y no como inexistentes.

Acorde con esta premisa podrá alegarse la nulidad del laudo arbitral cuando el convenio arbitral: sea contrario a norma legal prohibitiva o imperativa, salvo que la ley establezca un efecto distinto para el caso de contravención (art. 6.3 CC); carezca de consentimiento, objeto y causa (art. 1263 CC); haya sido suscrito mediando un vicio invalidante como error, intimidación o dolo, de modo que el consentimiento de sumisión al arbitraje no sea libre y real; haya sido suscrito por alguna persona que no tenga la capacidad necesaria para formalizar actos jurídicos, a menos que exista ratificación del representante legal (art. 1263 CC) o cuando falte la representación de quien suscribió el convenio a nombre de otro, salvo ratificación del representado (art. 1710 CC); contenga una cláusula de designación de los árbitros que vulnere el principio de igualdad (art. 15 LA); no conste por escrito o no sea accesible para su ulterior consulta (art. 9.3 LA); entre otras circunstancias.

Es necesario advertir que la parte que interpone la acción de anulación fundada en este motivo, debe haber opuesto —en la contestación de la demanda o en un momento posterior si se justifica la demora— la excepción relativa a la existencia o a la validez del convenio arbitral, establecida en el art. 22.1 LA, pues de otro modo no será admisible, ya que se entenderá que ha admitido la validez del convenio y, por consiguiente, se tendrá por renunciada tácitamente la acción por aplicación del art. 6 LA.

La jurisprudencia de los tribunales registra escasos pronunciamientos en torno a la acción de anulación basada en la motivación en comento. Uno de los más recientes data de abril de 2019 y fue pronunciado por el TSJ de Galicia, el que resolvió que el convenio arbitral insertado unilateralmente y con letra pequeña en un albarán de entrega —instrumento cuyo único objeto es demostrar la entrega de mercaderías— no puede ser considerado un verdadero convenio

que denote la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, motivo por el que acogió la acción de anulación del laudo (STSJ de Galicia 15/2019, de 10 de abril). En tanto el TSJ de Madrid el 10 de noviembre de 2020, acogió una acción de anulación fundada en la aludida motivación, declarando la inexistencia de un convenio no firmado por la demandante, pues la omisión de su firma determinaba «la inexistencia de la voluntad conjunta de las partes, por la inexistencia de la de una de ellas, de someter las controversias derivadas del contrato de arrendamiento suscrito, a arbitraje» (STSJ de Madrid 26/2020, de 10 de noviembre).

Es necesario advertir, por último, que en el caso de acoger una acción anulatoria fundada en esta causal, resultará afectado el basamento mismo sobre el que se asienta el arbitraje, de modo que las partes quedarán habilitadas para acudir a los tribunales del fuero ordinario en procura de solucionar su controversia.

2.2.8.4.2 Motivo segundo, art. 41.1 letra b) LA

El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que no haya sido debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos.

Acorde con lo referido en párrafos anteriores, el arbitraje se asienta en los principios de igualdad, audiencia y contradicción, contemplados en el art. 24.1 LA, los cuales, a su vez, se vinculan con el derecho fundamental de defensa garantido en el artículo 24.2 CE y en esencia integra el concepto del debido proceso; situación de relevancia que explica la posibilidad de ser apreciable de oficio por el tribunal (art. 41.a LA).

El ejercicio de la acción de anulación basada en este motivo, se halla supeditado —conforme al brocardo «*nemo auditu propriam turpitudinem allegans*»— a la exigencia de que quien lo haga valer no haya contribuido a provocar el vicio invocado para fundamentarlo, esto es, que no haya generado el defecto que denuncia colocándose voluntariamente en la imposibilidad de ser notificado²⁴; que no haya sido negligente en el ejercicio de sus derechos; que haya denunciado oportunamente toda infracción cometida en relación con los actos de

²⁴ El TC ha indicado que:

La indefensión ha de ser efectiva y no meramente formal, lo que significa que el defecto procesal haya supuesto un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa del destinatario de la comunicación, y, además, es necesario que la indefensión padecida no sea resultado de la falta de diligencia del propio destinatario de la comunicación [...]. No puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal o del que habría podido tener conocimiento si hubiera actuado con una mínima diligencia. (STC 7/2003, de 20 de enero)

En igual sentido las STC 212/2007, de 8 de octubre y 167/2015 de 20 de julio.

comunicación; y, por último, que le haya ocasionado un perjuicio real para sus intereses (STC 146/1998, de 30 de junio y STSJ de Madrid 16/2015, de 3 de febrero).

Concretamente, esta causal se configura en dos hipótesis:

a) Cuando la indefensión es producida por la omisión o deficiencia en la práctica de los actos de comunicación, referidos a la designación de un árbitro o a las actuaciones arbitrales:

La finalidad de las notificaciones es poner en conocimiento de las partes o de terceros las resoluciones, diligencias o actuaciones del procedimiento, además de marcar el comienzo del cómputo de los plazos. Las notificaciones, entonces, son especialmente relevantes y, por ello la ley exige que sean «debidamente» practicadas, significando ello que la eficacia jurídica de dichas actuaciones queda supeditada a la observancia de determinados requisitos formales y ritualidades. La forma, el lugar y tiempo de las notificaciones y comunicaciones están reguladas en el art. 5 LA, norma que tiene aplicación salvo acuerdo distinto de las partes.

Una notificación que prescinda de dichas exigencias influye necesariamente en la validez del laudo, desde que entraña un vicio subsumible en la causal de anulación que se estudia, al perjudicar el derecho que asiste a los litigantes a intervenir en las diversas actuaciones del procedimiento —sean estas practicadas por el árbitro, por las partes o por un tercero—, para formular alegaciones, contradecir aquellas propuestas por la parte contraria, proponer y poner en práctica medios probatorios o comparecer a las audiencias, entre otras²⁵.

Los defectos en las notificaciones suponen una conculcación de los principios esenciales del arbitraje, particularmente, del de audiencia. En consecuencia, el cumplimiento de las normas previstas para las comunicaciones y notificaciones permite evitar los riesgos de indefensión, pues «la notificación de cualquier actuación arbitral es la garantía primera que asegura a la parte el aprovechamiento de sus oportunidades procesales» (CADARSO, 2004, p. 7).

Especial atención ha merecido al legislador la oportuna y correcta notificación a las partes referida al nombramiento del árbitro, quedando, en condiciones de advertir las posibles deficiencias que pudieren afectarle en el plano de la imparcialidad e independencia o en orden a las cualificaciones —aptitud o idoneidad— convenidas; y de ejercer, si fuere el caso, respecto del árbitro designado, el derecho de recusación previsto en el art. 17 LA.

Por último, cabe precisar, que la mera concurrencia de anomalías rituales en las notificaciones no genera forzosamente la nulidad del laudo, porque para que tal efecto se produzca, se requiere que quien lo alegue: a) pruebe que el tribunal arbitral no realizó una indagación razonable para garantizar la recepción efectiva de la notificación por la destinataria (art. 5 LA), y b) que no haya de alguna manera contribuido al vicio que denuncia.

²⁵ En este sentido: STSJ de Murcia 3/2019, de 13 de junio.

b) Cuando la indefensión producida en cualquier caso en el que a una parte se le haya impedido el ejercicio oportuno y pleno de sus derechos en el proceso arbitral:

Este sub-motivo se vincula a cualquier situación en que las partes sufran indefensión, al punto de ver mermadas efectivamente sus posibilidades de defensa, por haber sido desconocidos los principios de igualdad, audiencia y contradicción consagrados en el art. 24 LA.

Los supuestos que caben dentro de este sub-motivo son múltiples, pudiendo citarse, a modo de ejemplo, los casos en que el árbitro impida a alguna de las partes formular alegaciones y contradecir las emitidas por la contraparte; en que no se respeten las formalidades en la proposición y práctica de los medios probatorios; y en que se les impida a las partes el derecho a sustentar sus alegaciones en virtud de la prueba rendida previamente.

2.2.8.4.3 Motivo tercero, art. 41.1 letra c) LA

El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la invalidación alegue y pruebe que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

El motivo en estudio —únicamente— permite anular el laudo arbitral cuando esté viciado con incongruencia por *extra petita*²⁶, esto es, cuando el árbitro, al resolver, se extiende a cuestiones no sometidas a su decisión.

Resulta advertible de lo expuesto la vinculación de esta causal con los principios dispositivo y de congruencia; el primero de los cuales —en lo que aquí interesa— estriba en la facultad exclusiva que corresponde a las partes para determinar el objeto del asunto controvertido por medio de los escritos de demanda y de contestación de la misma —y, eventualmente, en la reconvencción y en las excepciones que se le opusieron—; y el segundo de los presupuestos antedichos —palmariamente vinculado con el precedente— que se manifiesta en el deber que afecta a los árbitros en orden a ceñirse en su laudo con estrictez a la cuestión controvertida planteada por los contendientes, en un primer momento y de forma general, por el convenio arbitral y en un segundo momento y de forma concreta, en los escritos basales del pleito en los que exponen sus pretensiones, en ejercicio de la facultad que en forma privativa les corresponde en esta materia.

La jurisprudencia concibe a la congruencia como un límite impuesto al fallo en orden a la debida correlación que este ha de exhibir con el objeto del juicio en los términos propuestos por las partes en los escritos donde formulen sus pretensiones (STS 211/2010, de 30 de marzo; 342/2012, de 4 de junio; entre otras). En otras palabras, las facultades de los árbitros «vienen determinadas por el *thema decidendi* establecido por la voluntad de las partes,

²⁶ En cambio, no procede en el caso de incongruencia omisiva.

estando ciertamente aquellos sometidos al principio de congruencia, sin que puedan traspasar los límites del compromiso resolviendo cuestiones no sometidas a su decisión» (STS 425/1982, de 25 de octubre).

Necesario resulta apuntar que, la congruencia de los laudos no se refiere a una correspondencia rígida entre lo pedido y lo resuelto, sino más bien a una racional y flexible (ATS de 16 de abril), «que ha de hacerse extensiva a aquellos extremos que le complementen y precisen o que contribuyan a la fijación de sus lógicas consecuencias» (STS 425/1998, de 4 de mayo). El TS, a su vez, ha resuelto que, atendida la naturaleza y finalidad del arbitraje, se permite una mayor elasticidad en la interpretación de las cuestiones a decidir comprendidas en el convenio arbitral, motivo por el que la decisión del árbitro se puede extender a facetas de la cuestión a resolver que estén íntimamente vinculadas a la misma y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada (STS 833/1987, de 15 de diciembre)²⁷.

Lo relevante, a estos efectos, es que el árbitro, en virtud del principio *iura novit curia*, puede fundar su fallo en normas jurídicas de pertinente aplicación en el caso, aun cuando las partes no las hayan invocado y solo se halla vinculado en tal aspecto por la esencia y sustancia de la *litis* mas no por la literalidad de las pretensiones ventiladas en el proceso (STSJ de Madrid 16/2015, de 3 de febrero). Lo expuesto no importa abrir un cauce que permita resolver cuestiones distintas de las sometidas a arbitraje.

Si en un laudo viciado de *extra petita* fueron resueltas pretensiones que sí fueron sometidas a la decisión de los árbitros, el laudo arbitral valdrá respecto de estas, siempre que puedan separarse de las demás (art. 41.3 LA), pues «de lo contrario deberá declararse la anulación de todas esas cuestiones, las cuales deberán plantearse de forma conjunta en un proceso ordinario posterior» (MUNNÉ, 2004, p. 180).

Por último, para poder invocar este motivo, es imperativo que la parte que lo hace, haya denunciado el vicio previamente mediante el ejercicio de la excepción del art. 22.2 LA, prevista para los casos en que los árbitros excedan su esfera de competencia durante el curso del procedimiento (por ejemplo, al fijar la controversia del proceso) y de la petición de rectificación de la extralimitación parcial del laudo, consagrada en el art. 39 LA.

2.2.8.4.4 Motivo cuarto, art. 41.1 letra d) LA

El laudo solo podrá ser anulado cuando el litigante que solicita la anulación alegue y pruebe que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo

²⁷ Esta línea jurisprudencial fue reiterada por el TSJ de Cataluña en las sentencias 15/2013, de 25 de febrero y 66/2013, de 25 de noviembre y por el TSJ de Castilla- La Mancha en la sentencia 3/2016, de 17 de marzo.

entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de la LA, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta LA.

Como puede advertirse de su texto, este precepto consagra dos hipótesis de invalidez:

a) *Irregular designación de los árbitros*: esta causal de anulación se configura cuando el procedimiento que sirvió de base a la designación de los árbitros no se ha ajustado: a) a lo que las partes hayan acordado en ese sentido; b) a falta de tal acuerdo, a lo previsto sobre el punto en el reglamento de la institución administradora del arbitraje, si se trata de un arbitraje institucionalizado; c) si no se han pactado normas por las partes, ni se trata de un arbitraje institucionalizado, a las reglas sobre la materia contenidas en la LA.

Según el art. 15.2 LA, las partes podrán acordar libremente el procedimiento concerniente a la materia con estricto apego al principio de igualdad. Estas están facultadas para convenir que los árbitros sean designados por un tercero, quien puede ser una persona determinada o una institución administradora de arbitraje (art. 14 LA). La misma norma indica que, a falta de acuerdo, las partes podrán solicitar su designación al tribunal competente²⁸.

Se configurará este motivo de anulación si en el procedimiento de designación de los árbitros no se ha respetado el principio de igualdad de las partes (art. 15 LA), o si el número de árbitros designados es par (art. 12 LA), o si no se ha designado la cantidad de árbitros que las partes habían acordado. Asimismo, este motivo puede ser alegado si el árbitro no reúne las cualidades requeridas por las partes, por el reglamento de la institución administradora del arbitraje o por la LA; así como también si se infringe algún requerimiento referido a la aceptación, remoción o sustitución de un árbitro por otro.

También podría ocurrir que el árbitro no sea independiente e imparcial, es decir, que se encuentre afecto a alguna causal de abstención o recusación prevista en el art. 17 LA, que le impida cumplir su función, al estar en duda su imparcialidad por tener un cierto tipo de relación personal, comercial o profesional con alguna de las partes del arbitraje. En tal situación, deberá abstenerse *motu proprio* de desempeñar sus funciones y, si considera que no se configura la causal de recusación, será la parte perjudicada la que deberá ejercer la recusación. El legislador, privilegiando la rapidez del arbitraje, no franqueó recurso alguno frente al rechazo de la recusación del árbitro, pudiendo reiterarse, empero, la solicitud mediante la acción de anulación, fundada en el mismo motivo. Sin embargo, parece razonable pensar que, los principios de independencia e imparcialidad involucrados en esta materia son

²⁸ Si un órgano jurisdiccional es el encargado de designar el árbitro dicha designación debe recaer en personas dotadas de las cualificaciones convenidas por las partes y que sean independientes e imparciales. Asimismo, cabe destacar que el tribunal únicamente se podrá negar a designar árbitro cuando considere que el convenio arbitral no existe o no es válido, cuestión que no deja de ser discutible desde la óptica del principio de intervención mínima (GONZÁLEZ-MONTES, 2008, p. 76).

de tal relevancia que su vulneración puede incardinarse en el motivo del art. 41.1 e) LA, esto es, que el laudo haya sido pronunciado con infracción al orden público.

b) *Vicios o errores en la sustanciación del procedimiento arbitral*: este supuesto de rescisión tiene lugar cuando se vulnera el procedimiento libremente acordado por las partes, a menos que en el acuerdo respectivo no se hubiera respetado lo prescrito en una norma imperativa de la LA.

Rige esta materia el principio de autonomía de la voluntad (art. 25 LA) con la única limitación de respetar las reglas imperativas contenidas en la LA y de atenerse a los principios de contradicción, audiencia e igualdad consagrados en su art. 24. Solo a falta de acuerdo entre las partes, tendrá aplicación la regulación procedimental contemplada en la LA, en cuyo caso este vicio de invalidez se generará cuando el procedimiento arbitral no se haya ajustado a tal normativa. Se considera, asimismo, la posibilidad de que, no habiendo acuerdo entre las partes respecto de las normas de procedimiento, los árbitros, ciñéndose a lo dispuesto en la LA, dirijan el arbitraje del modo que consideren apropiado (art. 25 LA).

Dada la atribución reconocida a las partes en orden a reglar por vía convencional el procedimiento del arbitraje, resulta explicable la multiplicidad de infracciones susceptibles de encuadrarse en la causal de anulación bajo examen²⁹. En las líneas siguientes se revisarán someramente algunas hipótesis de irregularidades que la configuran y que atañen tanto a la ritualidad procedimental como al laudo mismo.

En lo concerniente al lugar donde se desarrollará, habrá que estar a lo pactado por las partes y, en silencio de estas, a lo que establezcan los árbitros. Si el lugar del juicio arbitral se determina de una manera distinta a la recién indicada, se configurará el motivo en análisis. Esta causal también se hará patente cuando no se respeta la fecha fijada para el inicio del arbitraje, en atención a que tal irregularidad podría provocar alteración tanto en los plazos dentro de los cuales han de desarrollarse las actuaciones del proceso como en el término máximo en que debe expedirse el laudo³⁰.

Encuadran, asimismo, en la causal de anulación en análisis, las siguientes infracciones procedimentales atinentes al laudo: la omisión de la forma escrita y la firma de quien lo suscribe (art. 37 LA); la falta de la fecha o del lugar de su expedición; la ausencia de

²⁹ Empero, no toda infracción a las normas de procedimiento es suficiente para impetrar la nulidad por este motivo, sino únicamente las irregularidades o «desajustes» que resulten trascendentes en cada caso, en relación a la igualdad, contradicción o audiencia (CHUQUIMIA, 2015, p. 332).

³⁰ Especial mención merece la situación del laudo pronunciado extemporáneamente, que, bajo la Ley de Arbitraje 36/1988, constituía una causal de anulación, y que, según la vigente LA, será válido (salvo que las partes hayan pactado lo contrario antes de la expiración del plazo), sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el árbitro por no haber dictado el laudo oportunamente (art. 37 LA).

motivación³¹—salvo acuerdo contrario de las partes o que se trate de un laudo por acuerdo de estas (art. 37.5 LA)—; la omisión de pronunciamiento sobre las costas (art. 37.6 LA), o la falta de notificación del laudo a las partes (art. 37.7 LA).

Si el laudo acoge la acción anulatoria por esta causal, las partes podrán reiniciar el procedimiento arbitral, desde que el convenio en que se origina el arbitraje mantiene su validez. Toda infracción cometida en el procedimiento arbitral debe ser denunciada oportunamente (art. 6 LA), pues, de otro modo, el vicio se habría consolidado y la acción fundada en la causal invocada resultaría improcedente.

2.2.8.4.5 Motivo quinto, art. 41.1 letra e) LA

El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Tal condición, la de ser o no objeto de arbitraje —*arbitrabilidad* o veda de *arbitrabilidad*— de una determinada materia, depende de la circunstancia de ser esta, según el ordenamiento jurídico, de libre disposición o no para las partes³², principio que se asienta en lo previsto por el art. 2.1 LA, de acuerdo con el cual, «*son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho*».

Si bien los supuestos de falta de *arbitrabilidad* no están definidos en la ley, la jurisprudencia y la doctrina han llenado este vacío, señalado ciertas materias que se hallan al margen de la libre disposición por las partes y, por ende, excluidas del arbitraje: estado civil de las personas, capacidad, nacionalidad, matrimonio, filiación, tutela y la acción civil derivada de los delitos.

Sobre esta materia la doctrina ha establecido el siguiente parámetro: si la consecuencia jurídica que se persigue solo puede obtenerse mediante sentencia de un órgano jurisdiccional, no resulta posible acudir al arbitraje para entender de la contienda pertinente, quedando este vedado; en cambio, si la cuestión en que se centra la controversia puede encontrarse solución mediante acuerdo de las partes, entonces queda franqueada la posibilidad de someterla al conocimiento y decisión de un árbitro (MONTERO, 2004, p.145).

Para determinar las consecuencias de la anulación de un laudo cuando abarca asuntos susceptibles de arbitraje y otros que no lo sean, hay que distinguir dos situaciones: si el laudo puede escindirse entre unas materias y otras, la nulidad afectará solo a aquellas en que recaiga la prohibición de arbitraje, resultando intangible la validez del mismo en las restantes

³¹ La falta de motivación del laudo, nos parece, que debe encuadrarse en el motivo del art. 41.1 f) LA, por ser una exigencia del orden público.

³² Si en el convenio arbitral se han incluido materias que no eran disponibles para las partes, la acción de anulación se deberá fundar en el art. 41.1. LA, pues dicho convenio será inválido.

(art. 39 LA); en cambio, si esa disgregación no es posible, la anulación alcanzará al fallo en su integridad (MUNNÉ, 2004, p. 182). La existencia de esta irregularidad autoriza al árbitro para proceder de oficio (art. 42.2 LA), y debe ser denunciada previamente.

2.2.8.4.6 Motivo sexto, art. 41.1 letra f) LA

El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que el laudo es contrario al orden público.

Hay que señalar que el legislador no aclara qué deba entenderse por «orden público», cuestión particularmente compleja al tratarse de un «concepto jurídico indeterminado, flexible, dinámico, de difícil definición» (HINOJOSA, 1991, p. 486), «de carácter pluridimensional e irremediamente mudable en el espacio y en el tiempo» (CADARSO, 2004, p. 21). La jurisprudencia sí se ha ocupado de definir el concepto de esta causal de invalidez, determinando, además, sus alcances, en función de establecer criterios acerca de la procedencia de la acción que persigue su declaración en el proceso.

En esta tesitura el TC, en su sentencia 43/1986, de 15 de abril, puntualizó cuándo se debe entender infringido el orden público, señalando que ello ocurre cuando se hayan afectado «los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente a los españoles a través, fundamentalmente, del art. 24 CE». En sentencias posteriores desarrolló aun más dicha noción, al indicar que el orden público material está constituido por «el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada», y el orden público procesal por «el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal» (STC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; 54/1989, de 23 de febrero). De modo que solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo, por vulneración del orden público.

Más recientemente, el TC indicó que el orden público «comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente» (STC 46/2020, de 15 de junio)³³. En dicha

³³ Esta importante sentencia fue citada previamente al tratar el término anticipado del proceso de anulación (2.2.7). En este punto, la relevancia de la sentencia comentada estriba en que ella aclara que el motivo analizado tiene un alcance restringido y no amplio, como lo sostenía la jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid. En efecto, dicho tribunal, amparado en una concepción amplia del orden público, consideraba posible volver a examinar cuestiones debatidas y decididas en el procedimiento arbitral. La aludida jurisprudencia era considerada riesgosa por la doctrina, pues desvirtuaba la institución misma del arbitraje, cimentada en la exclusión de la jurisdicción ordinaria por

resolución, el TC indicó que la falta de nitidez de dicho concepto aumenta el riesgo de ser utilizado como excusa para que el tribunal estatal reexamine las cuestiones debatidas en el arbitraje desnaturalizando dicha institución, y de paso dirimió el debate acerca de si el motivo de anulación en análisis autorizaba al TSJ a revisar el fondo del asunto resuelto en sede arbitral, al aclarar que «el órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo del asunto sometido a arbitraje» (STC 46/2020, de 15 de junio).

En una sentencia posterior, el TC añadió que incluso cuando el laudo sea irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente, la acción de anulación fundada en el motivo en análisis «no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo». En otras palabras, esta causal «no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa que permita el control de la decisión arbitral» (STC 17/2021, de 15 de febrero).

En suma, la jurisprudencia constitucional entiende que el laudo contrariará el orden público cuando se vulneren los derechos fundamentales y las libertades públicas garantizadas en la Carta Magna, los que se manifiestan en principios jurídicos, públicos, privados, políticos, morales y económicos, que constituyen los valores esenciales de una sociedad en un momento determinado. Tales derechos y libertades serían infringidos cuando un laudo sea arbitrario, ilógico, absurdo o irracional (STC 17/2021, de 15 de febrero).

Conforme a la doctrina del TC, la jurisprudencia de los tribunales ordinarios considera que el motivo analizado concurre cuando se vulnera el orden público tanto en su faz procesal como en la material. Así se pronunció el TSJ de Cataluña en la Sentencia de 9 de junio de 2020, en la que razona que el orden público puede vulnerarse en un doble sentido:

En **sentido material**, la vulneración tiene lugar cuando se infringen los valores consagrados como fundamentales para la sociedad, porque los mismos se entienden como intangibles en un concreto contexto histórico, sociopolítico, económico y cultural. En cambio, **desde el punto de vista procesal**, se puede atentar contra el orden público cuando en el procedimiento arbitral no se han respetado los principios de contradicción, defensa e igualdad de oportunidades entre las partes litigantes. (STSJ Cataluña 17/2020, de 9 de junio, en la que se citan sentencias anteriores, entre ellas la 30/2014, de 5 de mayo)

El orden público es considerado, por ende, el límite por excelencia del arbitraje (CADARSO, 2004, p. 21). Este límite a la autonomía de la voluntad es indispensable para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de las personas, el funcionamiento de las instituciones y la protección de los conceptos y valores inspiradores del sistema de democracia social constitucionalmente consagrado: límite infranqueable que también se

voluntad de las partes y el respecto a la fuerza vinculante de la decisión arbitral, situación que podría suscitar desconfianza de los litigantes para someterse a arbitraje.

impone al árbitro —incluso cuando se resuelve en equidad— y que no puede traspasar en sus decisiones, las que deben respetar el conjunto de valores y derechos indisponibles (SAP de Valencia 63/2002, 6 de febrero). Se trata de un límite necesario, pues si no existiera se legitimaría la inmunidad de la actuación arbitral contraria a las normas constitucionales o de *ius cogens*, lo cual iría contra los más elementales principios del derecho positivo (CORDÓN, 2010, p. 276) y las partes quedarían indefensas ante abusos y excesos de los árbitros.

Sin embargo, el control del orden público «no debe confundirse con una segunda instancia, ni con una tarea propiamente jurisdiccional de revisión de la valoración de la prueba efectuada por el árbitro» (SAP Barcelona 302/2009, de 10 de septiembre). Este motivo no puede erigirse en una puerta de acceso para revisar la justicia o corrección del laudo arbitral como si se tratara de una apelación³⁴: ello desnaturalizaría el arbitraje, además de conculcar la autonomía de la voluntad de las partes que decidieron excluir de sus controversias a los órganos jurisdiccionales —efecto negativo del pacto arbitral—.

En la praxis, este resulta ser el fundamento más invocado, ya que por su indeterminación, los litigantes tienden a utilizarlo como última alternativa —cuando consideran que la infracción denunciada no se ajusta a ningún otro motivo de anulación del elenco contenido en el art. 41.1 LA— y de forma subsidiaria a las demás, razón por la cual muchas demandas basadas en el orden público son desestimadas por considerarse incorrectamente formuladas o al asentarse en infracciones que no provocan una indefensión real y material, constitucionalmente relevante (STSJ de Madrid 19/2012, de 23 de mayo).

Diversas sentencias han establecido que dicha causal se configura en las siguientes hipótesis: cuando el árbitro carezca de imparcialidad (STSJ de Cataluña 29/2012, de 10 de mayo); al vulnerarse normas legales imperativas y, con ello, se afecten derechos fundamentales; cuando falte motivación adecuada y suficiente en el laudo, trátese de arbitraje de derecho o de equidad (STSJ de Galicia 18/2012, de 2 de mayo; STSJ de Cataluña 38/2019, de 23 de mayo), siempre que el laudo sea irrazonable, arbitrario o haya incurrido en un error patente, pues en dicho caso se entenderá vulnerado el art. 37.4 LA (STC 17/2021, de febrero); por no respetarse el litisconsorcio pasivo necesario; al afectarse a terceros que no pudieron defenderse en el proceso; cuando aprecie indebidamente la cosa juzgada material en su vertiente negativa (STSJ de Cataluña 2/2019, de 14 de enero); por valorarse pruebas ilícitas obtenidas violentando derechos y libertades fundamentales; cuando se hayan vulnerado los principios de defensa, contradicción e igualdad de oportunidad entre las partes litigantes

³⁴ Considero acertada la opinión de CHUQUIMIA (2015), para quien se debe revisar el contenido del laudo sin que ello implique que la jurisdicción deba manifestarse sobre la justicia o injusticia de lo resuelto por los árbitros, por cuanto la acción de anulación no es un recurso, pues ello es indispensable para establecer que en el laudo se han cometido infracciones al orden público (p. 234).

(STSJ de Madrid 23/2014, de 5 de mayo; STSJ de Cataluña 30/2014, de 5 de mayo y 51/2015, de 6 de julio; y 17/2020, de 9 de junio).

Cabe recordar que, dada su importancia, esta causal puede ser apreciada de oficio por el tribunal (art. 42.2 LA). Y por último, si la sentencia del TSJ acoge la acción de anulación fundada en este motivo, todo el proceso arbitral carecerá de eficacia, pero el convenio arbitral continuará siendo válido.

2.2.9 Sentencia que resuelve la acción de anulación

El procedimiento finalizará con la sentencia mediante la cual, el TSJ desestime la demanda de nulidad o la acoja, declarando la nulidad parcial o total del laudo.

Como toda sentencia, según se ha expuesto antes, ha de ser motivada y congruente con las pretensiones de las partes; no obstante, el tribunal podrá dictar fallo anulatorio del laudo por motivos distintos de los invocados por el demandante, cuando en virtud de las alegaciones y pruebas rendidas, considere que concurren motivos que deban ser apreciados de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.2 LA. Si la sentencia acoge la acción, el tribunal decretará la anulación del laudo y habrá que acudir a la jurisdicción ordinaria o la arbitral para conocer de nuevo del fondo de la cuestión litigiosa.

En caso de que el motivo estimado por el TSJ para aceptar la acción sea la inexistencia del convenio arbitral o que la materia no es arbitrable, el perjudicado con dicho pronunciamiento judicial deberá recurrir necesariamente a la vía jurisdiccional para solucionar la controversia.

En cambio, si la sentencia se basa en otros motivos, como que los derechos de las partes en el procedimiento no han sido respetados, o que el laudo contraría al orden público, la vía del arbitraje se mantendrá, pues el convenio arbitral continuará siendo válido y el afectado con la sentencia estimatoria de la acción de anulación, tendrá que iniciar un nuevo arbitraje.

En caso de que la sentencia acoja parcialmente la acción, se otorgará validez a todos los elementos del arbitraje objeto de la acción no afectados por el motivo de anulación, siempre que alcancen estos sustantividad propia y que se trate de los casos previstos en los párrafos c) y e) del art. 41.1 LA (art. 41.3 LA). Así, la invalidación afectará únicamente a las materias resueltas en el laudo que no hayan sido sometidas a decisión de los árbitros o que no sean susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás³⁵. Fuera de esos casos, la acción anulatoria afecta al laudo en su integridad.

Si, pendiente la acción de anulación se hubiera instado la ejecución del laudo, la sentencia que la acoja provocará el alzamiento de la ejecución. Si se desestima la acción, el laudo no

³⁵ En este sentido: TSJ de la C. Valenciana, 10/2015 de 23 de abril.

podrá ser objeto de control alguno y continuará la ejecución, si fue oportunamente solicitada o se alzaré la suspensión de la ejecución, si hubiera sido decretada.

La sentencia que resuelva la pretensión rescisoria —sea estimatoria o desestimatoria— no es susceptible de recurso alguno (art. 42.2 LA), sin perjuicio de lo establecido para las taxativas causales de revisión del laudo (art. 43 LA).

El TS ha resuelto que la exclusión de la facultad de impugnar la sentencia recaída sobre la acción anulatoria, no constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Tal exclusión es una opción legislativa justificada en el efecto negativo del convenio arbitral y acorde con el principio de mínima intervención de los órganos jurisdiccionales que preside al arbitraje (ATS de 21 de febrero).

2.3 La revisión del laudo arbitral

Corresponde realizar ahora algunas reflexiones referidas a la «revisión del laudo arbitral», que constituye el otro mecanismo de que, para impugnarlo, disponen los contendientes. La opción por la acción de anulación o por la revisión depende del motivo en que se fundamente la impugnación (HINOJOSA, 2018, p. 205).

El art. 43 LA consigna la revisión del laudo, conforme a las reglas de los art. 509 y siguientes de la LEC, previstas para la revisión de sentencias firmes. En palabras de CAMPO (2019), la revisión del laudo arbitral constituye «un proceso extraordinario de rescisión del laudo que sirve, por razones de justicia, para privar del efecto de cosa juzgada de que goza la decisión arbitral desde su dictado» (p. 65). Su naturaleza jurídica es la de «*un proceso especial y autónomo de carácter impugnativo o una acción provista de finalidad resolutoria de sentencias firmes*» (STC 11/2005 de 31 de enero).

Su finalidad es:

Revertir una situación singularmente anómala generada por el laudo, cuya adopción estaba tan manifiestamente viciada por circunstancias conocidas con posterioridad a su dictado que el ordenamiento reputa procedente desactivar su ejecutividad por encima de la seguridad jurídica asociada a la cosa juzgada. (CAMPO, 2019, p. 66)

En consonancia con su finalidad, los motivos de revisión son, según el art. 510 LEC: (i) que se hayan obtenido documentos decisivos de los que no se pudo disponer en el procedimiento arbitral por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida por el laudo arbitral; (ii) que se haya dictado el laudo en virtud de documentos declarados posteriormente falsos en proceso penal o de los que la parte solicitante ignoraba su falsedad al tiempo de dictarse el laudo; (iii) que se haya dictado el laudo en virtud de prueba testifical o pericial que ha sido declarada falsa en un proceso penal; y (iv) que se haya dictado el laudo injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

Como se puede advertir, la revisión se establece para casos extraordinarios que autorizan la rescisión de la cosa juzgada en pos de preservar el valor justicia sobre el de seguridad jurídica, constituyendo los motivos legales un *numerus clausus*.

Considerándose firme el laudo desde su notificación a las partes, se puede acudir directamente a la vía de revisión sin haber interpuesto previamente la acción de anulación, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en los arts. 509 y ss. de la LEC. Sin embargo, es necesario que quien la interpone haya hecho la denuncia oportuna de las infracciones cometidas durante la tramitación del procedimiento, pues de lo contrario, se entenderá renunciada esta acción, según lo prescribe el art. 6 de dicha ley.

Según el art. 509 LEC el tribunal competente es la Sala de lo Civil del TS, o si se trata del derecho civil especial o foral de una Comunidad Autónoma y así venga establecido por su Estatuto de Autonomía, la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ respectivo (art. 73.1 LOPJ).

La legitimación activa para ejercer esta acción radica en la parte perjudicada en el arbitraje y en quienes tienen un interés directo en el resultado del litigio y no fueron emplazados.

El procedimiento será el mismo asignado a la acción de anulación; comenzando por una demanda que contenga los requisitos exigidos en el art. 399 LEC para aquella del juicio ordinario, seguida de una contestación escrita y concluye siguiendo las normas de tramitación del juicio verbal. La revisión del laudo puede ser instada en un doble plazo: el de tres meses, a partir del momento en que se conocen los documentos o hechos que se invocan en el apoyo de la revisión y, en último término, dentro de los cinco años siguientes a la notificación del laudo. Se trata de plazos de caducidad y de naturaleza civil.

Si el tribunal acoge la revisión del laudo, este será rescindido y contra dicha sentencia no cabrá recurso alguno (art. 516 LEC). El tribunal no podrá analizar el fondo del laudo o la aplicación que en este se ha hecho del derecho material. En consecuencia, el proceso de revisión termina con el juicio *rescindente* y luego el tribunal remitirá las actuaciones al tribunal jurisdiccional o arbitral competentes para el denominado juicio rescisorio —en el que el tribunal estará vinculado por los pronunciamientos de la sentencia de revisión (art. 516.1 LEC)—. Sin embargo, dada la temporalidad de las facultades de los árbitros, las partes solo podrán acudir a un nuevo arbitraje si estuviera vigente el convenio arbitral (y no lo hubieran renunciado); en caso contrario, solo quedaría expedito el cauce ante la jurisdicción ordinaria (HINOJOSA, 2018, p. 218). Si, por el contrario, se desestima la revisión del laudo, se condenará en costas al demandante y no cabrá recurso alguno en contra de la sentencia.

2.4 Recurso de Amparo

Es importante reiterar que el recurso de amparo no procede directamente contra el laudo arbitral, pues el TC establece que «carece de jurisdicción para enjuiciar el laudo arbitral en sí mismo considerado, por cuanto, como acto no referible a ningún poder público (art. 41.2 LOTC), resulta extraño al ámbito y función del proceso constitucional de amparo» (STC 13/1997, de 27 de enero; 9/2005, de 17 de enero; 136/2010, de 2 de diciembre; entre otras).

No obstante, el art. 44 LOTC establece la posibilidad de recurrir de amparo contra las decisiones judiciales y, por lo tanto, permite impugnar la sentencia que resuelve la acción de anulación del laudo arbitral, cuando se invoque vulneración de alguno de los derechos y libertades de la CE. En este sentido, el TC señala que las garantías contenidas en el derecho de tutela judicial efectiva pueden ser proyectadas respecto al control jurisdiccional que se desarrolle sobre las fases del procedimiento arbitral; entre las más relevantes, la formalización judicial del arbitraje, la acción de anulación y la ejecución forzosa del laudo (STC 9/2005, de 17 de enero). Es decir, el TC ha resuelto que solo en la medida en que las supuestas vulneraciones alegadas sean referidas a la actuación del órgano jurisdiccional que conoció del recurso (hoy, acción) frente al laudo, estará justificado que se enjuicie una eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 176/1996, de 11 de noviembre). Sobre el particular, CHOCHRÓN (2000) aclara que:

No corresponde al TC dilucidar si en el proceso arbitral se produjo o no infracción de las garantías constitucionales del art. 24 CE, sino comprobar si el órgano judicial al verificar las formalidades y requisitos legales del arbitraje, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al desestimar el «recurso» de anulación mediante una resolución judicial que pudiera ser arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable. (p. 235)

CAPÍTULO III: RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EN CHILE

3.1 Breve referencia histórica sobre la impugnación de la sentencia arbitral

La primera regulación del arbitraje en el ordenamiento jurídico chileno se contenía en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia de 1875 —en adelante “LOT”— la que, disponía, sobre el régimen recursivo del arbitraje que:

Contra una sentencia arbitral se pueden interponer los recursos de apelación y casación para ante el tribunal que habría conocido de ellos si se hubieran interpuesto en juicio ordinario; a menos que las partes, siendo mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, hayan renunciado dichos recursos, o sometido su conocimiento también a arbitraje en el instrumento del compromiso o en un acto posterior. (art. 187 LOT)

Como se puede advertir, desde el origen de la regulación del arbitraje en Chile no se contempló un recurso especial para impugnar los fallos pronunciados dentro de dicha clase de enjuiciamiento, sino que se optó por aplicar el mismo régimen recursivo previsto para las sentencias pronunciadas por los tribunales ordinarios de primera instancia.

Sin embargo, con la promulgación del CPC y del COT se restringieron las posibilidades de impugnar las sentencias dictadas por árbitros arbitradores. En efecto, en 1902 se promulgó el CPC, que limitó el recurso de apelación de las sentencias emitidas por dichos árbitros, al exigir para su procedencia que las partes hayan expresado en el instrumento en el que constituyen el compromiso que se reservan dicho recurso para ante otros árbitros de equidad y designen las personas que han de desempeñar el cargo (art. 642 CPC).

Posteriormente, en 1942, se refundieron en un solo texto la LOT de 1875 y todas sus leyes complementarias en el COT, cuyo texto definitivo se fijó en la Ley 7421 de 1943. Este cuerpo normativo en el inciso primero del art. 239, repitió lo establecido en el antiguo art. 187 de la LOT, mientras que su segundo inciso, limitó las posibilidades de recurrir de casación en el fondo contra las sentencias pronunciadas por los árbitros de equidad, al disponer que este no procederá en contra las sentencias de los arbitradores; y el de apelación solo procederá contra dichas sentencias cuando las partes, en el instrumento en que constituyen el compromiso, expresaren que se reservan dicho recurso para ante otros árbitros del mismo carácter y designaren las personas que han de desempeñar este cargo.

Como cuestión previa, cabe consignar, que para el ordenamiento jurídico chileno los árbitros constituyen tribunales de justicia³⁶, esto es, ejercen jurisdicción y tienen competencia para

³⁶ El Título IX COT incorpora a los tribunales arbitrales entre los del sistema jurisdiccional nacional, es decir, forman parte de la administración de justicia.

resolver conflictos jurídicos mediante procesos que culminan en sentencias dotadas del atributo de cosa juzgada. A diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento español, que establece el origen contractual del arbitraje, en Chile su fuente resulta ser palmariamente normativa, en cuanto la jurisdicción que, dentro de su ámbito se ejerce, arranca de la Carta Fundamental y de las leyes ordinarias y no de la voluntad de los contendientes (COLOMBO, 2014, p. 101). Ello explica el amplio espectro recursivo que admiten las sentencias pronunciadas en el régimen arbitral; lo que no obsta para que los contendientes, por vía convencional, excluyan los mecanismos de impugnación.

3.2 Situación actual

En contraposición al criterio restrictivo del sistema español, para atacar los fallos arbitrales, en Chile se admite una gama recursiva de mayor amplitud, especialmente, en lo que concierne a los árbitros de derecho y mixtos. Las decisiones de los árbitros arbitradores, en cambio, admiten ciertas particularidades respecto de esta materia.

El ordenamiento chileno pone a disposición de los litigantes un elenco impugnativo conformado por los siguientes recursos: apelación, de hecho, casación en la forma, casación en el fondo y de revisión. Se incluye en este ámbito el recurso de queja, con deformado carácter disciplinario, que tiene cabida solo cuando las partes hubieran renunciado a los recursos antes mencionados.

No obstante, la legislación chilena, reconoce también con toda nitidez la intervención de la autonomía de las partes en esta materia. Este sesgo característico se manifiesta en que las partes son libres para acordar el régimen de impugnación de las sentencias arbitrales, a menos que, por razones de orden público, se limite el ejercicio de la autonomía de la voluntad en esta materia (ROMERO y DÍAZ, 2016, p. 261).

Asimismo, con miras a alcanzar una solución rápida y definitiva del pleito que las motivó a confiar en la vía arbitral, la ley permite a las partes pactar la renuncia de los recursos oponibles en contra de los fallos dictados por los árbitros, con las salvedades que se expondrán más adelante. La renuncia de los recursos debe ser interpretada restrictivamente. Así lo estimó la CS, indicar que:

El derecho a impugnar una decisión arbitral, el de acceso a la justicia y el de tutela judicial efectiva que integran el debido proceso conforme al derecho chileno, obligan a aplicar una interpretación restrictiva sobre cláusulas que limiten o restrinjan el sistema recursivo contra sentencias judiciales o arbitrales. (SCS 19.568/2020, de 14 de septiembre de 2020)

Acorde con lo apuntado, la renuncia general de todos los recursos no quita a las partes el derecho de recurrir de casación por incompetencia o *ultra petita*, ni de recurrir de queja, de revisión o de intentar la acción ordinaria de nulidad del compromiso (AYLWIN, 2009, p. 280).

Asimismo, solo valdrá la renuncia pactada por personas capaces, en términos expresos y categóricos, pues con ello se prescinde —casi por completo— del control de los tribunales ordinarios sobre las decisiones del tribunal arbitral que las partes eligieron para resolver el litigio (BULNES y MIRANDA, 2018, p. 4).

3.3 Examen particularizado del régimen impugnatorio chileno

3.3.1 Recurso de apelación

3.3.1.1 Concepto y principales características

El recurso de apelación se regula en el art. 186 CPC y puede definirse como:

Aquel recurso ordinario que la ley concede al litigante que se siente agraviado por una resolución judicial, para recurrir al tribunal superior inmediato, a fin de que la revoque o modifique, dictando al efecto la que considere más justa, con pleno conocimiento de la cuestión controvertida. (CASARINO, 2008, p. 133)

Su rasgo esencial es el de constituir una segunda instancia, lo que se traduce en que ha de ser conocido por el tribunal inmediatamente superior de aquel que pronunció la sentencia impugnada, el cual examinará la cuestión debatida en toda su amplitud, tanto en los hechos como en el derecho, pudiendo modificar en todo o en parte la resolución del inferior, a fin de corregir el agravio que esta ha causado a la parte recurrente.

La apelación es un recurso que, por ser de carácter ordinario, carece de causales taxativas, y reconoce como único fundamento el agravio del recurrente.

3.3.1.2 Resoluciones apelables y tribunal competente

Las resoluciones respecto de las cuales procede el recurso de apelación son las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley lo deniegue expresamente.

En contra de las sentencias pronunciadas por árbitros de derecho o mixtos se puede deducir recurso de apelación para ante el tribunal que habría conocido de este si se hubiera interpuesto en un juicio ordinario —esto es, ante la CA del territorio jurisdiccional en el que el árbitro ejerce sus funciones—, rigiéndose dicho recurso por las reglas comunes establecidas para su tramitación en el CPC, a menos que las partes, siendo mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, hayan renunciado a dicho recurso, o lo hayan sometido también a arbitraje en el instrumento de compromiso o en un acto posterior (art. 239 COT).

Respecto de las sentencias de los arbitradores, la apelación es excepcional, pues procederá únicamente cuando las partes, en el instrumento en que constituyen el compromiso, expresaren que lo reservan para ante otros árbitros del mismo carácter y designaren las personas que han de desempeñar este cargo (art. 239 COT y 642 CPC). Es decir, las partes podrán pactar que la apelación sea conocida por un tribunal arbitral —de equidad— de segunda instancia, quedando privadas de competencia las CA para entender del recurso pues dichas cortes son tribunales de derecho —y no de equidad— y tal como atinadamente señala Aylwin (2009) estas no pueden prescindir en sus resoluciones de la aplicación de las leyes y las partes no pueden investirlas de las facultades que la ley no les da (p. 271).

Finalmente, las partes pueden renunciar expresamente al recurso de apelación en el compromiso o en un acto posterior. Si no lo hacen, la sentencia del árbitro de derecho o mixto se entenderá apelable. En el caso de sentencias pronunciadas por árbitros arbitradores, solo serán apelables si las partes lo han pactado expresamente en el acto constitutivo del arbitraje, designando un tribunal arbitral —de equidad— de segunda instancia, por lo que únicamente será necesario que no se pacte su procedencia.

3.3.1.3 Breve referencia al recurso de hecho

El recurso de hecho encuentra fundamento en los arts. 186 y 203 y ss. del CPC. Si bien el legislador no lo ha definido, la doctrina lo ha conceptualizado como «aquel recurso que tiene por objeto obtener del tribunal superior que enmiende en conformidad a derecho los agravios que causa el inferior al pronunciarse sobre un recurso de apelación» (CASARINO, 2008, p. 153).

Su finalidad es corregir los errores en los que puede incurrir un juez inferior al pronunciarse sobre la interposición de un recurso de apelación. Las causales que autorizan su interposición son las siguientes: cuando el tribunal inferior deniegue un recurso de apelación que debió conceder; cuando conceda uno improcedente; cuando otorgue uno en el solo efecto devolutivo debiendo haberlo concedido en ambos efectos o, finalmente, cuando otorgue uno en ambos efectos debiendo haberlo concedido en el solo efecto devolutivo.

El recurso de hecho sigue la suerte del de apelación; es decir, procede respecto de las sentencias de los árbitros de derecho o mixtos, a menos que las partes hubieren renunciado expresamente el recurso de apelación, supuesto en el que se considerará también renunciado el recurso de hecho. Se interpone ante el tribunal arbitral de segunda instancia nombrado por las partes o, en su defecto, ante la CA respectiva. A su vez, la procedencia del recurso de hecho contra las sentencias de los árbitros arbitradores se supedita a que las partes hubieran acordado que tales resoluciones serían apelables. En tal caso se interpondrá ante el tribunal arbitral de segunda instancia nombrado por las partes.

3.3.2 Recurso de casación en la forma

3.3.2.1 *Concepto y principales características*

No obstante carecer este recurso de una definición legislativa la doctrina lo ha conceptualizado como «un recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada en contra de determinadas resoluciones judiciales, para obtener su anulación cuando han sido dictadas con omisión de sus requisitos legales formales o dentro de procedimientos viciosos» (CASARINO, 2008, p. 159).

Su finalidad radica en obtener la invalidación de la sentencia impugnada, basada en la infracción de las leyes que determinan: a) la sustanciación o ritualidad esencial del proceso, o b) de los requisitos formales a que debe ceñirse el juzgador al pronunciar sus sentencias.

La casación en la forma responde a la necesidad de que los juicios se ajusten en su sustanciación a los trámites declarados esenciales por la ley. Se trata de un recurso extraordinario que procede únicamente contra determinadas resoluciones judiciales y por causales taxativamente previstas en la ley; es un recurso de derecho estricto, por lo que en su interposición se deben cumplir determinadas formalidades legales. Cabe apuntar que no constituye instancia judicial pues el tribunal que lo conoce no puede revisar todas las cuestiones de hecho y derecho del litigio, debiendo limitarse a examinar si existe o no la causal o causales invocadas por quien lo plantea.

La legitimación activa le corresponde a la parte agraviada por la sentencia recurrida. Sin embargo, dada la necesidad de velar por el interés público, el art. 775 CPC prevé la llamada casación en la forma de oficio, que consiste en la facultad de los tribunales de invalidar determinadas sentencias cuando sus antecedentes demuestren la existencia de vicios que habrían autorizado interponer en su contra el correspondiente recurso de casación en la forma (CASARINO, 2008, p. 192), cuando el promovido por las partes sea defectuoso.

Este recurso será conocido por el tribunal arbitral designado por las partes para efectos de resolverlo, en el instrumento del compromiso o en un acto posterior y, en su defecto, por aquel tribunal que lo hubiere conocido si se hubiera interpuesto en un juicio seguido ante los tribunales ordinarios, esto es, la CA del lugar donde se tramitó el arbitraje.

3.3.2.2 Resoluciones casables en la forma

El recurso de casación en la forma procede contra las sentencias expedidas por los árbitros de derecho, mixtos y de equidad, conforme a las mismas reglas previstas para los fallos pronunciados por los tribunales ordinarios, en cuanto lo permitan la naturaleza y composición del tribunal arbitral, y siempre que las partes, siendo mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, no hayan renunciado a él (art. 239 COT). En consecuencia, serán impugnables mediante el recurso de casación en la forma las sentencias definitivas³⁷ (art. 766 CPC), es decir, aquellas que ponen fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio (art. 158 CPC).

3.3.2.3 Requisitos generales

Si bien hay varios requisitos formales previstos para su interposición, los que por razones de espacio y por alejarse del objeto de esta investigación, no se podrán analizar, existen ciertas exigencias que merecen una especial mención. Entre ellas cabe destacar:

- a) la preparación del recurso (art. 769 CPC)³⁸;
- b) que el perjuicio en que se funda solo pueda repararse con la invalidación del fallo; y
- c) que el vicio aducido haya influido en lo dispositivo de la sentencia.

Considero importante destacar que, cuando la causal fundante del recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio, el tribunal encargado de su conocimiento podrá limitarse a ordenar al juez *a quo* que complete la sentencia. Es una atribución facultativa del tribunal *ad quem*, fundada en el principio de la economía procesal, que no obsta a que prescinda de ella y se pronuncie derechamente sobre el recurso.

³⁷ Si bien la casación en la forma permite atacar, en ciertas hipótesis, sentencias interlocutorias, esta investigación se limitará al examen de los casos en los que procede contra sentencias definitivas.

³⁸ Regla muy similar al art. 6 LA. Este presupuesto consiste en que la persona que deduce la casación haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley. Solo se exceptúan los casos en que la ley no admite recurso alguno en contra de la resolución en la que se haya cometido la falta; cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar; cuando la falta haya llegado a conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia; y cuando se recurre de casación en la forma en contra de una sentencia de segunda instancia por haber sido dada *ultra petita*, por haber sido pronunciada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada —siempre que esta haya sido alegada oportunamente en el juicio—, o por contener decisiones contradictorias.

3.3.2.4 Causales en las que debe basarse la interposición del recurso

Los motivos que justifican la procedencia del recurso de casación en la forma se indican en el art. 768 CPC y pueden reunirse en dos grupos: a) vicios cometidos en la dictación de la sentencia y b) vicios cometidos o que inciden en la tramitación del juicio; correspondiendo los ocho iniciales a la primera categoría y el último numeral, a la segunda.

La mencionada norma señala que el recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

Nº 1: En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley³⁹.

En lo atinente a la competencia de los árbitros, cabe distinguir si se trata de un arbitraje forzoso, en que la competencia estará delimitada por ley, o voluntario, situación en la cual, habrá de estarse a lo establecido en el acto constitutivo del arbitraje sobre la materia.

Nº 2: En haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.

Si por desacuerdo entre las partes respecto a las personas que deben integrar el tribunal arbitral este fuera designado por la justicia ordinaria; el o los árbitros nombrados estarán afectos al mismo régimen de implicancias y recusaciones que los jueces ordinarios. Los árbitros nombrados por las partes pueden ser inhabilitados, al igual que los jueces ordinarios, por causales de implicancias o recusaciones posteriores a su nombramiento o por aquellas anteriores que eran ignoradas por las partes al convenir el arbitraje.

Nº 3: En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa y viceversa.

El motivo transcrito únicamente es aplicable al arbitraje cuando se ha previsto un tribunal arbitral colegiado en primera o segunda instancia. La sentencia dictada por un tribunal arbitral debe ser adoptada por la mayoría absoluta de votos (art. 72 COT). Respecto al número de árbitros que deben pronunciar la sentencia, habrá que estarse a las reglas establecidas por

³⁹ Se ha discutido acerca de si se puede invocar esta causal para reclamar la falta de jurisdicción del árbitro, lo que en Chile ocurre cuando ha transcurrido el plazo pactado para el término del arbitraje o por una incapacidad sobreviniente del árbitro; existiendo quienes sostienen que ello es improcedente pues el recurso de casación es de derecho estricto y se funda en causales taxativamente señaladas en la ley; en tanto otros aceptan la posibilidad de cuestionar la falta de jurisdicción por esta vía, dado que entre esta y la competencia, existe una relación de género a especie, de suerte que si falta la jurisdicción, con mayor razón no existirá la competencia.

las partes y si estas nada han convenido, deberán concurrir todos los árbitros a su pronunciamiento (art. 641 CPC).

Nº 4: En haber sido dada *ultra petita*, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que este tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

Acentuando la importancia de esta causal, la jurisprudencia la ha declarado irrenunciable. Sin embargo, resultará improcedente cuando las partes hayan establecido la facultad de fallar de oficio en determinados casos; en ausencia de semejante cláusula, cobrará vigor el vicio de *ultra petita*.

Nº 5: En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos formales de las sentencias definitivas de única o primera instancia, enumerados en el art. 170 CPC.

Dichos requisitos son: la designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; la enumeración breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo⁴⁰; la enunciación de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y la decisión del asunto controvertido.

Esta causal no procede respecto de las sentencias de los árbitros arbitradores pues a estas no se les aplica el art. 170 CPC sino el art. 640 del mismo cuerpo normativo. Semejante impedimento se justifica por ser la casación en la forma un recurso de derecho estricto que solo se puede fundar en las causales taxativas establecidas en la ley, no pudiendo extenderse a situaciones análogas.

Nº 6: En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio.

Nº 7: En contener decisiones contradictorias. Este motivo se configura cuando la sentencia contiene decisiones antinómicas pues al anularse entre sí, no resuelven el conflicto parcial o totalmente.

Nº 8: En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida.

Nº 9: En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

⁴⁰ El legislador sanciona con nulidad la sentencia en la que se omitan las consideraciones de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento pero no si estas son erradas o deficientes. Además, procederá la invalidación del fallo si hay consideraciones pero son contradictorias entre sí o se destruyen las unas a las otras.

Los trámites o diligencias esenciales en la única o en la primera instancia de juicios de menor o de mayor cuantía y en los juicios especiales fueron establecidos en el art. 795 CPC. Entre ellos están: el emplazamiento legal de las partes; el llamado de las partes a conciliación en los casos que corresponda conforme a la ley; el recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley; la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión; y la citación a alguna diligencia de prueba.

Los trámites esenciales en la segunda instancia de los juicios de menor o de mayor cuantía y en los juicios especiales fueron establecidos en el art. 800 CPC. Entre ellos están: el emplazamiento legal de las partes, hecho antes de que el superior conozca del recurso; agregación de los instrumentos presentados por las partes, bajo el apercibimiento legal que corresponda; y fijación de la causa en tabla para su vista en los tribunales colegiados.

En el caso de los juicios seguidos ante árbitros arbitradores, el art. 796 CPC señala que serán trámites esenciales los que las partes expresen en el acto constitutivo del compromiso y, si nada han expresado acerca de esto, serán los concernientes al emplazamiento de las partes en la forma prevista por las mismas y la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por ellas, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda, respecto de aquella contra la cual se presentan.

3.3.2.5 *Renuncia*

Las partes, siendo mayores de edad y capaces jurídicamente, podrán renunciar el recurso de casación en la forma. Sin embargo, carece de validez la renuncia de los motivos relativos a la incompetencia y a *ultra petita*, criterio de raigambre constitucional, conforme al cual, ha de entenderse que semejante renuncia solo comprende las cuestiones cuya expresa resolución se ha confiado al árbitro, mas no puede hacerse extensiva a materias respecto de las cuales este carece de facultad de decisión. La renuncia del derecho a interponer el recurso de casación, fundada en los motivos indicados, «equivaldría autorizar de antemano a los árbitros para juzgar cuestiones cuya resolución no les ha sido encargada y que se hallan, por consiguiente, al margen de su competencia» (AYLWIN, 2009, p. 273).

Por último, cabe aclarar que, aún cuando las partes hayan acordado que el arbitraje se efectuará en única instancia, siempre procederá el recurso de casación en la forma por incompetencia y *ultra petita*; ello «en razón de tratarse de causales de orden público manifiestas y, por consiguiente, irrenunciables» (CASARINO, 2008, p. 123).

3.3.2.6 *Efectos de la sentencia que resuelve el recurso de casación en la forma*

La sentencia que acoge el recurso de casación en la forma debe determinar el estado en el que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente (art. 786 CPC). Tratándose de arbitraje, este precepto plantea un inconveniente relacionado con el tribunal al que haya de remitirse el expediente para proseguir con la sustanciación del pleito; tarea que, obviamente, no puede asumir aquel que emitió el veredicto anulado, sino que debería abordarlo su subrogante legal; figura esta que no existe en materia de arbitraje; salvo, por cierto, que las partes lo hubieran contemplado en el compromiso originario.

En procura de la solución a este problema, se han considerado dos situaciones: a) tratándose de un arbitraje voluntario, respecto del cual, las partes no hubiesen previsto la designación de un árbitro reemplazante, podrán nominar un nuevo árbitro; pero si así no lo hicieren, deberá tenerse por fracasado el arbitraje; y b) en cambio, en el caso del arbitraje forzoso, las partes se encuentran obligadas a designar un nuevo tribunal arbitral.

3.3.3 Recurso de casación en el fondo

3.3.3.1 *Concepto y principales características*

El recurso de casación en el fondo tiene su fuente legal en el art. 767 CPC. A falta de definición legal, la doctrina lo ha conceptualizado como:

Un recurso extraordinario que el legislador concede a la parte agraviada, en contra de determinadas resoluciones judiciales, para obtener su anulación, cuando han sido dictadas con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de ellas. (CASARINO, 2008, p. 195)

Este recurso, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema, es una importante herramienta para uniformar la jurisprudencia de los tribunales —aun cuando no es vinculante para los jueces—; lo que se logrará invalidando la sentencia pronunciada con infracción de ley (sentencia de casación propiamente tal) y fijando, seguidamente, en el fallo que la reemplace, la correcta y verdadera interpretación que a la norma legal infringida le corresponde (sentencia de reemplazo) al decidir el asunto litigioso.

Se trata de un recurso extraordinario, por cuanto procede únicamente respecto de ciertas resoluciones judiciales y en casos expresamente señalados por la ley. Es, asimismo, un recurso de derecho estricto, desde que su interposición debe rodearse de algunas formalidades específicas también previstas por el legislador.

Una importante peculiaridad de este recurso estriba en que no constituye una instancia del proceso; lo que significa que en su tramitación el debate solo aborda asuntos de derecho. Y,

por lo general, no suspende la ejecución del fallo recurrido, a menos que su cumplimiento haga imposible cumplir el que se dicte si se acoge el recurso o cuando la parte vencida exija que no se ejecute la sentencia hasta que el recurrente rinda fianza.

La legitimación activa le corresponde a la parte agraviada por la sentencia recurrida. Sin embargo, dada la necesidad de velar por el interés público involucrado en el imperativo de que las sentencias de los tribunales se expidan con sujeción a la ley, el art. 785 inciso 2º CPC, prevé la llamada casación en el fondo que, rompiendo el principio de pasividad de la judicatura (art. 10 COT), —según el cual, esta debe proceder siempre a petición de parte—, autoriza a la CS para que, excepcionalmente, la case de fondo de oficio, facultad que consiste en que, aun cuando declare inadmisibles los recursos por defectos en su interposición, podrá invalidar, por iniciativa propia, la sentencia recurrida si se ha pronunciado con infracción de ley y dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

3.3.3.2 Resoluciones casables en el fondo

El recurso procede en contra de las siguientes resoluciones (art. 767 CPC):

- a) sentencias definitivas pronunciadas por una CA;
- b) sentencias interlocutorias inapelables que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, procedentes de la misma clase de tribunales;
- c) contra la antes indicada especie de resoluciones —y en idéntica situación a la recién expuesta— dictadas por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de las Cortes de Apelaciones.

Las sentencias definitivas pronunciadas por los árbitros de derecho y mixtos en segunda instancia, serán susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de casación en el fondo según las reglas generales.

Cabe advertir que el recurso de casación en el fondo no procede respecto de sentencias pronunciadas por árbitros arbitradores por mandato expreso del art. 239 COT. La exclusión en la especie del recurso que se analiza, se explica porque este se fundamenta en una infracción de ley, defecto del que no pueden adolecer los veredictos de los arbitradores pues estos se pronuncian conforme a razones de prudencia y equidad.

3.3.3.3 Causal en la que debe basarse la interposición del recurso

Este recurso admite una sola causal de índole genérica: «la infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia» (art. 767 CPC).

La vulneración normativa —«infracción de ley»— puede adoptar diversas modalidades: a) *contravención formal*: ocurre cuando el tribunal prescinde de la ley o contradice su texto expreso; b) *interpretación errónea*: sucede cuando el tribunal da a la ley un alcance distinto al que correspondería si se hubiera sujetado a las normas de hermenéutica contenidas en los arts. 19 a 24 CCch; y c) *falsa aplicación de la ley*: ocurre cuando la sentencia aplica la ley en casos no regulados por la norma o deja de aplicarla en casos para los que ella se ha dictado.

Otras cuestiones concernientes a la regulación del recurso (sucintamente expuestas):

- a) Si una infracción de ley puede impugnarse por medio de la casación formal, resulta improcedente interponer casación en el fondo, sustentado en la misma transgresión legal.
- b) La vulneración normativa fundamento del recurso debe incidir en una ley «*decisoria litis*», esto es, una de aquellas con arreglo a las cuales debe resolverse el fondo de la controversia; lo que se explica porque solo las transgresiones a esta especie de leyes pueden influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo (OBERG y MANSO, 2006, p.113).
En cambio, el instrumento impugnativo en examen no es idóneo, en principio, para abordar las infracciones a las llamadas leyes «*ordenatoria litis*», entendiéndose por tales, aquellas que regulan la formalidad del procedimiento.

Habida cuenta de que la base que sirve de soporte al recurso de casación en el fondo estriba en la infracción de ley, la CS ha de circunscribir su estudio a los elementos de derecho de la resolución impugnada, prescindiendo de avocarse al análisis del material de índole fáctica, ámbito en que le está vetado incursionar (arts. 785 y 807 inciso 1º CPC). «Se dice por eso que los jueces —del fondo— son soberanos en la apreciación de los hechos y que el tribunal de casación solo tiene la facultad para determinar si se ha aplicado o interpretado correctamente el derecho» (ESPINOZA, 1965, pp. 256-257).

Una aparente excepción al principio enunciado ocurre cuando se alegue que los hechos, en base a los que se resolvió, fueron establecidos por los jueces del fondo con violación de las llamadas «leyes reguladoras de la prueba»⁴¹; al fundarse la impugnación en semejante quebrantamiento jurídico, el tribunal de casación está facultado para alterar los hechos fijados en la instancia; decisión que se concreta en la sentencia de reemplazo que expide, a continuación de aquella que se pronuncia sobre la casación⁴².

⁴¹ Hay violación de las leyes reguladoras de la prueba en los siguientes casos: a) cuando se ha alterado el peso de la prueba sin mediar convención entre las partes interesadas; b) cuando se admite un medio probatorio no señalado por la ley, o se rechaza uno permitido por la ley; y c) cuando se infringen las leyes que reglan el valor probatorio de los medios de prueba (OBERG y MANSO, 2006, p.113).

⁴² En puridad de derecho, no se produce en este caso una infracción al principio de que se trata porque el pilar en que se afirma es siempre un error de derecho, que, en tal eventualidad, incide en las leyes reguladoras de la prueba.

3.3.3.4 *Renuncia*

Conforme a lo dispuesto en el art. 239 COT el recurso de casación en el fondo es renunciable. El solo hecho de conceder a un árbitro las facultades de arbitrador implica una renuncia al recurso de casación en el fondo, pues, como ya se ha explicado, este no procede en contra de las sentencias emanadas de árbitros de esa especie.

3.3.4 Recurso de queja

3.3.4.1 *Concepto y principales características*

El recurso de queja se ha definido como un medio de impugnación extraordinario para impetrar de un tribunal superior el ejercicio de sus facultades disciplinarias respecto de los jueces o de los órganos que ejerzan jurisdicción por las faltas o abusos graves cometidos en el pronunciamiento de ciertas resoluciones judiciales que no son susceptibles de ser impugnadas por la vía jurisdiccional (OBERG y MANSO, 2006, p.60).

Se trata de un recurso extraordinario y de derecho estricto —basado en motivos tasados y con la necesaria observancia de ciertos requisitos formales—, de carácter disciplinario que se dirige en contra del juez que al dictar la sentencia, incurrió en la falta o abuso grave.

3.3.4.2 *Resoluciones susceptibles de ser impugnadas, causal en la que debe fundarse el recurso y tribunal competente*

El recurso de queja reconoce como única causal una: falta o abuso grave cometido por el juez —en este caso, árbitro— al dictar la resolución impugnada. Tal resolución debe ser sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su prosecución. Cabe añadir que para ser impugnable mediante recurso de queja, la resolución no debe ser susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno, salvo que se trate de una sentencia de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores, en cuyo caso, podrá ser deducido junto al recurso de casación en la forma (art. 545 COT).

La competencia para conocer del recurso de queja radica, en única instancia, en la CA del lugar en que se pronunció la sentencia recurrida, si es que fue dictada por un juez de letras o árbitro. No es posible pactar que este recurso sea conocido por un tribunal arbitral pues:

Este encuentra su fundamento en la jurisdicción disciplinaria a que están sometidos los titulares de los órganos jurisdiccionales [...] No podría, en caso alguno, dicha potestad sancionadora ser radicada en un tribunal arbitral mediante un acuerdo de voluntad de las partes [...]. Cualquier acuerdo de las partes en sentido contrario contravendría al derecho público chileno y por lo tanto adolecería de objeto ilícito, acorde con lo dispuesto en el artículo 1462 CCch. (ALIAGA, 1985, p. 134)

3.3.4.3 *El recurso de queja en el arbitraje de equidad o de árbitros arbitradores*

Tratándose de árbitros arbitradores el recurso de queja no solo opera como un recurso disciplinario sino que también como uno de mérito, toda vez que permite la enmendar el fondo de la sentencia recurrida. Romero y Díaz (2016) explican que la particularidad recién apuntada obedecería a que, como respecto de esta clase de árbitros no procede el recurso de casación en el fondo, el de queja será el único medio de que dispondrán las partes en caso de que un árbitro arbitrador falle de forma aberrante, sin respetar los principios de equidad (p. 264).

La jurisprudencia ha impuesto un estándar de gravedad muy elevado para acoger este recurso, al señalar que ello solo podrá ocurrir cuando:

Exista una manifiesta inequidad, es decir, cuando la falta de prudencia o equidad sea ostensible, y no se justifique en absoluto la decisión. No basta con una decisión que no está ajustada a una tradición legal, o que no parezca plausible desde el punto de vista de la legislación nacional, e incluso que se incline por una interpretación que no se compadezca con la opinión común de la doctrina y jurisprudencia, si la decisión se apoya racionalmente, y se ajusta a principios básicos de justicia y equidad. (SCS 2406/2013, de 5 de agosto)

El recurso de queja es el principal instrumento impugnativo oponible contra las sentencias arbitrales dictadas por árbitros arbitradores pues es poco usual que las partes designen tribunales arbitrales de segunda instancia para conocer la apelación y porque el tribunal podrá, en el caso del arbitraje de equidad —al acogerlo— revocar o invalidar la sentencia.

Por último, cabe recordar que el recurso de queja procede únicamente contra sentencias que no admiten otro medio de impugnación, sea de índole ordinaria o extraordinaria; sin embargo dicho criterio normativo solo acepta una excepción: contra los fallos expedidos por los árbitros arbitradores procede, asimismo, el recurso de casación en la forma.

3.3.4.4 *El recurso de queja en el arbitraje de derecho y mixto*

Los árbitros están sujetos a la superintendencia correccional, disciplinaria y económica que la CS tiene sobre todos los tribunales de la nación (art. 79 CPR) y por ello procede en su contra el recurso de queja, que persigue el castigo de faltas o abusos graves que cometa el árbitro en la dictación de la sentencia y el remedio del mal causado. A diferencia de lo que ocurre con las sentencias pronunciadas por arbitradores, las dictadas por árbitros de derecho o mixtos, no podrán ser modificadas, enmendadas o invalidadas mediante el recurso de queja si contra dicha sentencia la ley contempla otros recursos jurisdiccionales.

3.3.4.5 *Renuncia*

La doctrina ha estimado carente de eficacia jurídica la renuncia de las partes a interponer el recurso de queja contra la sentencia arbitral, pues se trata de un mecanismo procesal

encaminado a cautelar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional y evitar que el árbitro incurra en faltas o abusos al adoptar sus decisiones; y, en tal sentido, ha considerado que la renuncia, a este respecto, atentaría contra el interés público.

En la línea expuesta se ha pronunciado la CS, al señalar que:

Cada vez es más frecuente que las partes de un convenio renuncien a los recursos que la ley dispone en vista a obtener una resolución más expedita y rápida de los conflictos, sin embargo, en ningún caso puede entenderse que, como consecuencia de esa motivación, se vean aquellas privadas de la posibilidad de recurrir ante una falta o abuso grave cometido por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de tales funciones, desde que es precisamente por esta vía que se permite resguardar el derecho de las partes a obtener un justo y racional proceso. (SCS 1789/2010, de 25 de mayo)⁴³.

3.3.5 Recurso de revisión

El legislador instituyó el recurso de revisión en el art. 810 CPC sin ofrecer un concepto de este, omisión suplida por la doctrina, al definirlo como «un medio de impugnación extraordinario que la ley concede por las causales y en contra de las resoluciones judiciales firmes que ella misma señala, ganadas injustamente, con el objeto de anularlas en todo o en parte» (CASARINO, 2008, p. 217). Sobre esta premisa, mediante el recurso de revisión, se priva de eficacia jurídica a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, afectando con ello los atributos de inmutabilidad y coercibilidad que, en esencia, le son inherentes.

A este respecto, Espinoza (1965) sostiene que el fundamento del recurso de revisión radica en la decisión del legislador de permitir el examen de sentencias firmes ganadas injustamente con la finalidad de prestigiar y rodear de solvencia moral al principio fundamental de la cosa juzgada, si es que en su virtud se consagra una injusticia (p. 290).

El recurso de revisión se caracteriza por ser un recurso extraordinario —pues procede en contra de determinadas resoluciones y por causas precisamente descritas en la ley (art. 810 CPC)—; se interpone directamente ante la CS, tribunal en el que radica, asimismo, su conocimiento y decisión; y es un recurso de mero derecho, ya que no constituye una instancia del proceso pues solo aborda puntos de derecho, excluyendo las cuestiones de hecho.

El recurso procede en contra de las sentencias que incurrieren en los siguientes vicios enumerados en el precitado art. 810 CPC: a) haber sido fundada en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoriada, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever; b) haber sido pronunciada en virtud de prueba de testigos que fueron condenados por falso testimonio, si sus declaraciones sirvieron de único fundamento a la sentencia; c) si fue ganada injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya

⁴³ En el mismo sentido: SCS 3310/2012, de 22 de noviembre.

existencia haya sido declarada por sentencia de término; y *d*) por haber sido pronunciada en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si el recurso es acogido, la CS anulará en todo o en parte la sentencia impugnada y determinará si debe o no realizarse un nuevo juicio y, en caso de que se decida por la opción positiva, remitirá el proceso al tribunal que corresponda.

Por lo general, su interposición no suspende la ejecución de la sentencia impugnada (art. 814 CPC), a menos que, a petición del recurrente y oído el fiscal judicial, se rinda fianza suficiente para satisfacer los perjuicios que pudiese causar al recurrido la inejecución de la sentencia.

En cuanto a las particularidades del recurso de revisión contra sentencias arbitrales, las partes no pueden crear causales de revisión distintas a las previstas en el art. 810 CPC pues de dicho recurso entenderá siempre la CS —no puede ser conocido por un tribunal arbitral—; tribunal de derecho que no podría pronunciarse respecto de causales emanadas de la autonomía de las partes (ALIAGA, 1985, p. 107); y, sin perjuicio, todavía, de no resultar ello posible, dado el carácter extraordinario y de derecho estricto que lo caracteriza.

Este recurso no es renunciable por las partes que pactaron someterse a arbitraje pues, al menos en sus tres primeras causales, un pacto de tal naturaleza implicaría condonar el dolo futuro y, en consecuencia, adolecería de objeto ilícito, de acuerdo con lo previsto en el art. 1465 CCch (ALIAGA, 1985, p. 109). En cuanto a la cuarta y última causal, la renuncia tampoco sería eficaz, ya que las partes no pueden disponer libremente de la cosa juzgada.

3.3.6 Acción Constitucional de Protección

Reconoce como fuente normativa el art. 20 de la CPR y el Auto Acordado de la CS de 28 de agosto de 2015, sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. Ha sido conceptualizado como:

Una acción procesal instaurada por la Constitución, cuyo carácter informal y sumarísimo permite al afectado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales —que le agraven en el legítimo ejercicio de cualquiera de los derechos que su art. 20 especifica— para recurrir directamente ante la CA respectiva, la cual queda habilitada para decretar las medidas que estime necesarias con el fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado. (Ríos, 2007, p. 38)

En esencia, no constituye un «recurso» propiamente dicho, habida cuenta de que no es un medio destinado a impugnar una resolución expedida dentro de un determinado proceso; sino que se trata de una acción de carácter cautelar, orientada a poner en movimiento la actividad jurisdiccional en procura de brindar protección a determinados derechos fundamentales previstos en el art. 20 CPR, agraviados por medio de una amenaza o perturbación efectiva proveniente de actos u omisiones antijurídicas (arbitrarias o ilegales).

El recurso de protección es un mecanismo de tutela judicial de ciertos derechos fundamentales, de carácter informal, de urgencia y caracterizado por tener una tramitación inquisitiva, breve y concentrada. Su tramitación se desarrolla en primera instancia ante la CA del lugar donde se hubiera producido el agravio y en segunda instancia ante la CS.

La jurisprudencia ha rechazado recursos de protección interpuestos en contra de sentencias arbitrales por no ser la vía idónea para dejarlas sin efecto, ya que las resoluciones emanadas de un proceso legalmente tramitado pueden ser objeto de recursos procesales establecidos por el legislador⁴⁴. Sin embargo, en el ámbito que aquí interesa, algunas acciones de protección han sido acogidas cuando la sentencia arbitral afecta a un tercero ajeno al arbitraje⁴⁵ o «cuando el árbitro realiza actos u omisiones que, al margen de la jurisdicción, amenacen, perturben o atropellen el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales garantizados» (SILVA, 2014, p. 100).

3.3.7 Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

El requerimiento de inaplicabilidad está consagrado en el art. 93 N° 6 CPR y corresponde a uno de los mecanismos de control concreto y represivo de constitucionalidad de los preceptos legales que la propia Carta Fundamental encomienda, exclusivamente, al TCch.

La aludida magistratura lo ha definido como «la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político» (STCch 1390/2009, de 8 de abril).

Su finalidad es que el TCch declare inaplicable un determinado precepto legal a una gestión judicial pendiente en la que dicha norma incide, cuando su aplicación resulte inconciliable con el texto y el espíritu de la CPR.

A los árbitros de derecho y mixtos les es aplicable el control de constitucionalidad señalado, pues están llamados a resolver conforme a la ley y son considerados tribunales especiales por la mayoría de la doctrina. Por el contrario, respecto a los arbitradores, en general, se descarta porque no están obligados a fallar de conformidad a la ley y el requerimiento de inaplicabilidad busca armonizar las fuentes legisladas con la Carta Magna y no las fuentes no normativas, como lo son la equidad y la prudencia.

Si bien esta acción constitucional no tiene como objetivo impugnar la sentencia arbitral, es un remedio constitucional para garantizar que la decisión de una controversia jurídica pendiente

⁴⁴ SCS 14762/2015, de 19 de noviembre; SCA Santiago 77791/2019, de 19 de noviembre; entre otras.

⁴⁵ Entre ellas, SCA Santiago 175011/2019, de 8 de septiembre.

se resuelva conforme a la CPR y, en consecuencia, puede ser considerada una herramienta destinada a la protección de las garantías fundamentales de los litigantes. Además, puede producir un efecto dilatorio importante en los procesos arbitrales ya que es posible suspender el procedimiento mientras se conoce y resuelve el requerimiento, cuya tramitación puede extenderse más de un año.

3.3.8 Acción ordinaria de nulidad civil

Generando una brecha en el entramado netamente procesal de los instrumentos recursivos disponibles en el ordenamiento jurídico chileno, tanto la doctrina como la jurisprudencia concuerdan en aceptar, en el ámbito de la justicia arbitral, un mecanismo impugnatorio de orden sustantivo: la acción ordinaria de nulidad civil.

En el ámbito del derecho común se ha concebido la nulidad civil como la sanción legal que afecta a los actos o contratos en que se han omitido los requisitos que la ley prescribe para el valor de estos, según su especie y la calidad o estado de las personas que en ellos intervienen; y que estriba en desconocerles toda eficacia jurídica considerándoseles como si nunca hubieran nacido a la vida del derecho.

Desde una perspectiva abstracta, la nulidad viene a ser una institución que se expande en todo el universo del derecho —privado y público—, con prescindencia de las particulares regulaciones establecidas para cada situación particular; reconoce como soporte un acto viciado y la priva de toda validez jurídica con efecto retroactivo.

Acorde con tales precisiones, la acción en comento resultará procedente en el terreno del arbitraje, cuando en la generación convencional de este —el compromiso o la cláusula compromisoria— o en el nombramiento mismo del árbitro —siempre que sea designado por acuerdo de las partes y no por la justicia— se produzca la vulneración de algún requisito exigido por la ley para la validez de dichos actos que le sirven de fuente originaria.

Por tratarse de vicios sustanciales o de fondo, no cabe su impugnación por medio de los recursos procesales, deviniendo así como único instrumento idóneo a tal efecto la acción de nulidad civil a plantearse ante los tribunales del fuero ordinario; acogida la cual, se producirá como resultado la ineficacia jurídica de todas las actuaciones desarrolladas con posterioridad al acto irrito en el procedimiento arbitral (efecto previsto en el art. 1687 CCch).

Se trata de un instrumento legal destinado a impugnar por vía indirecta, las sentencias arbitrales con graves anomalías que afectan al origen mismo del arbitraje, cuya existencia, una vez acreditada, acarrea la ineficacia jurídica de todo lo obrado en el respectivo proceso; consecuencia que en la especie debe entenderse causalmente vinculada a la inexistencia de

jurisdicción del árbitro actuante. Su procedencia se circunscribe a los vicios de fondo mencionados, no pudiendo extenderse a las irregularidades de carácter formal cuyo tratamiento naturalmente compete a los recursos procesales comunes.

Lo expuesto evidencia una situación de singular rareza: la intangibilidad de la cosa juzgada, característica esencial de las sentencias a firmes, aparece debilitada en el arbitraje —dándose los presupuestos anteriormente aludidos— frente a la posibilidad de ejercitarse por alguna de las partes la acción de nulidad civil, resultando de tal manera su intangibilidad supeditada al transcurso del plazo de prescripción extintiva de dicha acción, que es de 4 años, tratándose de vicios de nulidad relativa —según el art.1691CCch— y de 10 años, tratándose de vicios de nulidad absoluta —según el art. 1683 del mismo código—.

Al respecto, se ha expuesto por la doctrina que «es el transcurso del plazo de prescripción de la acción ordinaria de nulidad lo que da certeza jurídica a lo decidido en un arbitraje, y no el efecto de cosa juzgada» (ROMERO y DÍAZ, 2016, p. 262).

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN ESPAÑA Y CHILE

Este capítulo se destina al examen de las analogías y diferencias detectadas en ambos ordenamientos, así como a la evaluación de los resultados obtenidos, expresada en determinación de las fortalezas y debilidades de ambos sistemas; y sobre la base de tales antecedentes, se formularán las propuestas de *lege ferenda*, que resultaren pertinentes.

4.1 Principales resultados del estudio comparativo en relación a la regulación del arbitraje en el ordenamiento jurídico español y el chileno

Con miras a poner de relieve los rasgos distintivos propios de ambas normativas concernientes a la institución del arbitraje en general, cabe señalar que actualmente el arbitraje en España presenta un carácter monista, pues tanto en su faceta doméstica como en la internacional se ciñe a una normativa común. En cambio, la institucionalidad chilena sobre la materia adhiere a un sistema dualista, por cuanto en su faz internacional se rige por una ley —de sesgo moderno inspirada en la Ley Modelo— en tanto que en el campo interno se gobierna por normas esparcidas inorgánicamente en diversos cuerpos legales.

En la misma línea expositiva, la legislación española sobre el arbitraje adecua su contenido al diseño de la Ley Modelo; mientras que en Chile ello únicamente ocurre en el arbitraje comercial internacional ya que, según antes quedó dicho, en el plano doméstico, se halla regida por preceptos distribuidos asistemáticamente en varios textos legales.

Un segundo punto de discrepancia que surge al parangonar dichas legislaciones en materia de arbitraje, estriba en que la española consagra la institución como un equivalente jurisdiccional a diferencia de la chilena que reconoce a la justicia arbitral un carácter definitivamente jurisdiccional. De lo expuesto se colige que en España los árbitros no son jueces pues no ejercen jurisdicción, mientras que en Chile revisten tal investidura.

A tenor de ello, cabe apuntar que, respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje, en España se sigue la teoría mixta (HINOJOSA, 1991, p. 50), que pone énfasis en la libertad de las partes para convenir someterse al arbitraje y para regular la forma en la que este se desarrollará; en cambio, en Chile se adhiere la teoría *jurisdiccionalista*, la que, si bien reconoce que será la autonomía de la voluntad la que les permitirá a las partes acogerse al sistema arbitral (salvo en las materias de arbitraje forzoso), pone acento en que el árbitro ejerce la función pública de jurisdicción, no obstante encontrarse desprovisto de imperio.

Como consecuencia de las teorías sobre la naturaleza jurídica del arbitraje que asuma cada uno de los sistemas, se sigue que en uno y en otro los tribunales estatales tendrán mayores

o menores posibilidades de intervenir en el proceso arbitral. En España impera el principio de mínima intervención de los órganos jurisdiccionales en el arbitraje, el que está consagrado expresamente en el art. 7 LA, que reproduce el art. 5 de la Ley Modelo; norma que limita las oportunidades en que estos podrán incidir en el procedimiento, las que se circunscriben —en lo que importa a este trabajo— a la acción de anulación y la de revisión del laudo arbitral, que los litigantes pudieren ejercer. En el polo contrario se ubica Chile, pues en el arbitraje doméstico, como se dijo anteriormente, se ejerce jurisdicción y, por tanto, los jueces pertenecientes al Poder Judicial podrán —y en ciertos casos, deberán— participar en el proceso arbitral, imperando, en consecuencia, el principio de máxima intervención, el que tiene especial relevancia en el ámbito de control de la decisión arbitral, toda vez que la sentencia puede ser impugnada ante los tribunales ordinarios mediante una amplia gama de recursos, cuyos efectos incluso pueden alterar el fondo de lo resuelto.

España adopta un arbitraje de carácter voluntario enraizado en la autonomía de la voluntad de las partes que lo escogen como instrumento para resolver sus litigios. Por el contrario, la legislación chilena contempla ciertas materias de arbitraje forzoso, en las que se prescinde de la voluntad de las partes, quedando estas constreñidas a optar por la vía arbitral con la finalidad de poner término a sus disensiones.

Al concluir este segmento de la exposición deviene necesario señalar que el ordenamiento español establece dos categorías de arbitraje: el de derecho y el de equidad y el chileno agrega una tercera: el mixto, cuya tramitación se guía por acuerdo de las partes y su decisión debe expedirse con apego a la ley. En ambos sistemas, empero, en disenso de las partes sobre el punto, se entiende que el árbitro será de derecho.

Otra cuestión relevante para comprender las similitudes y diferencias existentes entre el sistema de impugnación del laudo arbitral en España y de la sentencia arbitral en Chile, es repasar, de forma muy sucinta, sus conceptos y principales características. En España el laudo arbitral —definitivo— es una resolución emitida por el árbitro que resuelve el fondo de la controversia jurídica sometida a su conocimiento de forma conclusiva y vinculante para las partes. En Chile, en cambio, se llama laudo arbitral exclusivamente a la sentencia dictada en arbitrajes particionales; en los demás casos, la resolución que contiene la decisión final del árbitro se denomina sentencia arbitral y, como se ha dicho, es equivalente a la sentencia definitiva pronunciada por un juez estatal.

En cuanto a las principales características comunes del laudo y de la sentencia arbitral, se trata de resoluciones decisorias y conclusivas del litigio planteado por las partes; en las dos legislaciones se establece su contenido, sin embargo en Chile este variará según si es pronunciada por un árbitro de derecho o mixto o uno de equidad; y, finalmente, para ambos

legisladores, es relevante que sean motivadas —pues ello permitirá controlar si el razonamiento del árbitro para arribar a la decisión es lógico— y congruentes —ya que la correspondencia armónica que debe existir entre lo decidido y las peticiones formuladas por las partes, garantiza el debido proceso y el respeto a la autonomía de la voluntad y al principio dispositivo, como límites de la decisión arbitral—.

4.2 Principales resultados del estudio comparativo de los sistemas de impugnación del laudo arbitral instituidos en el ordenamiento jurídico español y el chileno

El estudio comparativo de ambas legislaciones permite radicar en el aspecto impugnativo del laudo arbitral la diferencia de mayor connotación existente entre ellas. Valga reiterar aquí lo ya expresado *supra* acerca de que, mientras el ordenamiento español establece un sistema restringido para la impugnación de laudos arbitrales, circunscrito a la acción de anulación y la de revisión, en el régimen chileno se dispone, con la misma finalidad, una amplia gama de recursos procesales; consecuencia que proviene de equiparar la sentencia arbitral a una de primera instancia emanada de los tribunales del Estado.

La acción de anulación consiste, como se dijo en el capítulo destinado a su estudio, en un instrumento rescisorio del efecto de cosa juzgada del laudo arbitral; el cual debe fundarse en alguno de los motivos establecidos de forma taxativa en el art. 41 LA y que dicen relación con los siguientes tópicos: «(1) validez y eficacia del convenio arbitral; (2) integridad del procedimiento (proceso justo); y (3) análisis de la *arbitrabilidad* y del orden público» (STS de Cataluña 38/2019, de 23 de mayo). La acción de anulación permite, por ende, controlar *ex post* la validez de la conformación, el desarrollo y la conclusión del arbitraje en el que el laudo fue pronunciado; sin que sea posible, por medio de ella, revisar el fondo de la cuestión resuelta por el árbitro. No es, por consiguiente, un medio de impugnación que permita enmendar yerros de hecho o jurídicos dentro del mismo proceso en el que se dictó el laudo, ya que, al interponerse la acción anulatoria, se da inicio a un nuevo proceso, el que, por cierto, no tendrá como objeto la controversia original suscitada entre las partes —ya resuelta por el árbitro—, sino únicamente el juzgamiento, por parte del órgano judicial, acerca de la concurrencia de los motivos de anulación establecidos en el art. 41.1 LA.

Conviene tener presente que, pese a existir en el sistema chileno varios instrumentos procesales destinados a impugnar los fallos arbitrales, ninguno de ellos ostenta la calidad de acción —salvo aquel destinado a declarar la nulidad del compromiso o de la cláusula compromisoria, el que en el evento de resultar acogido, acarrea la ineficacia jurídica de todo lo obrado en el proceso, incluyendo, por cierto, la sentencia que lo clausura—; sino que ellos

revisten la naturaleza de recursos, de los cuales solamente los de casación en la forma y en el fondo y el de revisión, constituyen mecanismos idóneos para impetrar la nulidad procesal.

La legislación chilena, al contrario de lo que ocurre con su homóloga española, no cuenta con una acción específica para instar por la nulidad de los laudos arbitrales.

4.2.1 Parangón entre los medios de impugnación del laudo arbitral presentes en las legislaciones comparadas

Resulta apropiado formular algunas observaciones que emergen al trazar una comparativa entre la acción de anulación española orientada a privar de eficacia a los laudos arbitrales y los instrumentos que con idéntica finalidad se establecen en el ordenamiento chileno.

Una primera diferencia aflora en el ámbito del alcance de ambos regímenes, dado que el español no autoriza la revisión de las bases fácticas y jurídicas del laudo arbitral, ni prevé un sistema de segunda instancia y, a la inversa, en el sistema chileno se contempla el recurso de apelación (art. 186 CPC) que, al deducirse en contra de los fallos emanados de los árbitros mixtos y de derecho⁴⁶ —a menos que las partes hubieran renunciado a dicho recurso en el acto constitutivo del arbitraje— permite a las partes que se consideren agraviados por lo decidido, instar por su revocación a la justicia ordinaria —o ante un tribunal arbitral si lo hubieran pactado así—, la cual se encuentra autorizada para ejercer un amplio control sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución arbitral y volver a juzgar el asunto controvertido.

Asimismo, cabe destacar que el recurso de casación en la forma de la normativa chilena ofrece las mayores similitudes con la acción de anulación contemplada en la legislación española, pese a diferir en su naturaleza jurídica, desde que el primero de ellos constituye un recurso propiamente tal y el segundo consiste esencialmente en una acción procesal.

Vincula a ambas instituciones su carácter «extraordinario» —y, por ende, su aplicación restrictiva— que circunscribe su ámbito de aplicación exclusivamente al control de las causales invocadas por el recurrente, resultándole vedado al tribunal que entiende de la controversia involucrarse en el fondo de la misma. Otro rasgo que vincula a ambas instituciones —y que se asienta en los principios de la buena fe y en el de la prohibición de ir contra los actos propios (GARBERÍ, 2004, p. 1089)— radica en el deber de denuncia previa del vicio fundante de la pretensión abrogatoria, a que se refiere el art. 6 LA; y que, bajo la

⁴⁶ En cambio, cabe recordar que tratándose de sentencias arbitrales pronunciadas por árbitros de equidad, el recurso de apelación solo procederá si las partes lo pactaron en el acto constitutivo del arbitraje y designaron el tribunal arbitral de segunda instancia que conocerá del mismo, el que deberá estar compuesto por árbitros de equidad, descartándose, de tal manera, la intervención judicial sobre la decisión arbitral.

denominación genérica de «preparación del recurso» se prevé en el art. 769 CPC, referido a la casación en la forma.

El recurso de casación en el fondo, por su parte, comparte con la acción de invalidación española, su condición de ser un instrumento de impugnación extraordinario por medio del cual se pretende despojar de eficacia jurídica a una resolución que contiene la decisión arbitral que se estima viciada. La aplicación de dicho recurso opera en un ámbito limitado, puesto que solo procede en los arbitrajes mixtos y de derecho cuando la sentencia emanada de estos, haya sido dictada con infracción de ley y dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (art. 767 CPC).

Con todo, el medio impugnatorio más utilizado en Chile para impugnar la sentencia arbitral es el recurso de queja, particularmente en los arbitrajes de equidad, pues suele ocurrir que las partes no designen un tribunal de segunda instancia para conocer del recurso de apelación —requisito exigido por la ley para que este proceda—. Este instrumento, de carácter disciplinario e irrenunciable, constituye una manifestación del intenso control que ejercen los tribunales estatales sobre los árbitros, los que incluso están sujetos a la superintendencia correccional, disciplinaria y económica de la CS (art. 79 CPR); situación que no ocurre en España. Además de ser de naturaleza disciplinaria, este recurso tiene alcances materiales pues —al contrario de lo que ocurre con la acción de anulación del laudo arbitral española— al acogerlo, la CA podrá pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia que fue resuelta por el árbitro con falta o abuso grave⁴⁷.

Por último, es dable señalar que el recurso de revisión establecido en la legislación chilena se asimila a la acción de anulación española, solo en cuanto ambos instrumentos se promueven respecto de resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada, con el propósito de privarlas de dicho atributo. No obstante, como en España existe una acción de revisión y es muy similar al recurso chileno, parece apropiado realizar la comparación entre tales medios impugnativos.

Tanto la acción de revisión establecida en el art. 510 LEC española, como el recurso de revisión previsto por el art. 810 CPC, tienden a invalidar laudos o sentencias arbitrales, respectivamente, en casos extraordinarios donde la justicia debe imponerse por sobre la seguridad jurídica. Sin embargo, la acción de revisión española establece algunas causales que el recurso chileno no prevé, entre las que destaca la relativa a la obtención de documentos decisivos de los que no se pudo disponer en el procedimiento arbitral por fuerza mayor o por

⁴⁷ Aunque se debe precisar que en el caso de las sentencias definitivas pronunciadas por árbitros arbitradores, la CA podrá modificar, enmendar o invalidar las sentencias impugnadas mediante el recurso de queja aun cuando procedan otros recursos jurisdiccionales en su contra; cuestión que no podrá hacer al acoger un recurso de queja deducido respecto de sentencias arbitrales pronunciadas por árbitros mixtos o de derecho, si en contra de estas proceden otros recursos procesales.

obra de la parte favorecida por el laudo arbitral. En tanto, el recurso de revisión chileno, contempla una causal no prevista en la legislación española, relativa a haber sido pronunciada la sentencia arbitral en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada que no se alegó en el juicio en que recayó la sentencia a firme.

4.2.2 Anotaciones relativas a los motivos que autorizan la interposición de los medios de impugnación del laudo arbitral establecidos en las legislaciones comparadas

También es necesario abordar la comparación entre los motivos contemplados en ambos ordenamientos para la procedencia de la acción de anulación del laudo arbitral, de la legislación española, y de los diversos instrumentos impugnaticios disponibles con idéntico propósito en la legislación chilena.

Tal como se expresó en el acápite segundo, el art. 41.1 LA sanciona con la anulación al laudo que carezca de un convenio que le sirva de sustento o si este no es válido.

Se exterioriza en este precepto el respeto del legislador por la voluntad de las partes, manifestada de forma inequívoca y libre de vicios, en orden a sustraer de la justicia ordinaria el conocimiento de sus conflictos encomendándolos a los tribunales del fuero ordinario.

No es superfluo recordar en este punto la naturaleza jurídica de índole contractual del convenio sobre arbitraje, condición que lo expone a la presencia de anomalías con virtualidad anulativa. Para determinar la validez del convenio arbitral debe practicarse un doble análisis: revisar primeramente si en su otorgamiento se observaron las exigencias relativas al consentimiento de las partes, al objeto y la causa, establecidas en el CC y examinar si se cumplieron los requisitos de forma y fondo requeridos sobre la materia en la LA.

Es útil resaltar también que en la legislación chilena no existe un recurso procesal destinado a obtener que se declare la nulidad absoluta o relativa del compromiso o de la cláusula compromisoria, por cuanto estos no persiguen como finalidad obtener pronunciamientos de fondo, propios de las acciones declarativas de índole civil, sino lograr la revocación, modificación y, en ciertos casos, la invalidación de resoluciones judiciales pronunciadas con determinados errores de hecho o de derecho.

Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina chilenas han admitido la posibilidad de anular lo obrado en un arbitraje, incluso una vez terminado este por sentencia a firme, al acoger una demanda de nulidad del compromiso o de la cláusula compromisoria, cuando estos actos adolezcan de un vicio de nulidad absoluta o relativa, según lo prescrito en la ley civil. Los plazos para accionar por esta vía son de 10 o 4 años, lo que significa que el término necesario para que una sentencia arbitral adquiera firmeza no corresponde al de la cosa juzgada sino al

de la prescripción de las acciones de nulidad absoluta o relativa, en su caso, que permiten invalidar el compromiso o la cláusula compromisoria.

El segundo motivo de anulación del laudo arbitral es el que puede invocar la parte que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos. Esta causal procura la salvaguardia de los principios de igualdad, audiencia y contradicción, características del debido proceso, sancionando la indefensión de las partes, originada en razones diversas; pero queda, sin embargo, impedido de invocarla quien haya contribuido de alguna manera a generar el vicio que se pretenda alegar.

Los actos de comunicación referidos ya sea a la designación del árbitro o a las actuaciones arbitrales deben ceñirse a determinadas normas orientadas a garantizar el derecho a defensa de los contendientes y, en particular, el principio de contradicción sobre el que se asienta el derecho a ser oído. Este motivo permite sancionar toda situación en que a una de las partes se le haya impedido el ejercicio de sus derechos dentro del procedimiento arbitral.

Cabe hacer hincapié en que la indefensión ocasionada por el incumplimiento de las ritualidades establecidas sea por vía convencional sea por la preceptiva de la LA, en su caso, con el objeto de asegurar la validez de los actos de comunicación o por cualquiera otra razón, pueden privar a las partes de oportunidades para realizar actos procesales, como los de formular alegaciones, contradecir las del adversario, proponer o ejercer medios de prueba o comparecer a las audiencias. Particular relevancia adquiere en este punto la falta o defectuosa notificación del nombramiento del árbitro, por cuanto dicho acto de comunicación permite a las partes percatarse de las deficiencias que pudieran afectar a la persona designada en los planos de imparcialidad, independencia o de las aptitudes exigidas por vía convencional respecto de la persona en quien recayera la nominación.

Mientras que el ordenamiento español brinda un único medio de protección a las partes del arbitraje en las situaciones de indefensión recién aludidas, el régimen normativo chileno contempla, con la misma finalidad, diversos instrumentos de resguardo, que, por lo demás, son de aplicación común para los fallos expedidos por todos los tribunales del país⁴⁸.

⁴⁸ La persona afectada en las aludidas garantías procesales podrá ejercer algunos de los siguientes medios de impugnación: a) recurso de apelación, siempre que, tratándose de arbitrajes mixtos o de derechos, las partes no hayan renunciado a ejercerlo en el acto constitutivo del proceso arbitral o que, tratándose un arbitraje de equidad, hayan pactado en dicho acto la procedencia de este recurso, designándose un tribunal arbitral de segunda instancia; b) recurso de casación en la forma, debidamente preparado, por la parte que sufra indefensión por la omisión de trámites o de diligencias declaradas esenciales en la ley, como —a manera de ejemplo— aquellas referentes a la falta de citación a alguna prueba o a la práctica de trámites probatorios cuya omisión pueda provocar indefensión; y c) recurso de queja, que únicamente resulta posible de plantearse en contra de un fallo

El tercer motivo que autoriza la invalidación de un laudo arbitral consiste en el vicio procesal de *extra petita*, que se produce cuando el árbitro resuelve en su veredicto cuestiones no sometidas a su decisión; entroncándose dicho defecto con dos principios rectores del procedimiento, anteriormente examinados: el dispositivo, de acuerdo con el cual, corresponde exclusivamente a las partes determinar el objeto controvertido lo que concretan, primero en el convenio arbitral y, posteriormente, en los libelos donde expongan sus pretensiones; y el de congruencia, según el cual, el árbitro debe adoptar su decisión ciñéndose en su laudo a la cuestión controvertida planteada por las partes.

En el ordenamiento chileno la parte agraviada por un laudo viciado de *extra petita* cuenta con: a) el recurso de apelación, siempre que, tratándose de árbitros mixtos o de derecho, los contendientes no hayan renunciado a él o, en el caso de los árbitros de equidad, que aquellos hayan pactado su procedencia en el acto constitutivo del arbitraje, designando, asimismo, el tribunal de segunda instancia que haya de conocer de él; b) recurso de casación en la forma, basado en el art. 768 N° 4 CPC, que prevé la nulidad de la sentencia afectada por el vicio de *extra petita*; y c) recurso de queja cuando se alega un abuso o falta grave relacionado con la *extra petita* solo procede contra sentencias pronunciadas por arbitradores⁴⁹.

El cuarto motivo de anulación del laudo se presenta cuando la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a lo convenido por las partes, salvo que dicho convenio fuera contrario a una norma imperativa de la LA o, a falta de tal acuerdo, cuando en ello no se hubieran respetado las prescripciones de la mencionada ley. Al amparo de la causal en mención procede, asimismo, anular el fallo arbitral si se vulnerare el procedimiento acordado por las partes, a menos que dicho acuerdo no se hubiera ajustado a un precepto imperativo de la LA. De no existir acuerdo entre las partes sobre el punto en examen o si ese acuerdo contradijera lo normado en la LA cobrarán vigencia las normas de este cuerpo normativo.

Ciertos vicios concernientes al laudo propiamente tal encuadran también en este motivo, como la omisión de su forma escrita y la firma (art. 37 LA); anomalías relacionadas con la práctica de las audiencias, como la falta de citación de las partes a las mismas, o eventuales impedimentos para que ellas puedan intervenir personalmente o representadas en el

arbitral si se ha renunciado a los demás recursos; tratándose de sentencias emanadas de árbitros arbitradores, este recurso procederá junto con el de casación en la forma.

⁴⁹ El recurso de queja solo procede respecto de las sentencias pronunciadas por árbitros mixtos o de derecho cuando no sean susceptibles de ser impugnadas mediante ningún otro recurso procesal. Ocurre que la casación en la forma fundada en *extra petita* es irrenunciable, por lo que dicho recurso siempre será procedente respecto de las sentencias expedidas por los árbitros de esta clase, siendo, en consecuencia, improcedente el recurso de queja. Lo señalado no ocurre respecto de las sentencias dictadas por árbitros arbitradores pues la ley señala expresamente que en su caso procede el recurso de queja incluso de forma conjunta con el de casación en la forma.

procedimiento (art. 30 LA); vulneraciones del principio de contradicción que podrían manifestarse, entre otras hipótesis, en haberse omitido el traslado de las presentaciones escritas o respecto de los documentos aparejados al procedimiento en relación con la parte contra la que se presentan o hacen valer (art. 30.3 LA).

En función de los medios impugnatorios de la legislación chilena para recurrir contra una sentencia arbitral donde se produjeron irregularidades en la designación del árbitro, es necesario recordar que son las partes quienes lo designan de común acuerdo en el contrato de compromiso o bien una de ellas solicita su nombramiento al juzgado de letras o a la institución administradora del arbitraje, según corresponda, si solo pactaron cláusula compromisoria. Tratándose de situaciones ocurridas antes del inicio del procedimiento, resulta difícil imaginar la impugnación de una sentencia arbitral fundada en este motivo pero, si ello ocurriera, los contendientes podrían deducir: a) recurso de apelación, y b) recurso de casación en el fondo, cuando se trata de un arbitraje de derecho y la sentencia arbitral se haya pronunciado con infracción de ley que influyó sustancialmente en el fallo.

En cuanto a los vicios producidos en la tramitación del procedimiento arbitral, en Chile se podrán deducir contra la respectiva sentencia arbitral: a) recurso de apelación; b) recurso de casación en la forma fundado en alguna de las causales establecidas en el art. 768 CPC, según el vicio de que se trate; y, c) recurso de queja, si la resolución se dictó con abuso o falta grave y se cumplen los demás requisitos de procedencia.

En lo tocante a la causal de anulación del laudo debido a que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje, cabe decir que ella importa un castigo a la extralimitación del árbitro al haberse pronunciado sobre materias que, según el ordenamiento jurídico, no son de libre disposición para las partes.

En Chile, tales materias constituyen hipótesis de arbitraje prohibido y están establecidas en los arts. 229 y 230 COT, las que se refieren, en términos generales, a controversias relacionadas con el derecho de familia, causas criminales y con aquellas en que debe ser oído el fiscal judicial (por tener interés el Estado). Si una sentencia arbitral se pronuncia sobre dichos tópicos, los litigantes podrán deducir: a) recurso de apelación; b) recurso de casación en el fondo —pues las materias de arbitraje prohibido están establecidas por ley— con tal que el fallo haya sido pronunciado por un árbitro de derecho; y c) recurso de queja, si la resolución se dictó con abuso o falta grave y concurren los demás requisitos de procedencia.

Finalmente, el último motivo de anulación franquea la posibilidad de declarar la ineficacia del laudo arbitral contrario al orden público. Al amparo de esta causal se pueden anular laudos que hayan sido pronunciados por árbitros que carezcan de imparcialidad suficiente; que estén desprovistos de motivación adecuada y suficiente; que se hayan dictado con vulneración del

litisconsorcio pasivo necesario, al afectar a terceros que no pudieron defenderse en el proceso; entre otras hipótesis.

En Chile, no existe un recurso que considere como causal específica la vulneración del orden público; sin perjuicio de lo cual, es posible reclamar de tal anomalía, mediante: a) recurso de apelación, si las partes no lo hubieran renunciado y se tratara de un arbitraje mixto o de derecho o si las partes hubieran convenido expresamente en su procedencia, designando, además, el tribunal arbitral de segunda instancia que habrá de conocerlo, cuando se trate de un arbitraje de equidad; b) recurso de casación en el fondo, en el caso de una sentencia pronunciada en un arbitraje de derecho y la vulneración del orden público se traduzca en una transgresión de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo de dicho fallo; y c) recurso de queja, si la sentencia fuera pronunciada de forma arbitraria, irrazonable o en ella se incurriera en errores manifiestos, concurriendo, además el resto de los requisitos de procedencia de dicho medio recursivo.

4.3 Resultado del análisis comparativo: principales debilidades y fortalezas detectadas en las legislaciones analizadas y propuestas de *lege ferenda*

Una primera desventaja observable en el régimen arbitral chileno, al parangonarse con el español, estriba en la carencia de una fuente normativa que lo sujete a una regulación integral, dado que, en este aspecto, la institución aparece reglada por una pluralidad de preceptos esparcidos en el CPC y en el COT, ajenos, además, a la modernidad, desde que la vigencia de dichos códigos data de los años 1902 y 1943, respectivamente.

La segunda debilidad que exhibe la legislación chilena concerniente al arbitraje radica en su sujeción a los postulados de la concepción jurisdiccional de dicha institución, peculiaridad que lleva a considerar la decisión final del árbitro como una sentencia de nítido sello jurisdiccional. De lo expuesto se infiere que —tratándose de arbitrajes mixtos o de derecho— tal sentencia podrá ser impugnada por los mismos recursos aplicables respecto de aquellas pronunciadas por los tribunales estatales.

Un panorama similar al descrito se presentaba en España antes de la dictación de la Ley de 22 de diciembre de 1953, sobre arbitraje de derecho privado, pues hasta entonces, el arbitraje y la impugnación del laudo arbitral se regían por las normas generales contenidas en la LEC de 1881, lo que daba lugar a situaciones complejas en el ámbito procesal. La regulación del arbitraje en un cuerpo normativo distinto de la referida ley de enjuiciamiento significó un gran avance para la institución del arbitraje, toda vez que dotarla de un régimen normativo independiente y delimitado permitió solucionar los problemas ocasionados por la multiplicidad de medios de impugnación que procedían contra el laudo arbitral; situación que atentaba tanto

contra la eficacia del arbitraje como contra el principio de autonomía de voluntad de las partes que se habían sometido a él para resolver sus controversias.

Aunque el objeto de este estudio reside en el control judicial de la decisión arbitral, no es posible finalizar tal análisis, postulando alguna reforma legal sobre dicha materia, sin previamente introducir en la normativa chilena una reforma que, amoldándose a la líneas trazadas por el legislador español, se traduzca en la promulgación de una ley destinada a regular exclusivamente la institución arbitral en su faz interna (doméstica), prescindiéndose de la orientación jurisdiccional para adoptar una postura mixta entre esta y la meramente *contractualista*, introduciéndose el principio de la mínima intervención judicial al tiempo de limitar la posibilidad de control ejercido por los tribunales ordinarios.

En consonancia con las reflexiones precedentes, una **primera propuesta de *lege ferenda*** sería introducir en el ordenamiento chileno referente al arbitraje una ley especial destinada a su integral regulación, consagrando en ella como principio rector el de la mínima intervención judicial, con la consiguiente restricción del control sobre los laudos arbitrales de parte de los tribunales ordinarios. De esta manera se produciría un acercamiento entre la nueva legislación regulativa del arbitraje interno y aquella contemplada en la LACI, al obedecer ambas a las mismas líneas directrices; amén de contribuir esta situación a generar una mayor coherencia normativa, al tiempo de infundir certeza en quienes opten por acudir a la institucionalidad del arbitraje para resolver sus controversias.

Un tercer rasgo deficiente apreciable en el sistema arbitral chileno guarda relación con el amplio control judicial que gravita sobre la decisión arbitral; característica con raigambre en la tesis jurisdiccional imperante en torno a la naturaleza del arbitraje y que conduce a asimilar las sentencias dictadas por los árbitros a aquellas emanadas de cualquier tribunal de la República, pasibles, por ende, de impugnación por medio del extenso repertorio recursivo procedente en contra de estas últimas.

Las deficiencias descritas que afectan al ordenamiento chileno sobre el arbitraje, ponen de relieve su debilidad operativa, en razón de las siguientes consideraciones:

- a) Porque la aplicación a los laudos arbitrales de recursos deducibles en contra de las sentencias expedidas por los demás tribunales del país no se ajusta a la naturaleza ni a las características especiales de la institución arbitral.
- b) Debe sumarse a ello, la dificultad que ha de afrontar la parte interesada para determinar qué recurso procesal resulta más apropiado para impugnar una sentencia arbitral frente a un vicio o agravio determinado; sin perjuicio que, además en dicha elección habrá de tener en cuenta la naturaleza del arbitraje donde se pronunció el fallo a impugnar, desde

que existen regímenes de recursos distintos, según se trate de un arbitraje de equidad, mixto o de derecho, con tribunales competentes, causales y requisitos diferentes.

- c) En tercer lugar, porque el conocimiento de la mayoría de dichos medios de impugnación se encuentra reservado a los tribunales estatales, los que podrán revisar el fondo de la decisión arbitral, restándole de tal manera eficacia, autonomía y certeza al arbitraje.

Cabe poner énfasis en esta parte, acerca de que en Chile existe la posibilidad de que, tras 4 o 10 años de suscrito un compromiso o una cláusula compromisoria —e incluso encontrándose terminado el arbitraje por sentencia a firme— este sea dejado sin efecto, si se acoge una acción declarativa de nulidad relativa o absoluta de su acto constitutivo— acción que, además, deberá substanciarse en un juicio de lato conocimiento, cuya duración puede extenderse 3 años o más en ser resuelto por la justicia ordinaria—.

La irrupción en el amplio arsenal recursivo chileno de un mecanismo anulatorio indirecto enraizado en la ley sustantiva, como el descrito, amén de entrañar un obstáculo adicional a la unidad que debiera impregnar a dicho sistema normativo; a mayor abundamiento, contribuye a restarle eficacia, como apunta con acierto AYLWIN (2005):

El sistema establecido por nuestra ley, que además de los recursos procesales contra las resoluciones de los árbitros, permite el ejercicio de la acción ordinaria de nulidad civil contra la convención de arbitraje y el nombramiento de compromisarios, sin reglamentarla especialmente, sino conforme a las reglas generales, presenta el grave inconveniente de impedir el afianzamiento definitivo de las resoluciones arbitrales mientras no hayan transcurrido los largos plazos en que, según la ley, prescribe aquella acción. De nada sirve a las partes que la sentencia de los compromisarios pase en autoridad de cosa juzgada, si posteriormente, mediante la declaración de nulidad de la convención de arbitraje o del nombramiento de árbitros, se podrá aun hacer desaparecer esa sentencia y destruir consecuentemente todos sus efectos. (p. 474)

- d) Porque el tiempo que insumen los tribunales ordinarios en la tramitación de los recursos procedentes contra los laudos arbitrales suele no resultar compatible con la rapidez y agilidad que las partes esperan al optar por dicha vía procesal en vez de acudir a la justicia común para resolver sus controversias⁵⁰.

Dichos argumentos conducen a una **segunda proposición de lege ferenda**, cual sería la de incorporar al ordenamiento chileno una acción específica sobre anulación del laudo arbitral, concebida en términos similares a los de la LA; en razón de las siguientes consideraciones:

- a) Atendería a las particularidades y características propias de la institución arbitral.
b) Constituiría el único medio de impugnación a plantear respecto del laudo arbitral, con independencia de la naturaleza del arbitraje en el que se pronuncie, lo que permitiría

⁵⁰ En la práctica, las partes pactan la renuncia anticipada de los recursos en el acto constitutivo — siempre que esta sea admisible— para procurar que sus conflictos sean resueltos de forma expedita y definitiva por el tribunal arbitral.

solucionar las consecuencias perniciosas derivadas de la multiplicidad de recursos procesales existentes en la actualidad.

- c) Haría posible ejercer un control compatible con las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral, las que, según el TJUE propugnan que «el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales» (STJUE 168/05, de 26 de octubre).

Se propone, además, que se disponga expresamente que, respecto del contrato compromisorio, no procederán las acciones ordinarias de nulidad, sino únicamente la acción de anulación. De esta forma será posible obtener certeza acerca de la validez de lo obrado en el arbitraje dentro de un plazo acotado, sin necesidad de esperar que prescriban extintivamente las acciones de nulidad relativa (4 años) o absoluta (10 años) establecidas para los demás actos y contratos con el fin de lograr dicho resultado.

- d) Por constituir único medio de impugnación del laudo arbitral, desarrollado dentro de un procedimiento sencillo de tramitación breve y tener un objeto acotado, circunscrito exclusivamente al examen referido a la concurrencia de las causales establecidas en el art. 41.1 LA, la acción de anulación se asoma como una herramienta procesal compatible con la exigencia de rapidez del arbitraje.

Con la finalidad de precaver que en Chile pudieran repetirse los inconvenientes presentados en la aplicación práctica de la acción de anulación arbitral hispánica —que fueron advertidas en el curso de esta investigación— y asumirla como modelo de aprendizaje, resulta aconsejable sugerir las siguientes proposiciones de ***lege ferenda***:

- a) Señalar expresamente que la acción de anulación no podrá ser renunciada de forma anticipada, puesto que será el instrumento destinado a garantizar a las partes del arbitraje el derecho a acceder a los tribunales estatales.
- b) Establecer que si las partes arriban a una solución extrajudicial durante el procedimiento de anulación, podrán poner término anticipado al mismo. De esta manera se disiparían las dudas suscitadas a raíz de la sentencia del TSJ de Madrid que negaba lugar a los acuerdos de las partes, obligándolas a seguir litigando contra su voluntad, bajo el pretexto de que, al haber sido fundada la acción de anulación en infracción del orden público, dicha magistratura se hallaba compelida a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, siendo el proceso indisponible para las partes.
- c) Determinar con precisión qué debe entenderse por un laudo “contrario al orden público”, con el fin de evitar que este motivo sea invocado como última alternativa por cualquier litigante que se sienta agraviado con un laudo respecto del cual no se configure otra causal catalogada en el art. 41.1 LA; o que sea utilizado por el órgano judicial como excusa para inmiscuirse inapropiadamente en el ámbito del arbitraje.

CONCLUSIONES

Realizado el análisis de las materias concernientes al tema objeto de estudio, es dable extraer del mismo las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El arbitraje se ha convertido en uno mecanismos heterocompositivos para la solución de controversias más relevantes del derecho contemporáneo, por razones de especialización, confidencialidad y por la rapidez de su substanciación, destacando esta última cualidad como su principal ventaja sobre la justicia ordinaria.

SEGUNDA.- Las exigencias de celeridad, eficacia y autonomía de la aludida justicia especial, han motivado que los países prevean el arbitraje como un sistema de única instancia, en el que la intervención de los tribunales estatales se encuentra muy limitada. Dicha tendencia parece adecuada pues no resultaría coherente que las partes que eligieron solucionar, de forma expedita y definitiva un litigio por la vía arbitral —excluyendo así a los tribunales ordinarios— después de resuelto este por el árbitro, pretendan judicializarlo mediante el ejercicio de recursos procesales, dilatando así la decisión final.

TERCERA.- El arbitraje en Chile presenta una condición dualista, por coexistir dos regímenes legales, uno para el ámbito internacional y otro para el doméstico, siendo de destacar que este último —que es el que aquí interesa— carece de una fuente normativa que lo regule de forma íntegra, pues se encuentra regulado —como ya se expresó en el cuerpo de este trabajo— por reglas que se encuentran dispersas en el CPC y el COT, disposiciones que, además, aparecen temporalmente desfasadas pues datan de la época de la publicación de dichos códigos, ocurrida en la primera mitad del siglo pasado.

CUARTA.- La legislación chilena acoge una concepción jurisdiccional del arbitraje; razón por la que en Chile el árbitro es considerado un juez, que ejerce jurisdicción al dictar sentencia, la que será impugnabile mediante un amplio elenco de recursos procesales que, en su mayoría, se sitúan en el ámbito de competencia de los tribunales ordinarios, a menos que las partes los renuncien anticipadamente, o no habiéndolos renunciado opten por no recurrir o, bien designen para su conocimiento un tribunal arbitral, en los casos en que ello les es permitido por la ley.

QUINTA.- El sistema chileno sobre control judicial de sentencias pronunciadas en arbitrajes domésticos es complejo e intrincado, rasgos que restan eficacia, rapidez y autonomía al arbitraje, dado que:

a) Establece recursos procesales distintos, según se trate de un arbitraje de equidad, mixto o de derecho, con requisitos, causales y tribunales competentes diversos.

b) No se ajusta a la naturaleza ni a las características especiales de la institución arbitral ya que los medios impugnativos que se pueden plantear en contra de la sentencia arbitral, son de aplicación común a los fallos pronunciados por todos los tribunales del país.

c) Supone un riesgo para la eficacia del arbitraje, toda vez que los tribunales estatales aparecen autorizados para revisar el fondo de la decisión arbitral, dejándola sin efecto.

d) Compromete la celeridad y agilidad del arbitraje.

e) Desnaturaliza el arbitraje y no armoniza con el efecto negativo del pacto arbitral, porque si las partes acordaron voluntariamente excluir del conocimiento de su conflicto a los órganos judiciales, debiera estar vedado a estos revisar el fondo del laudo arbitral, como si el litigio se hubiera planteado desde un comienzo ante la justicia estatal.

SEXTA.- Uno de los aspectos en que más se diferencian las legislaciones española y chilena en relación al arbitraje estriba, precisamente, en el régimen de impugnación del laudo arbitral. El modelo español es más sencillo, eficiente, y útil para los principios rectores del arbitraje que el régimen recursivo de la sentencia arbitral de la legislación chilena.

SÉPTIMA.- Este estudio permite sugerir, de *lege ferenda*, la introducción en Chile de una normativa específica que regule el arbitraje doméstico de forma íntegra y moderna, y que consagre como principios rectores los de igualdad de las partes, contradicción y bilateralidad; que adopte la tesis mixta sobre la naturaleza del arbitraje; que establezca explícitamente el principio de mínima intervención judicial; y limite las posibilidades de control judicial del laudo arbitral, como se señalará en los numerales siguientes.

OCTAVA.- La segunda propuesta de *lege ferenda* consiste en que, siguiendo el modelo adoptado por el legislador español, se implemente en Chile la acción de anulación del laudo arbitral, en términos similares a los establecidos en la LA, por constituir una herramienta jurídica idónea para solucionar las deficiencias que se advierten en el sistema impugnativo chileno. Esta propuesta se funda en las opiniones ya detalladas a lo largo del trabajo.

NOVENA.- Con la finalidad de precaver que en Chile pudieran repetirse las dificultades presentadas en España en la aplicación práctica de la acción de anulación arbitral —que fueron advertidas en el curso de esta investigación— y utilizar la experiencia práctica de dicho país, se propone de *lege ferenda* que, al consagrar legalmente la acción de anulación del laudo arbitral, se establezca expresamente: a) la *irrenunciabilidad* de esta en el convenio arbitral; b) la facultad de las partes de terminar anticipadamente el procedimiento de anulación

del laudo, ya iniciado, si arriban a una solución extrajudicial, cualquiera sea el motivo invocado para fundar la acción; y c) precisar el concepto de «orden público» para definir el alcance de la causal relativa a su quebrantamiento.

DÉCIMA.- La idea de contar con: a) un solo medio de impugnación del laudo arbitral; b) que obedezca a las particularidades de la institución jurídica del arbitraje; c) que reúna en sus motivos únicamente las causas que puedan comprometer gravemente los derechos fundamentales de las partes y el orden público; d) que no autorice a revisar la decisión arbitral; y e) que esté dotado de un procedimiento sencillo y ágil; necesariamente ha de simplificar el arbitraje, lo hará más autónomo, rápido y eficaz, al solucionar varios de los inconvenientes que actualmente se presentan en la práctica arbitral chilena y que, a fin de cuentas, desincentivan su utilización como mecanismo de solución de controversias.

UNDÉCIMA.- La alta congestión de los tribunales ordinarios, lo intrincado de algunos procedimientos y la lentitud derivada de tal situación, torna urgente que las personas realmente consideren como una alternativa para solucionar sus conflictos la justicia arbitral. Una sustancial mejora del arbitraje no ocurrirá mientras que el legislador chileno no salde la deuda que le cabe en mantener los defectos del arbitraje doméstico, estableciendo una ley especial que provea a la institución arbitral de una regulación moderna, coherente, integral, autosuficiente y sencilla; tarea en la que, sin duda, podrá acudir a la orientación del ordenamiento hispano concerniente a la materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES JURÍDICAS

- ALIAGA GREZ, Á. (1985). *Los recursos procesales en el juicio arbitral* (1ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- AYLWIN AZÓCAR, P. (2009). *El juicio arbitral* (E. Picand Albónico (ed.); 5ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- AYLWIN AZÓCAR, P. (2005). *El juicio arbitral* (5ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica.
- BERMEJO REALES, L. F. (2013). La Eficacia de las decisiones arbitrales: la impugnación y ejecución de laudos. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 29, 1-16. Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rvjcasle32&div=9&id=&page=>
- BOTTO OAKLEY, H. (2006). *La congruencia procesal* (1ª ed.). Córdoba: M.E.L. Editor.
- BULNES LEÓN, J., y MIRANDA LARRAGIBEL, N. (2018). Notas sobre la renuncia de recursos en el arbitraje doméstico. *Informativo online Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM)*, 1-12. Recuperado de https://www.camsantiago.cl/minisites/informativoonline/2018/SEP/docs/Bulnes_NMiranda.pdf
- CADARSO PALAU, J. (2004). Comentario al artículo 41 Ley de Arbitraje. En J. González Soria (Ed.), *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre* (pp. 1-27). Navarra: Aranzadi.
- CAMPO CANDELAS, J. (2019). *La anulación del laudo por infracción del orden público* (1ª ed.). Navarra: Aranzadi.
- CASARINO VITERBO, M. (2008). *Manual de Derecho Procesal* (6ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CERVANTES-BRAVO, I. G. (2008). Comentarios a la Ley de arbitraje española (Ley 60/2003, 23 de diciembre). *Vniversitas, enero-junio*(115), 17-47. Recuperado de <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/vniversitas/article/view/213>
- CHOCRÓN GIRÁLDES, A. M. (2000). *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- CHUQUIMIA ZEBALLOS, M. (2015). *Anulación del laudo arbitral: motivos* [Tesis de Doctorado, Universidad de Valencia]. Recuperado de <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/47389/TESIS%20final.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- COLOMBO CAMPBELL, J. (2014). Principios informativos del proceso arbitral. En E. Picand Albónico (Ed.), *Estudios de arbitraje en homenaje a Patricio Aylwin Azócar* (2ª ed., pp. 101-126). Santiago: Legal Publishing Chile.
- CORDÓN MORENO, F. (2005). *El arbitraje de derecho privado (estudio breve de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de arbitraje)* (1ª ed.). Navarra: Thomson- Civitas.
- CORDÓN MORENO, F. (2010). *Arbitraje y jurisdicción: Algunas cuestiones polémicas* (1ª ed.). Navarra: Civitas.
- COUTURE, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: De Palma.
- CUCARELLA GALIANA, L. (2004). *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de arbitraje)* (1ª ed.). Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España.
- CUCARELLA GALIANA, L. A., y BELLIDO PENADÉS, R. (2017). La solución no jurisdiccional de los litigios en derecho privado. En M. Ortells Ramos (Ed.), *Derecho Procesal Civil* (16ª ed., p. capítulo segundo). Pamplona: Aranzadi.

- ESPINOZA SOLÍS DE OVANDO, A. (1965). *De los recursos procesales en el Código de Procedimiento Civil* (1ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica.
- FERNÁNDEZ – BALLESTEROS LÓPEZ, M. (2004). *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje. Ley 60/2003*. Navarra: Aranzadi.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2004). *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*. Barcelona: Bosch.
- GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L. (2008). *El control judicial del arbitraje* (1ª ed.). Madrid: La Ley.
- GRIJELMO MINTEGUI, G. (2014). La acción de anulación del laudo arbitral: análisis de los motivos. *Revista Jurídica Arbitraje, Mediación y otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos*, 1-6.
- HINOJOSA SEGOVIA, R. (1991). *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (estudio jurisprudencial)* (1ª ed.). Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- HINOJOSA SEGOVIA, R. (2018). La revisión de laudo según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, XI(1), 203-218. Recuperado de <https://doi.org/DOI:10.19194/arbitrajeraci.11.1.06>
- LORCA NAVARRETE, A. M. (2011). *El laudo arbitral*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- LORCA NAVARRETE, A. M. (2019). *El control judicial del laudo arbitral*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- MERINO MERCHÁN, J. F. (2017). Principio dispositivo y acción de anulación. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, X(3), 783-798. Recuperado de <https://doi.org/DOI10.19194/arbitrajeraci.10.3.03>
- MOLINA CABALLERO, M. J. (2008). Terminación de las actuaciones arbitrales. En J. L. González-Montes Sánchez (Ed.), *Estudios sobre el arbitraje: los temas claves* (1ª ed., pp. 129-189). Madrid: La Ley.
- MONSERRAT QUINTANA, A. (2015). La anulación del laudo arbitral. *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, 16, 291-315. Recuperado de <https://doi.org/doi:10.3306/BOAJULEB.16.291>
- MUNNÉ CATARINA, F. (2004). *El arbitraje en la Ley 60/2003, una visión práctica para la gestión eficaz de los conflictos* (1ª ed.). Barcelona: Ediciones Experiencia.
- NIEVA FENOLL, J. (2008). Ampliación de las posibilidades de anulación del laudo arbitral. *Actualidad civil*, X(16), 1709-1724. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2713314>
- OBERG YÁÑEZ, H., y MANSO VILLALÓN, M., (2006). *Derecho procesal orgánico* (3ª ed.). Santiago: LexisNexis.
- RÍOS ÁLVAREZ, L.(2007). La acción constitucional de protección en el ordenamiento jurídico chileno. *Estudios Constitucionales* 5(2), 37-60.
- RIPOL, I. (2013). *La ejecución del laudo y su anulación: Estudio del artículo 45 LA*. Barcelona: Bosch Editor.
- ROMERO SEGUEL, A. (1999). Nociones generales sobre la justicia arbitral. *Revista Chilena de Derecho*, 26(2), 405-430.
- ROMERO SEGUEL, A., y DÍAZ VILLALOBOS, J. I. (2016). *El arbitraje interno y comercial internacional (parte general)* (2ª ed.). Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile.

SILVA BASCUÑÁN, A. (2014). La justicia arbitral ante la Constitución. En E. Picand. Albónico (Ed.), *Estudios de arbitraje en homenaje a Patricio Aylwin Azócar* (2ª ed. pp. 89-100). Santiago: Legal Publishing Chile.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

I. Resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 26 de octubre de 2006, asunto C-168/05, Elisa María Mostaza Claro contra Centro Móvil Milenium, S.L.).

II. Resoluciones del Tribunal Constitucional español

Sentencia del Tribunal Constitucional 43/1986 (Sala Primera), de 15 de abril (recurso 325/1985).

Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1987 (Sala Primera), de 11 de (recurso 465/1986).

Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1988 (Sala Segunda), de 20 de junio (recurso 177/1986).

Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989 (Sala Segunda), de 23 de febrero (recurso 426/1986).

Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1991 (Pleno), de 22 de marzo (recurso 376/1985).

Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1991 (Sala Segunda), de 28 de octubre (recurso 185/1989).

Auto del Tribunal Constitucional 116/1992 (Sección 4ª), de 4 de mayo (recurso 31/1992).

Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1992 (Sala Primera), de 14 de septiembre (recurso 152/1989).

Auto del Tribunal Constitucional 259/1993 (Sección 1ª), de 20 de julio (recurso 395/1993).

Sentencia del Tribunal Constitucional 288/1993 (Sala Primera), de 4 de octubre (recurso 512/1991).

Auto del Tribunal Constitucional 231/1994 (Sección 2ª), de 18 de julio de 1994 (recurso 3412/1993).

Sentencia del Tribunal Constitucional 174/1995 (Pleno), de 23 de noviembre de 1995 (recursos 2112/1991 y 2368/1995).

Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1996 (Sala Primera), de 30 de abril (recurso 540/1994).

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1996 (Sala Segunda), de 11 de noviembre (recurso 1360/1994).

Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1997 (Sala Segunda), de 27 de enero (recurso 1487/1995).

Sentencia del Tribunal Constitucional 146/1998 (Sala Primera), de 30 de junio (recurso 3096/1995).

Sentencia del Tribunal Constitucional 219/1999 (Sala Primera), de 29 de noviembre (recurso 2686/1997).

Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2000 (Sala Segunda), de 13 de marzo (recurso 2885/96).

Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2000 (Sala Segunda), de 5 de mayo (recurso 4054/1996).

Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2003 (Sala Segunda), de 20 de enero (recurso 4579/1999).

Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2005 (Sala Primera), de 17 de enero (recurso 6836/2002).

Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2005 (Sala Segunda), de 31 de enero (recurso 4323/2001).

Sentencia del Tribunal Constitucional 212/2007 (Sala Segunda), de 8 de octubre (recurso 1903/2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional 136/2010 (Sala Primera), de 2 de diciembre (recurso 771/2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2014 (Pleno), de 16 de julio (recurso 5603/2012).

Sentencia del Tribunal Constitucional 136/2014 (Sala Segunda), de 8 de septiembre (recurso 3203/2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2015 (Pleno), de 22 de enero (recurso 5610/2012).

Sentencia del Tribunal Constitucional 167/2015 (Sala Segunda), de 20 de julio (recurso 6203/2013).

Sentencia del Tribunal Constitucional 1/2018 (Pleno), de 11 de enero (recurso 2578/2015).

Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2020 (Sala Primera), de 15 de junio (recurso 3130/2017).

Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021 (Sala Primera), de 15 de febrero (recurso 3956/2018).

Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2021 (Sala Segunda), de 15 de marzo (recurso 2563/2019).

III. Resoluciones del Tribunal Supremo español

Sentencia del Tribunal Supremo 425/1982 (Sala de lo Civil), de 25 de octubre de 1982.

Sentencia del Tribunal Supremo 833/1987 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 15 de diciembre de 1987.

Sentencia del Tribunal Supremo 425/1998 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 4 de mayo de 1998 (recurso 610/1994).

Sentencia del Tribunal Supremo 569/2000 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 31 de mayo de 2000 (recurso 2428/1995).

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 21 de febrero de 2006 (recurso 1221/2005).

Sentencia del Tribunal Supremo 429/2009 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 22 de junio de 2009 (recurso 62/2005).

Sentencia del Tribunal Supremo 211/2010 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 30 de marzo de 2010 (recurso 326/2006).

Sentencia del Tribunal Supremo 342/2012 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 4 de junio de 2012 (recurso 2103/2009).

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 16 de abril de 2013 (recurso 1160/2012).

IV. Resoluciones de Tribunales Superiores de Justicia

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 46/2011 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2011 (recurso 106/2011).

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra 12/2011 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 12 de diciembre de 2011 (recurso 33/2011).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la C. Valenciana 4/2012 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 21 de febrero de 2012 (recurso 20/2011).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 18/2012 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 2 de mayo de 2012 (recurso 3/2012).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 29/2012 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 10 de mayo de 2012 (recurso 1/2012).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la C. Valenciana 16/2012 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 18 de mayo de 2012 (recurso 33/2011).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 19/2012 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 23 de mayo de 2012 (recurso 12/2012).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la C. Valenciana 12/2013 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 15 de octubre de 2013 (recurso 17/2013).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 66/2013 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 25 de noviembre de 2013 (recurso 28/2012).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la C. Valenciana 5/2014 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 5 de marzo de 2014 (recurso 36/2013).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 30/2014 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 5 de mayo de 2014 (recurso 20/2013).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 23/2014 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 5 de mayo de 2014 (recurso 116/2013).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 64/2014 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 16 de octubre de 2014, (recurso 13/2013).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 75/2014 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 20 de noviembre de 2014, (recurso 10/2014).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 16/2015 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 3 de febrero de 2015 (recurso 43/2014).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la C. Valenciana 10/2015 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 23 de abril de 2015 (recurso 2/2015).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 51/2015 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 6 de julio de 2015 (recurso 28/2014).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 65/2015 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 17 de septiembre de 2015 (recurso 106/2014).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 76/2015 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 2 de noviembre de 2015 (recurso 18/2015).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha 3/2016 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 17 de marzo de 2016 (recurso 9/2015).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 14/2017 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), 28 de febrero de 2017(recurso 55/2016).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares 3/2017 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 15 de diciembre de 2017 (recurso 3/2017).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria 10/2017 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 22 de diciembre de 2017 (recurso 12/2017).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 1/2018 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 17 de enero de 2018 (recurso 18/2017).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 2/2018 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 29 de junio de 2018 (recurso 2/2018).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 2/2019 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 14 de enero de 2019 (recurso 7/2018).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 15/2019 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 10 de abril de 2019 (recurso 1/2019).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha 2/2019 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 16 de abril de 2019 (recurso 1/2019).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la C. Valenciana 2/2019 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 6 de mayo de 2019 (recurso 2/2019).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 38/2019, de 23 de mayo de 2019 (recurso 15/2018).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 3/2019 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 13 de junio de 2019 (recurso 9/2018).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Palmas de la Gran Canaria 2/2020 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 25 de marzo de 2020 (recurso 7/2019).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 17/2020 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 9 de junio de 2020 (recurso 13/2018).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 26/2020 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 10 de noviembre de 2020 (recurso 67/2018).

V. Resoluciones de Audiencias Provinciales

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 411/2006 (Sección 21ª), de 14 de septiembre (recurso 101/2006).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 4/2007 (Sección 21ª), de 10 de enero (recurso 601/2006).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 256/2007 (Sección 21ª), de 17 de julio (recurso 156/2007).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 316/2008 (Sección 11ª), de 6 de noviembre (recurso 578/2008).

Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid 155/2009 (Sección 1ª), de 15 de junio (recurso 2/2009).

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 302/2009 (Sección 15ª), de 10 de septiembre (recurso 674/2008).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 63/2002 (Sección 6ª), de 6 de febrero (recurso 148/2001).

VI. Sentencias Tribunal Constitucional chileno

Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile 1390/2009 (Pleno), de 8 de abril de 2010.

VII. Sentencias Corte Suprema

Sentencia de la Corte Suprema de Chile 1789/2010 (Primera Sala), de 25 de mayo de 2010.

Sentencia de la Corte Suprema de Chile 3310/2012 (Primera Sala), de 22 de noviembre de 2012.

Sentencia de la Corte Suprema de Chile 2406/2013 (Primera Sala), de 5 de agosto de 2013.

Sentencia de la Corte Suprema de Chile 3434/2013 (Primera Sala), de 8 de agosto de 2013.

Sentencia de la Corte Suprema de Chile 3984/2013 (Primera Sala), de 5 de noviembre de 2013.

Sentencia de la Corte Suprema de Chile 7341/2013 (Primera Sala), de 16 de diciembre de 2013.

Sentencia de la Corte Suprema de Chile 14762/2015 (Tercera Sala), de 19 de noviembre de 2015.

Sentencia de la Corte Suprema de Chile 19568/2020 (Primera Sala), de 14 de septiembre de 2020.

VIII. Sentencias Cortes de Apelaciones

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago 175011/2019 (Octava Sala), de 8 de septiembre de 2020.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago 77791/2019 (Sexta Sala), de 19 de noviembre de 2019.

Legislación citada

España. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (BOE [en línea], núm. 309, 26-12-2003, págs. 46097-46109). < <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-23646>>. [Consulta: 1 de mayo de 2023].

España. Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. (BOE [en línea], núm. 121, 21-05-2011, págs. 50797- 50804). <<https://www.boe.es/eli/es/l/2011/05/20/11>>. [Consulta: 1 de mayo de 2023].

Chile. Ley 1552, Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile. 30 de agosto de 1902.

Chile. Ley 7421, Código Orgánico de Tribunales. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile. 15 de junio de 1943.